REGISTRO Nº 324/21

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, de conformidad con las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P. se reúne de manera virtual y remota la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante a los efectos de decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FMP 53030615/2004/TO1/CFC287**, caratulada: **"CAZAUX, Julio Néstor y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con fecha 5 de septiembre de 2019 –y por los fundamentos dados a conocer el 31 de octubre del mismo año– se pronunció, en lo relevante, en los siguientes términos:

"*1. DECLARANDO que los hechos motivo de proceso, con la salvedad que se indicará en el punto 30, constituyen delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, rechazándose en consecuencia la excepción de falta de acción por prescripción formulada por las defensas.*

2. RECHAZANDO la calificación de genocidio introducida por la querella APDH.

3. NO HACIENDO LUGAR a los planteos de insubsistencia de la acción penal por violación al

plazo razonable e inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y de la pena de prisión perpetua introducidos por las defensas.

4. NO HACIENDO LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 19 inc. 4° del C.P. y 80 de la Ley 19.101 formulado por la defensora María Laura Olea.

5. NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias, requerimientos de elevación a juicio y actos que resultaron su consecuencia, introducidos por la defensa oficial (art. 166 y concordantes del C.P.P.N.).

6. RECHAZANDO el planteo de nulidad de la investigación de los hechos por los que fuera víctima José Alfredo Pareja introducido por los defensores Gerardo Ibáñez y María Laura Olea.

7. CONDENANDO a OSCAR JOSÉ BARDELLI a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas reiterados (7 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Alfredo Serafín Maccarini, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y José Alfredo Pareja; violación agravada en perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiteradas (7 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (7 hechos en concurso real) en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola, José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres y Graciela Folini; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes reiteradas (18 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (18 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 119 y 122 texto según Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo párrafo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

8. CONDENANDO a ROBERTO JORGE CASARES a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y

perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas reiterados (7 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Alfredo Serafín Maccarini, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y José Alfredo Pareja; violación agravada en perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiteradas (7 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (7 hechos en concurso real) en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola, Alcides Félix Díaz, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres y Graciela Folini; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes reiteradas (21 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (21 hechos en concurso real) en perjuicio Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Alfredo Serafín Maccarini, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte, Manuel Daniel Vargas Vargas, Mónica Dora Fernández, Susana Beatriz Benini y Jorge Miguel Toledo hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 119 y 122 texto según Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter, primero y segundo párrafos texto según Ley 14.616, todos del C.P., arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

9. CONDENANDO a EDUARDO HÉCTOR BERNADOU a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas reiterado (2 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández y Alfredo Serafín Maccarini; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en concurso real, de los que fuera víctima Francisco Nicolás Gutiérrez: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes reiterados (9 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiterados (9

hechos en concurso real) Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Rubén Francisco Sampini, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas, hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo párrafos texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

10. CONDENANDO a OSVALDO MIGUEL GUARNACCIA a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas reiteradas (7 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Alfredo Serafín Maccarini, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y José Alfredo Pareja; violación agravada en perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiterados (8 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiterados (8 hechos en concurso real) en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola; José

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y Alcides Félix Díaz; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiteradas (21 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (21 hechos en concurso real) de los que fueran víctimas Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte, Manuel Daniel Vargas Vargas, Mónica Dora Fernández, Susana Benini y Jorge Toledo; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 119 y 122 texto según Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142, incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter, primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

11. CONDENANDO a ARGENTINO ALBERTO BALQUINTA a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por

resultar COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado de más de dos personas reiterados (6 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y José Alfredo Pareja; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiteradas (8 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (8 hechos en concurso real) en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola, José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y Alcides Félix Díaz; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes reiteradas (17 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima reiterados (17 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte, Manuel Daniel Vargas Vargas; violación agravada en perjuicio de Lidia Araceli

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Gutiérrez; robo simple reiterados (4 hechos en concurso real) en perjuicio de Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, Ricardo Alberto Cassano y Carlos Leonardo Genson; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 119 y 122 texto según Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142, incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter, primero y segundo texto según Ley 14.616, 164 texto según Ley 23.077, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

12. ABSOLVIENDO a ARGENTINO ALBERTO BALQUINTA por no haber mediado acusación en orden a los delitos calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes que tuvieron por víctima a Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini y homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado de más de dos personas privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes e imposición de tormentos agravados en concurso real en perjuicio de Alfredo Serafín Maccarini y por el beneficio de la duda en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes e imposición de tormentos agravados en concurso real en perjuicio de Jorge Toledo (arts. 402 del C.P.P.N.).

13. CONDENANDO a HÉCTOR ALBERTO GONZÁLEZ CREMER a la pena de 20 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos en concurso real en perjuicio de Alcides Félix Díaz; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes reiteradas (3 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiteradas (3 hechos en concurso real) de los que fueran víctimas Mónica Dora Fernández, Susana Beatriz Benini y Jorge Miguel Toledo; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter. primero y segundo párrafos texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

14. CONDENANDO a WALTER GROSSE a la pena de 22 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de violación agravada en perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez; privación ilegal de la libertad cometida

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiteradas (2 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas (2 hechos en concurso real) en perjuicio de José Alfredo Pareja y Alcides Félix Díaz; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes reiterados (6 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas (6 hecho en concurso real) en perjuicio de Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte, Manuel Daniel Vargas Vargas, Jorge Toledo, Mónica Fernández y Susana Benini; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 119 y 122 texto según Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo párrafo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

15. CONDENANDO a FRANCISCO OSCAR SARMIENTO a la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de

la víctima, en concurso real, en perjuicio de Alcides Félix Díaz; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en concurso real en perjuicio de Jorge Toledo; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2o y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo párrafo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

16. CONDENANDO a CARLOS ALBERTO MUÑOZ a la pena de 14 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiteradas (9 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas (9 hechos en concurso real) en perjuicio de Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini y Carmelo Vinci; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 texto según Ley

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

21.338, 80 incs. 2o y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo párrafo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

17. ABSOLVIENDO a CARLOS ALBERTO MUÑOZ por el beneficio de la duda en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima objeto de acusación en perjuicio de Eduardo José Ferrante (arts. 402 del C.P.P.N.).

18. CONDENANDO a ALBERTO SANTIAGO PADILLA a la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiteradas (10 hechos en concurso real) e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiterados (10 hechos en concurso real) en perjuicio de Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci y Eduardo José Ferrante; robo simple reiterados (2 hechos en concurso real) en perjuicio de Ricardo Cassano y Osvaldo Fernández;

hechos que a su vez concurren materialmente entre sí(arts. 2, 5, 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo texto según Ley 14.616, 164 texto según Ley 23.077, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

19. CONDENANDO a RAÚL ANGEL CORDOBA, a la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiterados (10 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas (10 hechos en concurso real) en perjuicio de Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci y Eduardo José Ferrante; robo simple reiterado en perjuicio de Ricardo Alberto Cassano y Osvaldo Fernández (2 hechos en concurso real); hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo texto según Ley 14.616, 164

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

texto según Ley 23.077, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

20. CONDENANDO a ROMÁN VALDECANTOS a la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiteradas (10 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiteradas (10 hechos en concurso real) acciones que damnificara a Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci y Eduardo José Ferrante; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

21. CONDENANDO a LUIS ALBERTO JUÁREZ, a la pena de 15 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales y costas por resultar COAUTOR penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar

violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiteradas (10 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiteradas (10 hechos en concurso real) acciones que damnificara a Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci y Eduardo José Ferrante; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55 texto según Ley 21.338, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142 incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del C.P.; arts. 398 y 403 del C.P.P.N.).

22. ABSOLVIENDO a HORACIO RUBÉN LEITES por el beneficio de la duda por los delitos calificados como homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de José Alfredo Pareja, tres hechos en concurso real, sin costas, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD, la que se hará efectiva en la fecha desde el asiento del Juzgado Federal de Paso de los Libres, de no mediar otros motivos de detención (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

23. ABSOLVIENDO a JOSÉ CLEMENTE FORASTIERO en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas Mónica Fernández y Susana Benini, en estos casos por no haber mediado acusación y por el beneficio de la duda en lo que concierne a la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, hechos cometidos en perjuicio de Alcides Félix Díaz y Jorge Toledo, también agravada por haber durado más de un mes en el caso del segundo, sin costas; DISPONIENDO SU LIBERTAD en este proceso, la que no se hará efectiva al quedar anotado a la orden de este mismo tribunal en la causa FMP 34205/2015 (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

24. ABSOLVIENDO a HÉCTOR RUBÉN RINALDI en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas en perjuicio de Alfredo Serafín Maccarini violación agravada de la que fuera víctima perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez en estos casos por no haber mediado acusación y por el beneficio de la duda en lo que concierne a la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada

por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima cometidos en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola; José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres y Graciela Folini; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas; homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas en perjuicio de Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, José Alfredo Pareja y Jorge Oscar Fernández, sin costas, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD, la que se hará efectiva en la fecha desde el asiento de este Tribunal (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

25. ABSOLVIENDO a ROBERTO MANUEL FANTINI en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas en perjuicio de Alfredo Serafín Maccarini y violación agravada de la que fuera víctima perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez en estos casos por no haber mediado acusación y por el beneficio de la duda en lo que concierne a la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima cometidos en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola; José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres y Graciela Folini; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas; homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas en perjuicio de Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino

Villeres, Graciela Folini, José Alfredo Pareja y Jorge Oscar Fernández, sin costas, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD, la que se hará efectiva en la fecha desde el asiento de este Tribunal (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

26. ABSOLVIENDO a NÉSTOR OMAR VAPORE por el beneficio de la duda en orden a los hechos calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Francisco Nicolás Gutiérrez, sin costas, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD en este proceso, la que no se hará efectiva al quedar anotado a la orden de este mismo tribunal en la causa FMP 34205/2015 (arts. 3. 402 y 530 del C.P.P.N.).

27. ABSOLVIENDO a JUAN CARLOS LUJÁN por el beneficio de la duda en orden a los hechos calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima Alcides Félix Díaz, sin costas, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD, la que se hará efectiva en la fecha desde el asiento de este tribunal (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

28. ABSOLVIENDO a ENRIQUE VÁZQUEZ por el beneficio de la duda en orden a los hechos calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

violencia y amenazas y por haber durado más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas Néstor Horacio Elizari, Jorge Toledo y Manuel Daniel Vargas Vargas, sin costas, DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD, la que no se hará efectiva al quedar anotado a la orden de este mismo tribunal en la causa FMP 34205/2015 (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

29. ABSOLVIENDO a JULIO CÉSAR TULA por el beneficio de la duda en orden a los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de José Alfredo Pareja, sin costas; DISPONIENDO SU LIBERTAD en este proceso, la que se hará efectiva en la fecha desde la UP 34 de Campo de Mayo del SPF, de no mediar otros motivos de detención (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

30. DECLARANDO que los hechos relacionados con los operarios de las fábricas "FABI" y "LOSA" Roberto Oscar Gianuzzi, Alfredo Rufino Zorrilla, Omar Ciriaco Iturregui, Juan Carlos Prestipino, Carlos Alberto Méndez, Héctor Domingo Vivas, Horacio Amadeo Vivas, Mario Daniel Gubitosi, Juan Carlos Rivas, Alfredo Valicenti, Horacio Bernardo Morey, José Germán García, Carlos Pineda, Julio Oscar García, Juan Barrera y Gabino Diorio, no constituyen

delitos de lesa humanidad por lo que sus acciones penales se declaran extinguidas por prescripción (arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2° del C.P.); ABSOLVIÉNDOSE EN CONSECUENCIA por los delitos objeto de acusación a Oscar José Bardelli, Roberto Jorge Casares, Julio César Tula, Argentino Alberto Balquinta, Roberto Manuel Fantini, Héctor Rubén Rinaldi, Enrique Vázquez, Walter Grosse, Edgardo Mariano Viviani y Julio Néstor Cazaux.

31. ORDENANDO las libertades de los dos últimos, de no existir otros motivos de detención la que se hará efectiva en la fecha desde el asiento de este Tribunal (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

32. PONIENDO A DISPOSICIÓN del MPF las partes pertinentes de las copias de la presente causa que entienda útiles para que se investigue y promueva la presunta comisión de abusos sexuales en perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez.

33. RECHAZANDO el pedido de revocación de las detenciones domiciliarias solicitado por la APDH".

II. Que contra esa decisión interpusieron sendos recursos de casación: **(a)** el doctor Pedro E. Mercado, defensor particular de Eduardo Héctor Bernadou; **(b)** los doctores Gerardo Ibáñez y María Laura Olea, defensores particulares de Walter Jorge Grosse, Oscar José Bardelli, Francisco Oscar Sarmiento, Roberto Jorge Casares, Héctor Alberto González Cremer, en presentaciones separadas; **(c)** el doctor Manuel M. Baillieau, defensor público oficial de Carlos A. Muñoz, Raúl A. Córdoba, Alberto S.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Padilla y Luis A. Juárez; **(d)** los doctores María Ángeles Ramos y Juan Manuel Portela, en representación del Ministerio Público Fiscal; **(e)** el doctor Carlos Horacio Meira, defensor de confianza de Román Valdecantos; y **(f)** la doctora María Isabel Labattaglia, defensora pública oficial de Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta.

El *a quo* concedió los recursos con fecha 3 de diciembre de 2019.

III. Que, según surge de las constancias obrantes en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, con fecha 19 de febrero de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata declaró la extinción de la acción penal por muerte y el sobreseimiento de Oscar José Bardelli, José Celemente Forastiero y Enrique Vázquez. A su vez, la defensa de Alberto S. Padilla presentó el correspondiente certificado de su fallecimiento.

IV. Que luego de postular la admisibilidad formal de las presentaciones recursivas, las partes expresaron los siguientes motivos de agravio:

a. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Héctor Bernadou

La defensa de Bernadou postuló en primer lugar la inconstitucionalidad de la ley 25.779, en la inteligencia de que el Congreso Nacional *"extralimitó* […] *sus funciones específicas y obligó a que la CSJN corrigiera y enmendara esa violación constitucional…"*. En la misma dirección, consideró inaplicable la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema "Simón", "Arancibia Clavel" y

“Mazzeo”, a las que consideró decisiones sin mayoría de fundamentos.

Seguidamente, objetó la competencia del tribunal oral interviniente —y por extensión, de toda la justicia federal— por entender que su intervención en las presentes actuaciones menoscaba la garantía de su asistido que lo protege de ser juzgado por tribunales creados *ex post facto*, y lo saca de ante su juez natural, calidad que atribuyó exclusivamente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En otro orden de ideas, el defensor postuló que el juzgamiento de los hechos atribuidos a Bernadou infringió la garantía que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal. Explicó, en ese sentido, que los crímenes contra la humanidad, y la imprescriptibilidad que los caracteriza, constituyen categorías jurídicas inexistentes al momento de los hechos, que sólo fueron incorporadas al derecho interno en virtud de normas adoptadas con posterioridad a su comisión. De manera similar, consideró que la condena de su asistido infringió el principio constitucional que prohíbe la interpretación por analogía, así como el mandato de taxatividad.

El doctor Mercado objetó a continuación la calificación de los hechos como crímenes contra la humanidad. En ese sentido, ofreció un relato de lo que denominó el contexto global, regional y nacional en los años previos y concomitantes al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, concluyendo que “*La*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

tipificación de los DLH [Delitos de Lesa Humanidad] *remite a situaciones y necesidades políticas de juzgar por parte del bando vencedor a los vencidos en hechos de guerra en la que se investigaron hechos atroces con cientos de miles y hasta millones de muertos y poblaciones diezmadas...”* por lo que, en definitiva, consideró *“...inaplicable esta categorización a los hechos ocurridos en nuestro país en el período 1975/1983,* [así como] *la pretensión de atribuir esta calificación para acusar y condenar al señor BERNADOU por lo sucedido en la zona de Tandil entre septiembre y fines de noviembre de 1977…”*.

De manera similar, consideró erróneamente aplicadas al caso las previsiones de la participación criminal previstas en el art. 45 del C.P., puesto que, según postuló, las del art. 514 del Código de Justicia Militar resultaban ser la ley penal más benigna, vigente en razón del principio que ordena siempre recurrir a ella (arts. 2 del C.P. y 9 de la C.A.D.H.). En particular, objetó la adopción de la autoría mediata y la coautoría funcional como títulos de atribución de la responsabilidad, a las que caracterizó como doctrinas foráneas, carentes de recepción normativa en el derecho positivo argentino.

A continuación, la defensa de Bernadou criticó diversos aspectos de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio. En primer término, objetó la conclusión de que Bernadou desempeñó tareas de inteligencia y operaciones

vinculadas con los hechos por los que fue juzgado. Contrariamente, el defensor indicó que su asistido fue designado como Oficial de Inteligencia (S2) y Jefe del Escuadrón Transporte en razón de la escasez de personal, pero que nunca realizó actividades genuinas dentro de esas áreas, que estaban bajo la responsabilidad del comando de brigada. En la misma dirección, apuntó que Bernadou carecía de estudios en el área de inteligencia y que la mayoría de los efectivos bajo su mando era personal profesional.

También señaló que se le atribuyó arbitrariamente la comisión de los hechos por los que fue condenado, así como responsabilidad sobre el centro clandestino de detención conocido como “La Huerta” que, según indicó, no estaba bajo la órbita del Batallón Logístico I, sino de la Brigada de Caballería Blindada I. En última instancia, afirmó que no se probó el dolo exigido para la subsunción típica.

Por último, el doctor Mercado consideró que la mensuración de la pena impuesta a Bernadou carece de fundamento normativo, y violentó el principio de proporcionalidad al no tener en cuenta, entre otras cosas, que las funciones ejercidas por él no duraron más que 3 meses calendario.

Finalizó su presentación haciendo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Jorge Grosse

La defensa de Grosse se alzó en primer término contra la sentencia que lo condenó, en la

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

inteligencia de que infringió el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad al considerar que los delitos juzgados constituyeron crímenes contra la humanidad imprescriptibles. En la misma dirección, planteó que la costumbre internacional no había definido esa clase de crímenes y postuló, en efecto, que los hechos juzgados se encuentran prescriptos.

Seguidamente, los defensores plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4 del C.P. y 80 de la ley 19.101, por considerar que su aplicación al caso contraviene lo dispuesto en los arts. 14 bis y 17 de la C.N. En el mismo sentido, explicaron que Grosse no percibe jubilación o pensión graciable alguna, sino que sus beneficios jubilatorios son producto de los aportes efectuados a lo largo de su carrera, lo que tornaría inaplicable al caso la normativa referida.

Los doctores Ibáñez y Olea se agraviaron también por considerar violada la garantía de Grosse de ser juzgado en un plazo razonable, y en la inteligencia de que el tribunal de juicio la confundió con el instituto de la prescripción, y no tuvo en cuenta argumentos dirimentes sobre la cuestión.

A continuación, realizaron consideraciones en torno a la estructura castrense, indicando que el tribunal de juicio confundió los conceptos de subalternación y subordinación, y de cargo y grado, al momento de concluir que Grosse tenía poder de decisión o mando sobre los ejecutores directos de

los delitos que le fueron atribuidos. En efecto indicó que, como oficial de inteligencia (S2), Grosse era sólo superior en grado de aquellos, pero no eran subordinados suyos ni tenía facultades disciplinarias a su respecto. En la misma dirección, plantearon que Grosse carecía de injerencia directa en la denominada “lucha contra la subversión”, siendo ésta una actividad privativa de los comandantes y subcomandantes de zona y subzona.

En el mismo orden de ideas, la defensa se agravió luego de que el tribunal de juicio no reparara en que Grosse no fue convocado a declarar en el Consejo de Guerra respecto de las personas detenidas en Monte Peloni, ni en que los suboficiales Padilla y Córdoba, y el agente de policía Chiappina, no lo mencionaran en sus declaraciones, a pesar de que reconocieron haber realizado tareas de inteligencia. Según explicaron los recurrentes, eso se debió a que, a la fecha de los hechos que se le atribuyen, Grosse se encontraba atravesando un cuadro de hepatitis que lo alejó de sus funciones. Sobre esa cuestión, además, se dolieron de que el tribunal minimizara el testimonio de Viera, Pérez del Cerro, Sheuer y Tunini, quienes confirmaron lo afirmado por Grosse aunque no pudieron precisar la fecha de su patología. La defensa señaló también que el tribunal soslayó la documental que acreditaría que la esposa de Grosse solicitó licencia en su trabajo, en la fecha señalada, por “enfermedad familiar”.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Los recurrentes objetaron a continuación la valoración que el tribunal hizo del testimonio de Osvaldo Roberto Fernández, cuyas declaraciones consideraron mendaces. En efecto, postularon que nunca pudo haber reconocido la voz de Grosse en el momento en que el testigo lo nombró, y que su voz no surge del material audiovisual producido durante el juicio. A su vez, consideraron infundada la afirmación de que la detención de Alcides Félix Díaz haya estado vinculada con el área 124 o la actuación de Grosse. Antes bien, indicaron que las pruebas rendidas durante el debate dan cuenta de que sólo el personal de la Policía de Olavarría tuvo responsabilidad por el hecho.

Luego, consideraron que el debate no permitió tener por acreditado el abuso sexual relatado por Lidia Araceli Gutiérrez, y cuestionó que el tribunal de mérito lo considerara probado solo en razón del testimonio de la víctima. Subsidiariamente, postularon que, en todo caso, la agresión sexual constituyó una conducta individual de su ejecutor directo, no provino de ninguna orden superior, y que en definitiva no puede considerárselo un crimen contra la humanidad porque su comisión no fue generalizada ni sistemática.

Finalmente, los letrados se agraviaron por considerar que la pena impuesta a Grosse resultó arbitraria, en la medida en que no tuvo en cuenta las condiciones personales ni la edad del condenado, al tiempo que valoró sin fundamento cuestiones irrelevantes como el hecho de que Grosse hubiera

ejercido una intendencia o fungiera como interventor de un medio radial.

Solicitaron, en definitiva, que se declare prescripta la acción penal respecto de Grosse o, alternativamente, que se deje sin efecto la sentencia y se absuelva a su asistido por los delitos por los que fue condenado en juicio. Oportunamente, se reservaron el caso federal para el evento de obtener un pronunciamiento desfavorable en esta instancia.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Jorge Casares

En los mismos términos que los expresados respecto de Grosse, los defensores de Casares se agraviaron en primer lugar por considerar que su condena resulta violatoria del principio de legalidad, en sus diferentes manifestaciones, y por el rechazo del tribunal de juicio de declarar la prescripción de los hechos juzgados. De la misma manera consideraron infringida la garantía de juicio en plazo razonable y postularon la inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4º del C.P. y 80 de la ley 19.101, así como como de la pena de prisión perpetua impuesta.

A su vez, se agraviaron del rechazo a su planteo de nulidad absoluta del juicio y posterior condena por imposición de tormentos y homicidio perpetrados contra Pareja. Explicaron, en este sentido, que el anterior titular del Juzgado Federal de Azul declinó su competencia para intervenir en el tramo de los hechos ocurridos en La Plata, por

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

decisión que quedó firme. En efecto, sostuvo que los mismos hechos fueron objeto de juicio en los autos 3389/12 caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros“ (conocida como “La Cacha”), y que luego la investigación fue indebidamente reasumida por el magistrado que asumió la titularidad del juzgado federal.

Asimismo, refirieron que Casares, como Oficial de Operaciones (S3) y 2do Jefe del Regimiento de Olavarría, no integraba la cadena de mando que retransmitió las órdenes de perpetrar los delitos por los que fue condenado.

En particular, respecto de los hechos que damnificaron a Gutiérrez, Elizari, Follini, Villeres, los hermanos Fernández, así como también a Ferrante, Genson, Cassano y Méndez, y del que tuvo por víctima a Alcides Díaz, los abogados reiteraron la ajenidad de los integrantes del Regimiento, en los mismos términos ya circunstanciados *supra*.

Se refirieron a continuación al caso de Jorge Miguel Toledo, postulando también la ajenidad de las fuerzas militares en los hechos que lo afectaron. En esa dirección, sostuvieron que Ángela Ondícola presentó diversas inconsistencias a lo largo de sus declaraciones —que detallaron—, y en similares términos cuestionaron el testimonio de Lidia Gutiérrez. También objetaron la valoración que el tribunal de juicio hizo de las declaraciones de Mónica Fernández y Susana Benini, respecto de los hechos que las tuvieron por víctimas, y enfatizaron

que el testimonio de ésta última no pudo ser confrontado durante el debate.

d. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Héctor Alberto González Cremer

En la presentación efectuado en favor de González Cremer, los doctores Ibáñez y Olea reiteraron los motivos de agravio vinculados con la violación al principio de legalidad, la caracterización de los hechos como crímenes contra la humanidad y su imprescriptibilidad, así como las objeciones vinculadas con los casos de Díaz, Toledo, Fernández y Benini, que consideraron ajenos a la responsabilidad de su defendido.

A su vez, señalaron que el *a quo* concluyó arbitrariamente que el Regimiento de Olavarría mantenía una relación de comando con la comisaría zonal. En esa línea argumental, explicaron que el control operacional que las fuerzas militares ejercían respecto de las policiales no implicaba subordinación ni entrañaba siquiera la obligación de éstas últimas de mantener informada a la jefatura de área de las operaciones caracterizadas como secretas, especialmente cuando la orden provenía de estamentos superiores. Postularon, así, que los hechos perpetrados por la policía mientras González Cremer se desempeñaba como jefe del área 124 no le pueden ser atribuidos, pues carecía de dominio sobre ellos.

Finalmente, se agraviaron en la inteligencia de que la pena impuesta resultó arbitraria y carente de proporcionalidad con la culpabilidad atribuida.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

e. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Francisco Oscar Sarmiento

En representación de Sarmiento, los doctores Ibáñez y Olea también se agraviaron por considerar que la condena recaída a su respecto infringió el principio de legalidad y las garantías que lo subyacen, en idénticos términos a los expresados en las presentaciones efectuados en favor de sus otros defendidos. De la misma manera, consideraron infringida la garantía de juicio en plazo razonable y postularon la inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4º del C.P. y 80 de la ley 19.101.

También, de manera similar a lo expresado en el recurso interpuesto en favor de González Cremer, los letrados cuestionaron la conclusión del *a quo* de que la Policía de Olvarría se encontraba subordinada a las fuerzas militares de modo que pudiera hacer responsables a los integrantes de éstas últimas, o que los ejecutores directos de los delitos fueran subordinados de Sarmiento. En esos mismos términos cuestionaron su atribución de responsabilidad por los hechos que damnificaron a Alcides Félix Díaz y Jorge Miguel Toledo.

Finalmente, cuestionaron la mensuración de la pena impuesta por considerarla arbitraria y desproporcionada, e hicieron reserva del caso federal.

f. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos A. Muñoz, Raúl A. Córdoba y Luis A. Juárez

El doctor Manuel Baillieau, en representación de Muñoz, Córdoba y Juárez, se agravió en primer lugar por el rechazo a la excepción de prescripción que formuló en el debate. En la misma dirección, consideró que el *a quo* aplicó la ley penal retroactivamente, en infracción al principio de legalidad. Asimismo, consideró que la sentencia fue dictada fuera del plazo razonable que garantiza la Constitución. También planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779.

A continuación se dolió por el rechazo a su planteo de nulidad de las intimaciones cursadas a sus defendidos al momento de convocarlos a prestar declaración indagatoria y, luego, al requerir la elevación de sus causas a juicio. En este sentido, explicó que la acusación fue realizada en términos genéricos y postuló que de esa manera incumplió con la carga de ser clara, precisa y circunstanciada, lo que dejó en estado de indefensión a sus representados. Precisó, en este sentido, que los hechos por los que fueron condenados Muñoz y Córdoba poseían caracteres distintivos que fueron pasados por alto por las partes acusadoras. En el mismo sentido, argumentó que la plataforma fáctica fue alterada por los acusadores, que las ampliaron y sólo precisaron al momento de alegar.

A continuación, el defensor cuestionó la valoración probatoria en virtud de la cual el *a quo* condenó a Muñoz. En esta dirección, argumentó en primer lugar que los reglamentos militares relevantes dan cuenta de que el lugar que ocupaba en

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

la jerarquía castrense no le habría permitido dar las órdenes que se le atribuyen. Seguidamente, postuló que la sentencia hizo una lectura antojadiza de su legajo personal para concluir que se hallaba consustanciado con los objetivos de la denominada lucha contra la subversión, puesto que las licencias con las que se dijo que fue beneficiado no entrañaban, en rigor, ningún trato diferencial. A su vez, indicó que recibió un alto número de sanciones desde 1970, incluyendo días de arresto que coincidieron temporalmente con el momento de la detención de las víctimas de los delitos que se le atribuyen.

El doctor Baillieau postuló a continuación la nulidad de la declaración indagatoria rendida por Muñoz con fecha 8/8/13, por haber sido utilizada para fundar el juicio de certeza sobre los hechos, a pesar de tratarse de un acto de defensa y de que la ley procesal no permite valorar negativamente el silencio del imputado. Seguidamente, cuestionó la valoración que el *a quo* hizo de los testimonios en virtud de los cuales se condenó a Muñoz.

A su vez, señaló que ningún testimonio indicó que Muñoz impusiera tormentos a víctima alguna, y argumentó que el tribunal de juicio llegó a esa conclusión arbitrariamente, en infracción a las reglas de la lógica. Al contrario, razonó que, como suboficial, Muñoz carecía por completo de la posibilidad de satisfacer el mandato de liberar a los detenidos que el *a quo* le atribuyó incumplir. En esa dirección, manifestó que incluso Lidia

Gutiérrez se le acercó durante el juicio a comentarle que sabía que hecho todo lo que había podido para mejorar la situación de las personas detenidas, y que no le guardaba rencor.

En relación con Córdoba, la defensa pidió tener por reproducidos los argumentos efectuados respecto de Muñoz, y desarrolló también los siguientes. En primer lugar, objetó la valoración que el *a quo* hizo del testimonio de Sampini, señalando que no brindó precisiones suficientes como para vincular a Córdoba con los hechos por los que fue condenado. Seguidamente, objetó la utilización del expte. 1950M/79 como fundamento del reproche, cuestionando especialmente que el *a quo* considerara que las actuaciones del consejo de guerra 12/1 registradas en ese legajo fueron “una farsa”, pero dejando incólume la veracidad de sus actas. A su vez, se agravió de que el *a quo* tomó de ese expediente declaraciones efectuadas por Córdoba bajo juramento de decir verdad, lo que consideró una forma de autoincriminación.

El recurrente se agravió a continuación de la condena de Córdoba por el hecho que damnificó a José Ferrante, postulando que el juicio demostró que aquél no pasó por Monte Peloni, y que el *a quo* incurrió en una incoherencia al no desvincular a su asistido por el hecho, como sí lo hizo con Muñoz. Por lo demás, también consideró carente de fundamento suficiente la condena pronunciada con relación al delito de robo, el cual —sostuvo— sólo fue acreditado con el testimonio de las víctimas,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

quienes no pudieron precisar cuáles fueron los objetos sustraídos. Asimismo, indicó que el oficial Saralegui consignó la aparición de aquellos bienes en localidad de Las Flores, lo que también respaldaría la ajenidad de Córdoba en esos hechos.

Finalmente, con relación a Luis Juárez, el defensor se agravió en primer lugar por considerar que la acusación fue defectuosa puesto que primero se lo intimó como autor mediato, y luego como coautor, grado de atribución por el finalmente fue condenado.

A su vez, postuló que el Ministerio Público Fiscal atribuyó a Juárez conductas omisivas, sin perjuicio de lo cual fue condenado por delitos de comisión activa, ajenos al objeto procesal, y que no fueron acreditados en el debate. En el mismo sentido, indicó que por esas omisiones se le atribuyó dominio sobre hechos anteriores, arbitrariamente.

Seguidamente, señaló que los hechos atribuidos a Juárez ocurrieron durante el consejo de guerra que tuvo lugar a partir del 20 de diciembre de 1977, momento en el cual las víctimas ya se encontraban en la UP7, que no fue considerada un centro clandestino de detención, y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, indicó que Juárez se limitó a cumplir la normativa vigente al momento de los hechos, y que ello no puede configurar delito.

Por último, el defensor se agravió por considerar desproporcionadas las penas impuestas,

así como carentes de fundamentación suficiente, y cerró su intervención haciendo reserva del caso federal.

g. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Román Valdecantos

El doctor Meira se agravió por considerar infundada la condena recaída sobre Valdecantos. En este sentido, indicó que ni Valdecantos, ni ninguna persona por la que el debiera responder, intervino en la ejecución de los hechos ilícitos que se le atribuyen, al tiempo que el reproche que se le formula, por haberse desempeñado como vocal del consejo de guerra 12/1 carece de respaldo puesto que su actuación se ajustó al marco normativo vigente en la época —Código de Justicia Militar— sancionado y promulgado en democracia. En la misma dirección, objetó que se condenara a Valdecantos como autor de los hechos, cuando, como vicecomodoro, carecía de mando sobre personal ajeno a la Fuerza Aérea.

Seguidamente, el defensor cuestionó la pena impuesta, que consideró exorbitante y desproporcionada, y finalizó su presentación reservándose el caso federal para el evento de obtener una decisión desfavorable en esta instancia.

h. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta

La doctora Labattaglia se agravió en primer lugar del rechazo a su pretensión de que se declare que los hechos juzgados se encuentran prescriptos y, correlativamente, postuló que su calificación como

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

crímenes contra la humanidad infringe el principio de legalidad y los derechos que garantiza.

Seguidamente, objetó el rechazo de su planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias de Guarnaccia y Balquinta, planteo que formuló en similares términos a los del doctor Baillieau, a los que adhirió. También postuló la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo razonable para realizar el juicio.

A continuación, la defensora cuestionó la valoración que el *a quo* hizo de las pruebas producidas en el debate, y señaló en particular que no se logró acreditar la intervención de Guarnaccia y Balquinta en los hechos. En efecto, postuló que el tribunal de juicio los reprochó utilizando criterios de responsabilidad objetiva, incompatibles con el principio de culpabilidad, y que omitió el tratamiento de cuestiones conducentes para el desenlace del juicio.

En particular, con relación a Guarnaccia, postuló que durante el debate quedó claro que, como Oficial S4, se encontraba al margen de la cadena de mandos a través de la cual se retransmitieron las órdenes ilegales, y advirtió que el *a quo* le atribuyó responsabilidad por la mera ocupación del cargo que desempeñaba. En este sentido, indicó que si bien Guarnaccia formaba parte de la Plana Mayor del Regimiento de Caballería Blindada de Olvarría, de eso no puede derivarse su responsabilidad, pues ese órgano solo posee carácter consultivo y no es

posible establecer en qué casos interviene y en cuáles no.

A su vez, indicó que no es posible atribuir a Guarnaccia responsabilidad por ningún hecho ocurrido en la subzona 12, que estaba bajo exclusiva dependencia del comando respectivo, con asiento en Tandil; y que era el propio jefe de la subzona, Alfredo Saint Jean, quien decidía el destino de cada una de las personas detenidas.

Respecto de Balquinta, en particular, la recurrente se agravió en la inteligencia de que se lo condenó exclusivamente en razón del cargo que ocupaba, y postuló que no se probó adecuadamente su intervención en los delitos que se le atribuyen, pues no formaba parte de la cadena de mando que ordenó su ejecución, y carecía de dominio sobre ellos. Asimismo, se refirió a cada uno de los casos por los que Balquinta fue condenado, y postuló que Pareja, Hermida, Lafitte y Vargas Vargas no tuvieron paso por la Comisaría de Olavarría, a su cargo.

Por su parte, indicó que los casos que tuvieron por víctimas a Gutiérrez, Ledesma, Follini, Villeres, Fernández, Méndez, Cassano, Genson y Elizari, así como los que damnificaron a Pasucci, Bagnola, Ticera, Castalluci, Sampini, Vinci, Ferrante y Butera fueron perpetrados íntegramente por fuerzas militares, respecto de las cuales Balquinta sólo tenía una relación de subordinación, sin poder para modificar su situación o destino. En cuanto al caso de Díaz, señaló que Balquinta no prestaba funciones al momento de su detención y que,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

en cualquier caso, esa detención estaba legitimada por el poder judicial.

A continuación, la defensora cuestionó el juicio de subsunción efectuado por el *a quo*. En este sentido, postuló que el tribunal no fundamentó adecuadamente la concurrencia de diversos elementos objetivos y subjetivos de los ilícitos en los que se encuadró el comportamiento de Guarnaccia y Balquinta.

Finalmente, consideró que la pena de prisión perpetua aplicada es inconstitucional genéricamente, e inaplicable en particular al caso concreto de sus asistidos, dada la edad que tienen actualmente. Se reservó el caso federal para el evento de que su pretensión recursiva sea rechazada.

i. Recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal

Los doctores Ramos y Portela se agraviaron en primer lugar de las absoluciones dispuestas respecto de los ex policías Néstor Omar Vapore y Juan Carlos Luján, a quienes habían atribuido intervención en los casos de Francisco Nicolás Gutiérrez y Alcides Félix Díaz, respectivamente. En este sentido, criticaron en primer lugar la decisión del *a quo* de excluir el testimonio de Héctor Murrone tras entender que se había tratado de un partícipe del secuestro de Gutiérrez que fue obligado a auto incriminarse.

Los fiscales, en efecto, postularon que el tribunal de juicio soslayó al respecto que las declaraciones de Murrone ya habían sido tenidas por

válidas en el primer tramo del juicio, conocido como “Monte Peloni I”. Asimismo, indicaron que las defensas oficiales fueron notificadas de su fallecimiento y se opusieron oportunamente a la incorporación por lectura del testimonio, planteo que fue rechazado por el propio tribunal. En el mismo orden de ideas, argumentaron que el *a quo* omitió la valoración del restante cúmulo de prueba de cargo, y que en particular ponderó de manera aislada y fragmentaria el legajo personal de Vapore.

Seguidamente, en relación con la absolución de Luján, los fiscales señalaron que el *a quo* incurrió en contradicción al utilizar los informes de la ex DIPPBA para ratificar la validez del testimonio de Díaz y, al mismo tiempo, prescindir de que en aquellos legajos se daba cuenta de la intervención de la Comisaría de Olavarría. A su vez, consideraron que el tribunal concluyó arbitrariamente que la única prueba de la responsabilidad de Luján era el testimonio de Díaz; y destacaron que las mismas evidencias que la fundamentaban fueron tenidas por válidas en las condenas de otros coimputados. A su vez, postularon que la incorporación por lectura del testimonio de Díaz fue realizado conforme a derecho y tuvo oportunidad de ser controlado. En la misma dirección, sostuvieron que el tribunal valoró su declaración de manera sesgada.

Los fiscales centraron su atención, a continuación, en las absoluciones dictadas con relación a Héctor Rubén Rinaldi y Roberto Manuel

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Fantini. En ese marco, postularon nuevamente que el testimonio de Fuhr pudo ser debidamente controlado, y se agraviaron de lo que consideraron una valoración parcial y fragmentaria de su contenido. Asimismo, reseñaron las pruebas que a su criterio documentaron la intervención de la policía en los hechos juzgados, y la intervención de Rinaldi y Fantini en particular, en la inteligencia de que el tribunal las valoró arbitrariamente. También objetaron la ponderación que se hizo de sus legajos personales.

Luego, se refirieron a la absolución que el *a quo* dictó respecto de Argentino Balquinta por los hechos que tuvieron por víctima a Toledo. En este sentido, indicaron que el tribunal soslayó la existencia de diversas piezas de evidencia documental, y criticaron en particular que se le reconociera falta de dolo por "*hacer la vista gorda*" y "*mirar necesariamente a un costado, sumirse en un silencio cómplice*" (sic).

Con relación a las absoluciones dispuestas respecto de Horacio Rubén Leites y Julio César Tula por el hecho que damnificó a Pareja, los doctores Ramos y Portela postularon que estuvieron fundadas en una arbitraria valoración de la prueba producida. En particular, refirieron que el *a quo* desechó sin fundamento los testimonios de Pinocchi, Enis y Lucas, quienes estuvieron con la víctima antes de su secuestro, y relataron que fue Leites quien dio aviso a Tula de la presencia de Pareja en el lugar, luego de lo cual fue secuestrado, lo que según los

fiscales no pudo haber sido casual. En el mismo sentido se expresaron con relación al testimonio de Miguel Ángel Fuhr.

Por último, se agraviaron por las absoluciones que el tribunal de juicio dictó en relación con Oscar José Bardelli, Julio Néstor Cazaux, Julio César Tula, Walter Jorge Grosse, Roberto Jorge Casares, Edgardo Mariano Viviani, Argentino Alberto Balquinta, Roberto Manuel Fantini y Héctor Rubén Rinaldi, tras interpretar que los hechos que damnificaron a Carlos Pineda, Julio César Barrera, Gabino Antonino Diorio, Juan Carlos Rivas, José Germán García, Alfredo José Valicenti, Horacio Bernardo Morey, Julio Oscar García, Roberto Oscar Gianuzzi, Alfredo Rufino Zorrilla, Omar Ciriaco Iturregui, Juan Carlos Prestipino, Mario Daniel Gubitosi, Héctor Domingo Vivas, Horacio Amadeo Vivas y Carlos Alberto Méndez no constituyeron crímenes contra la humanidad y, por ello, se encuentran prescriptos.

En esta dirección, los recurrentes indicaron que el *a quo* realizó una arbitraria interpretación del derecho vigente al concluir que los hechos padecidos por los operarios de FABI y LOSA ocurrieron en el marco de procesos regulares y que, por lo tanto, no integraron un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y no pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, imprescriptibles. Así, se agraviaron de que el tribunal de juicio haya soslayado que los detenidos se encontraban a disposición de la autoridad

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

militar, así como las pruebas que habrían dado cuenta de padecimientos incompatibles con un marco de legalidad. Seguidamente, efectuaron un minucioso relato de los hechos y las pruebas, en virtud de las cuales los consideraron acreditaron, y solicitaron en definitiva que se revoque la absolución dispuesta y se condene a los acusados sin reenvío, haciendo reserva del caso federal.

V. Que, durante el término de oficina previsto en los arts. 466 y 468 del C.P.P.N., se presentaron ante esta instancia **(a)** el doctor Fernando Rey, defensor público de Carlos A. Muñoz y Raúl A. Córdoba; **(b)** la doctora María Florencia Hegglin, por la defensa oficial de Julio Néstor Cazaux, Roberto Manuel Fantini, Juan Carlos Luján, Héctor Rubén Rinaldi, Néstor Omar Vapore y Julio César Tula; **(c)** el doctor Guillermo Todarello, defensor de oficio de Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta; **(d)** Pedro E. Mercado, defensor de confianza de Eduardo Héctor Bernadou y Horacio Rubén Leites; y **(e)** el doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

a. Presentación de la defensa de Carlos A. Muñoz y Raúl A. Córdoba

En su ampliación de fundamentos, el doctor Rey reiteró su agravio relativo a la falta de adecuada descripción de los hechos atribuidos sus asistidos, y el perjuicio que ello ocasionó a su derecho a la defensa en juicio. Seguidamente, consideró carente de fundamentación suficiente la

condena de Córdoba por el delito de robo, en particular, en lo que respecta a su inserción dentro del plan sistemático de represión.

b. Presentación de la defensa de Julio Néstor Cazaux, Roberto Manuel Fantini, Juan Carlos Luján, Héctor Rubén Rinaldi, Néstor Omar Vapore y Julio César Tula

En representación de Cazaux, Fantini, Luján, Rinaldi, Vapore y Tula, la doctora Hegglin postuló en primer término el rechazo de la pretensión del Ministerio Público Fiscal de que se revoque su absolución, en la inteligencia de que la decisión que consideró que los delitos por los que fueron desvinculados se encuentran prescriptos resulta ajustada a derecho. En este sentido, indicó que los procesos judiciales a los que estuvieron sujetos los operarios de FABI y LOSA se llevaron a cabo regularmente y no pueden ser asimilados a una práctica represiva, particularmente, dada la ausencia de clandestinidad de las detenciones. Asimismo, sostuvo que la acusación formulada carece de respaldo probatorio suficiente.

En relación con Cazaux y Fantini, sostuvo en particular que se les intentó reprochar su intervención en los sumarios policiales, pero postuló que ello no puede constituir delito en la medida en que su actuación se ajustó a derecho y fue puesta a disposición de la justicia federal. Similares consideraciones realizó respecto de Rinaldi, a quien consideró haber sido acusado exclusivamente sobre la base de su presencia en

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

dependencias policiales. En relación con Tula, por su parte, indicó que el Ministerio Fiscal no concretó ninguna acusación adecuadamente precisada que lo vinculara con los hechos que rodearon a las fábricas LOSA y FABI. A su vez, consideró que la imputación de Rinaldi descansó exclusivamente en su presencia física en la comisaría en la que las víctimas fueron privadas de su libertad y torturadas, que también consideró no acreditada.

También calificó de "inconsistente" a la argumentación fiscal, en la medida en que aquélla alegó la irregularidad de los procesos judiciales pero no acusó a funcionario judicial alguno.

A continuación, indicó que acusación contra Vapore no puede proceder en la medida en que se sustenta en el testimonio de Murrone, quien habría intervenido en los hechos y, por lo tanto, habría sido sometido a una incriminación forzada. Asimismo, la defensa postuló la inadmisibilidad de su declaración por haber sido incorporada por lectura, sin posibilidad de control de parte. Subsidiariamente, argumentó que aquel testimonio posee escasa entidad probatoria y no permite acreditar los extremos que alega la fiscalía.

Respecto de Luján, por su parte, consideró que el testimonio de Díaz, incorporado por lectura, fue el único ni medio probatorio en el que se cimentó la acusación en su contra, y tampoco pudo ser controvertido ni controlado por la defensa. Similares objeciones efectuó respecto del testimonio

de Fuhr, con relación a las acusaciones de Fantini y Rinaldi.

Finalmente, la defensora cuestionó también la acusación formulada contra Tula, en la inteligencia de que fue sustentada en una interpretación irrazonable de la conversación telefónica que habría mantenido con Leites. También hizo reserva del caso federal.

c. Presentación de la defensa de Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta

El defensor público de Guarnaccia y Balquinta ante esta instancia profundizó en el desarrollo de los agravios expresados en el recurso de casación. En particular, indicó que la acusación que recayó sobre ellos fue defectuosa comunicada, y por ello nula, y que ambos fueron condenados exclusivamente en razón del cargo que ostentaban, y no por la realización de algún comportamiento concreto.

En relación específicamente con el abuso sexual de Gutiérrez, el doctor Todarello manifestó asimismo que ni Guarnaccia ni Balquinta se desempeñaban en la dependencia en la que habría ocurrido el hecho, y que el delito en cuestión exige que *"quienes sean responsables del mismo hayan actuado personalmente y de manera concreta en el suceso, no admitiéndose la responsabilidad* […] *por pertenecer al 'circuito represivo'"* (sic).

Seguidamente, postuló la nulidad de la pena impuesta, por considerarla carente de fundamentación suficiente, y planteó en la misma dirección la

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en virtud de la avanzada edad de los condenados. De la misma manera, solicitó la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de las accesorias previstas en el art. 19, inc. 4 del C.P.

A continuación, el defensor postuló la inadmisibilidad del recurso fiscal, en la medida en que pretende la revocación de la absolución parcial de Balquinta. En este sentido, indicó que Balquinta fue condenado a prisión perpetua, lo que satisfizo los términos del litigio para el Ministerio Público Fiscal y obsta a su legitimación para recurrir, en los términos del art. 458 del C.P.P.N. En la misma dirección, consideró que el recurso interpuesto carece de la motivación exigida por el art. 463 del C.P.P.N.

Concluyó su intervención en el término de oficina manteniendo la reserva del caso federal.

d. Presentación del Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia consideró en primer término que la descalificación del testimonio de Murrone desconoció que su validez ya había sido admitida en el primer tramo del juicio “Monte Peloni I” y, asimismo, indicó que no se trataba de la única prueba de la responsabilidad de Vapore.

De manera similar, postuló que la sentencia soslayó injustificadamente que las personas que intervinieron en el secuestro de Díaz pertenecían a la Comisaría de Olavarría, y que su testimonio

tampoco era la prueba decisiva de la intervención de Luján. Dedicó consideraciones similares al testimonio de Fuhr, en relación con la responsabilidad atribuida a Fantini y Rinaldi.

El Fiscal General también consideró arbitraria la absolución de Balquinta por el hecho que damnificó a Toledo y, en la misma dirección, cuestionó las absoluciones de Leites y Tula, coincidiendo con sus colegas de la instancia previa en que el estado de duda consignado por el *a quo* resulta irrazonable y no puede ser convalidado.

A continuación, se refirió a las absoluciones de los acusados por los hechos vinculados con los operarios de FABI y LOSA, que consideró arbitrarias por haber omitido tomar en cuenta diversas piezas de evidencia que mostrarían que los procesos a los que fueron sometidos los trabajadores fueron ilegales y sólo tuvieron por objeto dar apariencia de legitimidad a operativos represivos.

VI. Que se dispuso la celebración de la audiencia de informes prevista en los arts. 465 y 468 del C.P.P.N. para el día 22 de febrero de 2021, oportunidad en la que las partes presentaron breves notas sustitutivas.

VII. Que, superada esa etapa procesal, el Tribunal pasó a deliberar en los términos del art. 396 del C.P.P.N. y quedó en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de estilo, quedó determinado el siguiente orden para que los señores

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

jueces emitan sus votos: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad de los recursos interpuestos.

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud de los recursos de casación interpuestos por sendas defensas técnicas de Eduardo Héctor Bernadou, Walter Jorge Grosse, Oscar José Bardelli, Francisco Oscar Sarmiento, Roberto Jorge Casares, Héctor Alberto González Cremer, Carlos A. Muñoz, Raúl A. Córdoba, Alberto S. Padilla, Luis A. Juárez, Román Valdecantos, Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta –todos ellos condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en los términos y con el alcance consignados *supra–;* y por el Ministerio Público Fiscal, que se agravia de las absoluciones dispuestas respecto de Néstor Omar Vapore, Juan Carlos Luján, Héctor Rubén Rinaldi, Roberto Manuel Fantini, Argentino Alberto Balquinta, José Forastiero, Horacio Rubén Leites, Julio César Tula, Oscar José Bardelli, Julio Néstor Cazaux, Walter Jorge Grosse, Roberto Jorge Casares y Edgardo Mariano Viviani.

Los recursos presentados resultan formalmente admisibles, en primer lugar, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 C.P.P.N., y se han

cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.h– exigen hacer efectivo el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a la revisión por ante un tribunal superior. En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nº 4807, Reg. Nº 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nº 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nº 6049.4, rta. el 22/09/04).

Tal amplitud de la competencia revisora de este Tribunal ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (Fallos: 328:3399).

Asimismo, las partes se encuentran subjetivamente legitimadas para recurrir ante esta Alzada: las defensas, en virtud de lo normado en el art. 459 del C.P.P.N., y el Ministerio Público Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el art. 458, inc.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

1º del C.P.P.N. respecto de los acusados que fueron absueltos en juicio.

Por su parte, sin perjuicio de las objeciones de la defensa pública de Argentino Balquinta —apoyadas en las prescripciones del inc. 2º del artículo bajo análisis—, la fiscalía sí está legitimada para recurrir su absolución parcial, en la medida en que ha objetado la sentencia por considerarla arbitraria y cuestiona el alcance que el *a quo* dio a los compromisos internacionales que sujetan al Estado argentino a investigar, juzgar y eventualmente condenar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura, que entrañan en definitiva motivos de agravio de naturaleza federal. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó *in re* "Ortega" (CSJ 105/2014 Rta. 15/10/2015), que "...*sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de fallos 320:2145 ("Arce") respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en fallos 325:503)*".

En tales condiciones, corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de recurso por ante esta Cámara, sin perjuicio de que, conforme se

desprende de las constancias obrantes en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, con fecha 19 de febrero de 2021, el tribunal de juicio declaró la extinción de la acción penal por muerte y el sobreseimiento de Oscar José Bardelli, José Celemente Forastiero y Enrique Vázquez, y la defensa acreditó el fallecimiento de Alberto S. Padilla, por lo que corresponderá declarar abstracto el tratamiento de los motivos de agravio vinculados con su responsabilidad.

II. Carácter de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad. Su validez constitucional.

a. Contexto

Viene sobradamente explicado en la sentencia recurrida que los hechos por los que se condenó a los recurrentes fueron cometidos como parte del ataque sistemático y generalizado contra la población que llevó adelante la última dictadura.

En particular, los colegas de la instancia anterior recordaron que el circuito represivo de la región donde ocurrieron los hechos juzgados en esta oportunidad ya fue oportunamente identificado y parcialmente abordado en los precedentes “Tommasi”, “Mansilla” y, especialmente, “Leites”, que abordó específicamente la comisión de crímenes contra la humanidad cometidos en el centro clandestino de detención “Monte Peloni” y otros aledaños (causas nº 2473, 2200 y 530306153 respectivamente, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal de Mar del Plata). Esos pronunciamientos fueron a su turno revisados

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

por esta Sala, que en lo relevante los confirmó, al emitir, con voto liderante del suscripto, las sentencias registradas con los números 1567/13 (rta. el 29/08/2013), 15.668 (rta. el 26/09/11) y 1779/17 (rta. el 15/12/17), respectivamente.

En esos precedentes, al igual que en esta oportunidad, se tuvo por acreditado que la denominada Zona de Defensa 1, bajo la órbita operacional del I Cuerpo de Ejército, a cargo del general de división Carlos Guillermo Suárez Mason, desde el mes de enero de 1976 al mismo mes de 1979, abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Capital Federal, conforme la orden parcial nº 404/75, y estaba dividida en siete sub-zonas: Capital Federal y las restantes numeradas 11, 12, 13, 14, 15 y 16; circunscribiéndose los hechos motivo de este proceso en la subzona 12, que comprendía los partidos de Tandil, Las Flores y Olavarría, entre otros.

A su vez, se consignó que el comando de la subzona 12, subdividida en las áreas 121, 122, 123, 124 y 125, estaba instalado en la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil.

En este orden de ideas, el tribunal de juicio verificó que los hechos por los que fueron condenados los aquí recurrentes “*fueron consecuencia de la existencia de un plan diseñado previamente, o sea con objetivos y estrategias para atacar a la población civil desarrollando una multiplicidad de ataques con móviles determinados*”.

En esa dirección, apuntaron que “*la orden de operaciones 9/77 del 13/6/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión), estableció que el Comando de Zona 1 intensificaría las operaciones militares y de seguridad contra la ‘delincuencia subversiva’, actuando con prioridad en el ámbito laboral y con segunda prioridad en el ámbito educacional* [...] *De esta forma, del contenido de dicha Orden de Operaciones reafirmó que:*

-El control de las operaciones que realizaba el personal militar era llevado a cabo por los responsables de la estructura operativa creada a los efectos de la lucha contra la subversión.

-El Comando de la Zona reunía la información y tomaba la decisión de detener a un sospechoso y ordenaba al Comando de la Subzona correspondiente ejecutar la detención y conducir al prisionero al lugar que se le indicara.

-El resultado de los operativos llevados a cabo por el personal militar eran comunicados a los superiores jerárquicos.

-La demostración del control ejercido por las autoridades militares se manifestaba a su vez en la existencia de ‘áreas libres’, pues cuando se debía llevar a cabo algún procedimiento se disponía que las demás fuerzas de seguridad no intervengan, estableciendo la forma en que debía formularse el requerimiento y acompañando el modelo de formulario a utilizar a dichos efectos”.

Es en ese contexto, en efecto, en el que se tuvo por probada la materialidad de los hechos

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

objeto de este proceso; contexto que, por cierto, no ha sido cuestionado en sus aspectos fácticos por las defensas, y determina en definitiva que los delitos investigados deban ser calificados como crímenes contra la humanidad, de conformidad con los criterios que tuve oportunidad de enunciar en numerosos pronunciamientos (cf., entre otras, mis votos en las causas nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. n° 162/12, rta. El 17/2/2012; y nº 14.536, "Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación", reg. nº 1242/12, rta. El 01/08/2012), de acuerdo con los cuales, para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

b. Validez de la calificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Las defensas se agraviaron en primer lugar del rechazo a su pretensión de que se declare extinta la acción penal, en la inteligencia de que la calificación de los hechos como crímenes contra la humanidad, y su correlativa declaración de imprescriptibilidad, entrañó la aplicación

retroactiva de la ley penal y, de esa manera, la infracción del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) y sus doctrinas subyacentes.

Este motivo de agravio no puede prosperar pues, en efecto, pasa por alto la doctrina enunciada y sostenida de manera constante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con la cual la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio –por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa* que se desprende del principio de legalidad en materia penal–. Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita.*

Ese temperamento surge de los pronunciamientos del Alto Tribunal en oportunidad de expedirse en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), en los que la Corte expresó que los delitos como el secuestro, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad porque atentan contra el derecho de gentes, tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

En la causa “Simón”, por su parte, el Máximo Tribunal calificó a hechos sustancialmente análogos a los aquí investigados –asesinatos, privaciones de la libertad, imposición de tormentos, etc.– como de “lesa humanidad”. Especificó en ese sentido que “*...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)*” (Fallos 328:2056).

A su vez, en el precedente “Derecho” (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *“...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la*

actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad”.

Enmarcado en esta línea de pensamiento, he recordado en numerosas oportunidades —destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)— que no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados “elementos subversivos”, y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban —por diversos motivos— sindicados dentro de dicho grupo.

Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado, en la causa nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal y, tal y como más tarde lo confirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plan represivo incluyó, entre otras, las siguientes conductas: *“… a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto." (cf. Fallos: 309:1).

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"… constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos*

crímenes" y que su texto "…sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…". Y sigue: *"…así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (consid. 27, 28 y 29 "Arancibia Clavel", ya citado).

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa "Derecho", en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado la condición de crímenes contra la humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos sobre la base de normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (cf. C.S.J.N. causa "Derecho" D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

En relación específicamente con el principio de *lex scripta* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y en el derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse que las

derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

Nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que –al menos en lo que al mandato de reserva refiere– la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos la idea de un derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"…permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (C.S.J.N., “Mazzeo”, ya citado, considerando 15).

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en “Simón”, ya citado); mas en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados, su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible. De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen

internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en “Simón”, cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad– sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia –claro está– de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *“…en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).

Entonces, bien analizadas la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citadas *ut supra,* debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

III. La ley 25.779: su constitucionalidad.

Ahora bien, una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes contra la humanidad y verificada su imprescriptibilidad, resulta necesario estudiar la aplicabilidad de las leyes 23.492 y 23.521 (“Obediencia Debida” y “Punto Final”, respectivamente) y su relación con la ley 25.779, que las defensas tacharon de inconstitucional en sus presentaciones recursivas. Para abordar esta cuestión se presenta nuevamente ineludible el recurso a la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (ver precedentes “Arancibia Clavel”, ya citado; “Mazzeo”, Fallos 330:3248 y “Simón” ya citado). La doctrina de esos precedentes, en efecto, impiden acoger las objeciones efectuadas.

Con carácter preliminar, empero, he de recordar que –tal como lo expuse, entre muchos otros, en mis votos en las causas de esta Sala IV “Plá” (causa nº 11.076, registro nº 14.839, del 2/05/11), “Mansilla” (causa nº 11.545, reg. nº 15.668, del 26/09/11) y “Molina” (causa nº 12.821, registro nº 162.12, del 17/02/12)– ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares aquí planteadas al analizar en detalle las leyes nº 23.492 y 23.521, así como la validez de la ley nº 25.779, que las declaró insalvablemente nulas. Es en honor a la brevedad entonces que evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, “Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, “Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad”, registro 8.449, del 26/03/07; y causa Nº 9673 “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación”, registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi–citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056).

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos decididos por amplias mayorías –y en los que también se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "*… reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)*"– por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, habré de seguir dicha insoslayable doctrina judicial, a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar su revisión –lo que no ha ocurrido en el presente caso– (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de

queja”, registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro 9268.4, del 28/09/07).

En este orden de ideas y siguiendo la inveterada doctrina referida, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó —con tal jerarquía— a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) “*en las condiciones de su vigencia*”, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa “Giroldi” de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en “Gualtieri Rugnone de Prieto”, G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —así como las directivas de la Comisión Interamericana— constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Simón” ya citado, voto del juez Petracchi).

El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

El Comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CC.P.R/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144–165, citado por la C.S.J.N en “Mazzeo”, citado *supra*).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos —desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos

garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso "Caballero Delgado y Santana vs. Colombia", sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores— Provincia de Chubut", SCC 594; L XLIV).

Ello, pues *"...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

de un órgano de protección como la Comisión Americana” y *“el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”* (ambas citas de la Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs Perú”, sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso “Blake vs. Guatemala”, sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso “Barrios Altos” (caso “Chumbipuna Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75) la Corte IDH ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”* (p. 41).

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la

Corte Interamericana con carácter de *obiter dictum*—, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso “Barrios Altos” trataba sobre leyes de auto amnistía.

En tales condiciones, corresponde rechazar este extremo de los recursos presentados.

IV. La garantía de juicio en plazo razonable.

En relación con el agravio de las defensas, que postulan que la duración del presente juicio ha excedido el margen de razonabilidad garantizado por la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos, cabe señalar en primer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en efecto ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti” (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado —máxime uno de naturaleza penal— conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto “*debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (y) que comporta el enjuiciamiento penal*".

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

También sostuvo que *"…este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)"* (Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo "Mezzadra" *"…el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

Sin embargo, sobre el alcance de esta garantía, el más alto tribunal de la República sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía a un juicio exento de dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente, sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cf. C.I.D.H., "Valle Jaramillo", Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia del 27 de abril de 2012; caso "Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en las causas nº 7291, "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", reg. nº 10.593, rta. el 24/6/08; nº 8640, "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", reg. nº 10.798, rta. el 3/9/08; y nº 7434, "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", reg. nº 588.12, rta. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal), *"En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido denominado allí speedy trial estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: 'la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción*

del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado’”.

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, no se advierte —ni las defensas han logrado acreditar— que la garantía bajo estudio haya resultado menoscaba en el *sub lite.*

Es que, tal y como advirtieron los colegas de la instancia anterior al analizar esta misma cuestión, en este proceso se ventilan comportamientos de funcionarios públicos que, apoyados en la estructura organizada de poder estatal y aprovechando sus virtualmente ilimitados recurso, ocultaron activamente los crímenes perpetrados, falsearon la realidad y “*sortearon los resortes de la ley con la subalterna idea de asegurarse la impunidad”*. Ello se ve ilustrado, por ejemplo, con el caso de Jorge Oscar Fernández, cuyo homicidio —según tuvo por acreditado el *a quo*— habría sido camuflado bajo el ropaje de un enfrentamiento fraguado, que pretendió ocultar lo que según la tesis acusatoria fue una verdadera ejecución sumaria.

Tampoco puede pasarse por alto que las posibilidades de esclarecer los hechos aquí juzgados fueron cercenadas durante las décadas de vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 —a las que ya me he referido *supra*—, lo que entraño un amplio período en el que el Poder Judicial se vio imposibilidad de actuar, y que no es atribuible a la mora o la displicencia de sus integrantes. La Corte, en

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

efecto, ha expresado que "…*las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia*" y que "*… la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]*" (cf. C.S.J.N., causa "Pereyra", P.666 XLV, del 23/11/2010).

Así las cosas, corresponde en definitiva rechazar el motivo de agravio articulado, pues los recurrentes no han podido demostrar —tampoco en esta instancia— que la duración del proceso se haya tornado irrazonable, a la luz de los estándares de evaluación que gobiernan la materia.

V. Juez natural y competencia federal.

La defensa de Eduardo Héctor Bernadou objetó la competencia del tribunal oral interviniente —y por extensión, de toda la justicia federal— en la inteligencia de que su intervención en las presentes actuaciones menoscaba la garantía de su asistido que lo protege de ser juzgado por tribunales creados *ex post facto*, y lo saca de ante su juez natural, calidad que atribuyó exclusivamente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. A su vez, se agravió de que se rechace su pretensión de que Bernadou sea

juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar, que consideró aplicable por resultar la ley penal más benigna.

Las objeciones, que resultan por cierto extensibles a los demás condenados, no pueden empero prosperar. En efecto, tal como he expresado en oportunidades anteriores, corresponde descartar el agravio relativo a la vulneración de la garantía del juez natural invocado por la defensa pues, por principio, las leyes de procedimiento son de orden público y no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N. Fallos: 193:192 y 249:343); y por lo demás, la exclusión de la jurisdicción militar para juzgar hechos de la naturaleza de los que se investigaron y juzgaron en estas actuaciones, surge expresamente del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley nº 24.556, B.O. 18/10/95).

El planteo efectuado promueve, además, el examen de cuestiones sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las tratadas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Nicolaides” (Fallos: 323:2035), “Videla” (Fallos: 326:2805) y “Mazzeo” (Fallos 330:3248), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de su plena aplicación al presente caso, y de que el recurrente no ha incorporado motivos para producir un apartamiento de ellos (cf. causa nº 9673 “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación”, registro nº 13.969.4; causa nº 10.609,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

"Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4; causa nº 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro nº 1404/12.4, del 23/08/2012).

En efecto, en los tres precedentes de la Corte Suprema citados, las contiendas de competencia fueron resueltas en detrimento de la jurisdicción militar, si bien por argumentos diversos, pero siempre en el sentido de que esa determinación no configuraba, de ninguna manera, poner en riesgo la garantía de juez natural contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Así, en la causa "Videla", el primer voto (jueces Fayt y López) expresó que ya en "*…el caso de Fallos: 323:2035, 'Cristino Nicolaides y otros'… se había planteado una contienda positiva de competencia entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, a raíz del pedido de inhibitoria que el primero le dirigió al último en el marco de la causa seguida a un general de división por el delito de sustracción de menores. Allí esta Corte invocando, entre otras razones 'la salvaguarda de las garantías constitucionales cuya preservación resulta imperativa para este Tribunal' resolvió que la causa debía seguir tramitando ante la justicia federal (véase Fallos: 323:2035 citado, voto de la mayoría y, en lo pertinente, el de los jueces Petracchi y Boggiano)*".

Por su parte, el juez Petracchi se remitió a su voto en "Nicolaides", en donde había puntualizado que, además de no advertir obstáculos a la

limitación de la jurisdicción militar, por aplicación de la tradicional jurisprudencia del tribunal conforme a la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, a ello debía agregar *"…la ausencia de argumentos que permitan sostener la arbitraria elección del juez con intención de disimular la designación de tribunales nuevos para la atención de ciertos casos o el juzgamiento de personas determinadas. Es evidente que la atribución de la competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza, no reúne ninguna de las características de los tribunales ex profeso que veda el art. 18 de la Constitución Nacional…"*.

Y concluyó que *"…la garantía del juez natural no impide la inmediata vigencia de la restricción constitucional a la competencia militar derivada de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas…"*, por lo cual correspondía que continuara conociendo en la causa la justicia federal.

Los votos de los jueces Boggiano —considerandos 4º a 6º (por remisión a "Nicolaides")— y Maqueda —considerandos 7º a 9º— en el precedente "Videla" se expresaron en la misma dirección. Esta posición fue plenamente ratificada en "Mazzeo", en el que además se agregó que, respecto a esta cuestión, la Corte Interamericana ha sostenido "*que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (caso "Palamara Iribarne" sentencia del 22 de noviembre de 2005. CIDH, Serie C N° 135, párr. 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", CIDH, Serie C N° 134, 15 de septiembre de 2005, parr. 202; y caso "19 Comerciantes", Serie C N° 109, 5 de julio de 2004, párr. 165.); cf. considerando 7º de la mayoría conformada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni.

VI. Obediencia debida, coautoría funcional y ley penal más benigna. La inaplicabilidad del art. 514 CJM.

La defensa de Bernadou postuló también que la atribución de coautoría recaída sobre él —y, cabría agregar, sobre aquellos que se encuentran en igual situación— violó el principio de ultra actividad de la ley penal más benigna, en la medida en que se apoyó en las previsiones del art. 45 del C.P., prescindiendo de la regla del art. 514 del Código de Justicia Militar, que consideró más favorable a los intereses de su asistido. En efecto, indicó que el CJM no sólo estatuía disposiciones procesales —cuya inaplicabilidad ya fue señalada en los párrafos precedentes— sino también normativa de

fondo para el derecho militar, y más benigna, *"al establecer el principio de obediencia debida militar y su corolario: la responsabilidad del superior y la inculpabilidad del inferior (art. 514 CJM)"*, al decir del defensor.

Ahora bien, de inicio corresponde reiterar en esta oportunidad que la defensa de obediencia debida se encuentra prevista genéricamente también en el art. 34, inc. 5 del C.P., de modo tal que no resulta necesario dilucidar —en este aspecto— cuál es la ley más benigna. Sin embargo, tal y como se ha advertido en numerosos precedentes, la regla no resulta aplicable en modo alguno cuando la orden cuya obediencia se invoca resulta manifiestamente ilícita, como resultan evidentemente ser aquellas que establecen un régimen en el que los recursos militares, concebidos para la defensa nacional, son redireccionados para ser utilizados en la persecución sistemática de quienes son considerados opositores, mediante su secuestro, tortura, homicidio y posterior ocultamiento de los ilícitos a los familiares y la sociedad en general.

En este sentido, lleva dicho la Corte Suprema que *"no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos 45 atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional"* (Fallos: 328:2056), y en efecto no es posible conceptuar de

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

otro modo las acciones juzgadas en la presente causa.

Por lo demás, tampoco la segunda parte del art. 514 del C.J.M. limita la atribución de responsabilidad como lo pretende la defensa, en tanto se advierte que la contraposición que establece resulta ser simplemente entre la responsabilidad y su ausencia, utilizando el vocablo “cómplice” en el sentido de genérico de “interviniente”, lo que resulta claro en tanto el contraste no se predica respecto de la autoría, como lo hace el art. 45 del C.P., sino con el “responsable”, término también genérico aplicable tanto a autores como partícipes.

En tales condiciones, a todo evento corresponde estarse a la regla del art. 513 del C.J.M, que específicamente dispone que la participación será considerada y reprimida según las reglas del Código Penal, salvo los casos expresamente previstos por ese código, para determinadas infracciones.

Se encuentra sobradamente explicado también que las formas no directas de autoría —autoría mediata y coautoría—, así como la teoría del dominio del hecho que las respalda, forman parte del derecho penal argentino; conclusión que puede extraerse tanto del art. 514 del C.J.M., como del art. 45 del C.P., como se ha señalado desde la multi-citada “Causa 13”, por lo que no se advierte que la aplicación del segundo genere agravio alguno para el recurrente.

Ese criterio ha sido receptado en numerosos, y ya añosos precedentes de esta Alzada, a los que habré de remitirme en honor a la brevedad (cf., por todas, causas nº 12038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, reg. nº 939.12.4, rta. el 13/06/2012; FMP 33004447/2004/118/2/CFC18 “Mosqueda, Juan Eduardo y otros”, reg. n° 584, rta. el 9/04/15; y CFP 14216/2003/TO2/CFC7-CFC345 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 394/17, rta. 25/04/2017).

VII. Falta de claridad en las indagatorias y congruencia de la acusación.

Diversas defensas se agraviaron también del rechazo a su pretensión de que se declare la nulidad de las indagatorias y de los requerimientos de elevación de a juicio, así como sus actos consecuentes, en la inteligencia de que faltaron a la claridad de la acusación exigida por los arts. 298 y 347 del C.P.P.N. Asimismo, se dolieron por considerar afectada la congruencia entre los distintos actos acusatorios. Los planteos, en rigor, reeditan los mismos argumentos ventilados durante el juicio, y que tuvieron adecuada respuesta en la sentencia.

El tribunal de juicio, en efecto, señaló que de la lectura de las sucesivas declaraciones indagatorias “*se desprendió que el Sr. juez de origen informó a los imputados, siempre en presencia de sus letrados defensores, garantes de la legalidad de los actos, los hechos atribuidos en forma clara, circunstanciada y precisa, el contexto en el que se*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

habrían llevado a cabo y las pruebas de cargo valoradas para arribar al grado de certeza necesario acorde a esa etapa procesal; cumplimiento inobjetable de las premisas impuestas por el ritual (art. 298 C.P.P.N.)".

Asimismo, agregaron que las acusaciones iniciales se mantuvieron inalteradas en los requerimientos y autos de elevación a juicio, "*circunstancia que el Tribunal verificó en la etapa procesal oportuna (art. 354 del C.P.P.N.), sin advertir entonces ni al decidir la lesión al derecho invocado -mas no demostrado- de la defensa en juicio, al debido proceso sustantivo y al principio de congruencia que sin razón se pregona*".

La conclusión no puede ser distinta en esta oportunidad puesto que, cotejados los actos procesales impugnados a solicitud de las defensas, en efecto se advierte que todos ellos reúnen los requisitos legales de validez. En efecto, si bien en las actas correspondientes se aprecia un lenguaje común en la mayoría de las intimaciones, lo cierto es que efectivamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo fueron debidamente comunicadas, y de forma detallada, teniendo en cuenta que, en definitiva, a cada uno de los acusados se los acusó centralmente no por haber ocupado un rol o posición dentro de las fuerzas armadas o de seguridad, sino por haber *utilizado* esa misma función para la perpetración de hechos que fueron detallados con precisión y circunstanciadamente.

Al igual que el *a quo*, por lo demás, no advierto en modo alguno que la plataforma fáctica original haya variado en modo significativo alguno durante el desarrollo del proceso penal, ni que las defensas puedan haber resultado sorprendidas por la acusación a lo largo del proceso, habiendo tenido sobradas oportunidades para ser oídas respecto de los elementos probatorios en los que se apoyaba la imputación.

Por ello, en definitiva, corresponde rechazar también este extremo de los recursos intentados.

VIII. Recursos de casación de las defensas. Materialidad de los hechos y atribución de responsabilidad penal.

Sentado cuanto precede, corresponde analizar a continuación las objeciones que los recurrentes formularon contra la atribución de responsabilidad penal efectuada por el tribunal de juicio.

Caso 1: Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari.

a. Hechos.

Con relación a este primer grupo de víctimas, el *a quo* tuvo por acreditados los siguientes hechos: *"Quedó demostrado que el 13 de setiembre de 1977 a eso de las 23.30 hs., en Beiró y Magallanes de la ciudad de Tandil de esta provincia, en la vivienda donde residía Francisco Nicolás Gutiérrez junto a Lilia Josefa Molloy y dos de sus cinco hijos, irrumpieron violentamente al menos seis*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

personas vestidas de civil, armadas y en su mayoría con los rostros cubiertos, quienes tras interrogarlo acerca del paradero de su hija Amelia y el yerno Juan Carlos Ledesma, lo privaron ilegalmente de su libertad, trasladándolo encapuchado y esposado”.

Luego, fue trasladado a distintos lugares no precisados en la sentencia, donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, siendo nuevamente llevado *“...contra su voluntad, a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde lo volvieron a interrogar por el paradero de su yerno Juan Carlos Ledesma, sindicado montonero, a quien tiempo después detendrían y alojarían en la misma dependencia junto a su esposa Amelia; permaneciendo los tres alrededor de una semana, sujetos a interrogatorios bajo torturas.*

Hasta donde se pudo establecer el Sr. Gutiérrez fue derivado, en las mismas condiciones de detención, a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde estuvo hasta el 17 de febrero de 1978 cuando fue liberado en una zona aledaña a las localidades de San Miguel del Monte y Brandsen (BA)”.

Asimismo, se dio por probado que *“El 14 de setiembre de 1977, a eso de las 21.00hs., un grupo aproximado de diez personas, portando armas, ingresó al domicilio sito en Azopardo y Bouchard de Olavarría y privó ilegalmente de la libertad a Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma, matrimonio que venía siendo perseguido desde la ciudad de La Plata en razón de su militancia*

política. Al momento del operativo, que como en el caso anterior ningún juez autorizó, se encontraban el hijo de la pareja de un año de edad, quien quedó al cuidado de una vecina, como una beba recién nacida, abandonada horas más tarde por el grupo agresor en el Hospital Municipal de la localidad de Cacharí. Los esposos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, permaneciendo alojados en las condiciones descriptas y en fecha *no precisa, pero entre el 21 y el 23 de setiembre de 1977, fueron derivados a la Brigada de Investigaciones de La Plata (junto al padre de Amelia, cabe recordar).*

Hasta donde se comprobó por las evidencias del juicio Amelia Isabel Gutiérrez fue llevada al 'Pozo de Banfield' (CCD) de la ciudad homónima y reingresada a la misma brigada, *donde su esposo Juan Carlos Ledesma fue visto por última vez. La suerte final del matrimonio jamás se supo. Continúan desaparecidos*".

Por último, en lo que respecta a los hechos que damnificaron a Gutiérrez y su grupo familiar, "*...se probó que en la madrugada del 16 de setiembre de 1977, Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari, desde la vivienda donde residían, Moya 1359 de Olavarría, fueron privados de sus libertades por un grupo armado que actuó sin venia judicial y mediante violencia, trasladándolos a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde permanecieron alrededor de cuatro días, siendo sometidos a indagaciones, golpes y tormentos.*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

[C]*ompartieron encierro con el resto de la familia (Francisco y Amelia Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma)* […]. *Los Elizari fueron conducidos al centro clandestino de detención (CCD) 'Monte Peloni', donde fueron sometidos a nuevas torturas, con golpes y pasajes de electricidad, siendo perseguidos por su ideario político. Mientras que la Sra. Lidia Araceli Gutiérrez fue accedida carnalmente en al menos una oportunidad por uno de los captores, con el concurso de más de dos personas, mediante fuerza e intimidación.*

Fueron alojados en diversas unidades carcelarias, siendo puestos a disposición del PEN días después al 1o de noviembre de 1977, fecha en la que fueron conducidos a la Unidad Penal 7 de Azul. Desde esa cárcel la mujer fue derivada a la Unidad 2 de Devoto el 6 de abril de 1978, donde permaneció hasta recuperar la libertad vigilada el 20 de julio de 1979 y de modo definitivo el 18 de setiembre de 1980. Por su parte Néstor Elizari transitó desde el penal de Azul a la U.2 de Sierra Chica y luego a la U.9 de la Plata, concediéndosele la libertad vigilada el 30 de julio de 1979 y definitivamente el 10 de julio de 1980".

El tribunal de juicio calificó los hechos cometidos en perjuicio de Néstor Horacio Elizari y Lidia Araceli Gutiérrez como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos. A ellos añadió un cargo por violación

agravada, en el caso que damnificara a Lidia Araceli Gutiérrez, todos en concurso material entre sí (arts. 45, 55, 119 y 122 texto Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley 14.616– en función del 142 inc. 1° y 5° –Ley 20.642– y 144 ter párrafos primero y segundo –Ley 14.616–, todos del Código Penal).

Por su parte, los ilícitos padecidos por Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez y Juan Carlos Ledesma, fueron caracterizados como privación ilegal de la libertad agravada imposición agravada de tormentos y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, todos concursando materialmente entre sí (arts. 45, 55, 80 inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley 14.616– en función del 142 inc. 1° –Ley 20.642–, 144ter párrafos primero y segundo –Ley 14.616– del Código Penal).

Por ellos resultaron condenados Oscar José Bardelli, Roberto Jorge Casares, Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta; mientras que Walter Jorge Grosse fue condenado –en relación con los hechos relatados– sólo por la violación de Lidia Gutiérrez, y Eduardo Héctor Bernadou lo fue sólo con relación al hecho que damnificó a Francisco Nicolás Gutiérrez.

Sus defensas se centraron en la atribución de responsabilidad que se les enrostró, y no cuestionaron la materialidad de los hechos relatados en sí, a excepción de la violación de Gutiérrez, que consideraron arbitrariamente tenida por acreditada

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

y, en subsidio, postularon que se trató de una conducta individual y perpetrada unilateralmente por un individuo no identificado, a espaldas de los superiores, lo que impediría integrarla en el plan represivo. Corresponde por lo tanto abordar estas objeciones en primer término, adelantando ya que, por las razones que siguen, no pueden ser acogidas favorablemente.

b. Valoración de testimonios.

Comienzo por recordar, entonces, que he sostenido invariablemente que los relatos de las víctimas deben ser analizados en el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos investigados, esto es el ataque generalizado y sistemático contra la población civil. En este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, ocurridos hace más de 40 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia, pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido.

De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado, bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido cf. Fallos 309-I319 y C.F.C.P., Sala IV, causa nº 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro nº 520/13, rta. el 22/04/13). Esto es especialmente cierto en los casos de abusos sexuales, flagelo que

incluso fuera del contexto represivo es ejecutado mayormente fuera de la mirada de terceras personas.

Cabe recordar entonces que en nuestra legislación nacional, en cuanto a la valoración de la prueba recibida y los actos de debate, el código adopta el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2º párrafo del C.P.P.N.; ver en extenso mi voto en la causa n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, ya citada; y causa nº 11.076 "Plá, Carlos Esteban y otros/recurso de casación", registro nº 14.839.4, también citada, –entre otras–), que no excluye *ex ante* la incorporación de un testimonio único, sino que sujeta al juzgador al deber de fundamentar su convicción sobre la prueba del hecho sobre la base de razones atendibles y comunicables.

De esta forma, los principios del sistema de la sana crítica exigen como requisito de la racionalidad de la sentencia –esto es, para que se considere fundada– que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada. En el caso "Plá" –ya citado– recordé a Marc Bloch, quien en su Apologie pour l'Histoire ou Métier d'historien, trazó un paralelo entre la labor del historiador y la del "juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen": ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, es decir, que el conocimiento del pasado será necesariamente "indirecto" y, para ello, deberán valerse de los

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

“testimonios” (término cuya acepción no es equivalente al significado judicial del vocablo).

Este autor refiere que los informes u observaciones de quienes privilegiadamente tuvieron contacto directo con un suceso, constituyen información sobre cosas vistas por otro. Luego, pasa a desempeñar el rol de sujeto de la experiencia del investigador, ya que todo individuo no percibe sino un pequeño espacio, estrechamente limitado por sus sentidos y por su facultad de atención, condicionado por su “estado de alma”. Dado que el individuo no posee jamás la conciencia inmediata de nada que no sean sus propios estados mentales, todo conocimiento de la humanidad extraerá siempre de los testimonios de otro una gran parte de su sustancia.

Sin embargo, la reconstrucción histórica no siempre se limita a la obtención de un conocimiento indirecto producto de la interposición de otro observador. Una de las particularidades que presenta la observación histórica es el que ella constituye un conocimiento por “huellas” (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Destacando las diferencias con otras disciplinas científicas, Bloch enfatiza que en el caso de los observadores de los hechos humanos las cuestiones relativas al tiempo ocupan un primer

plano, ya que todo aquel que ha tomado parte en una gran acción, sabe muy bien que al cabo de unas horas, es a veces imposible precisar un episodio de capital importancia. En este orden de ideas, agrega que no todas las huellas del pasado inmediato presentan la misma docilidad a la evocación. Sin embargo, las diferencias que presentan las investigaciones de los hechos pretéritos con los de los más inmediatos en nada afecta los métodos empleados para estudiarlos.

No obstante, las diferencias no son menores. Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico. El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los hechos.

Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo reprochable

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

no es constante en todas las civilizaciones (cfr. Bloch, Marc, Introducción a la Historia, Fondo de Cultura Económica, México, 1952, pág. 42 y ss.).

En cuanto al valor de las declaraciones testimoniales en el marco de este tipo de procesos, también resulta de indudable solidez lo establecido por la Cámara Federal en la citada causa nº 13/84: "*la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron encuadrarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios*" (considerando 3, punto h., de la causa nº 13/84).

En ese marco, se advierte que la defensa no ha logrado argumentar válidamente la exclusión que pretende, ni rebatir los fundamentos de este extremo de la sentencia, que en lo relevante señaló que Lidia Gutiérrez "*expuso* [su testimonio] *sin fisuras desde su presentación misma ante la CONADEP*" y "*supo mantenerla incólume a lo largo del tiempo, cuantas veces fue llamada a testimoniar, incluyendo su declaración en este juicio, donde evocó el temor que*

tuvo de haber quedado embarazada”. Asimismo, el tribunal de juicio –en su apreciación soberana de la prueba testimonial– reflexionó también, en línea con el criterio reseñado *supra*, que “*Estos abusos, ocurridos como es natural en soledad, no dejaron rastros de su perpetración y tuvieron lugar en un escenario de absoluta impunidad, siendo una constante el reporte de delitos sexuales en marcos del terrorismo de estado; perversa estrategia que formó parte del sometimiento y humillación hacia las entonces, como en este caso, jóvenes víctimas*”.

En la misma dirección, el *a quo* apuntó que “*...con el drama padecido por su familia y las malas cartas que le había repartido el destino, resultó impensable que la Sra. Gutiérrez haya venido a ventilar, liviana y públicamente, una suciedad tan recóndita. Tan pudorosa. Tan implacablemente pudorosa*”.

Y por ello, en definitiva “*...convenció de su autenticidad, suficiente para formar razonada convicción, sensación intransferible que la víctima con su paso por el juicio nos dejó (argumento art. 398 párrafo segundo C.P.P.N.)*”.

c. Atribución del delito de violación.

Tampoco convence el argumento de la defensa vinculado con la supuesta imposibilidad de atribuir el hecho a quienes no fueron sindicados como autores directos de la violación. Es que, en efecto, ésta fue perpetrada en el marco del ataque generalizado y sistemático contra población civil, aprovechando el manto de impunidad con el que se movían sus

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

perpetradores, no siendo necesario –según he sostenido en numerosas oportunidades, desde mi voto en la causa “Molina” (causa 12.821, reg. nº 162/12, del 17/2/2012)– que la conducta individual en sí misma sea generalizada o sistemática, aunque de hecho sí lo fue, como se ha podido acreditar en innumerables fallos jurisdiccionales que han ido reconstruyendo los padecimientos a los que un sinfín de víctimas, prominentemente mujeres, fueron sometidos durante sus respectivos cautiverios (cf. causas “Molina”, ya citada, FTU 830960/2011/12/CFC1 “Azar y otros”, reg. nº 1175/15, rta. el 22/6/15 y FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1 “Petra Recabarren y otros”, reg. nº 1806/19, rta. el 5/9/19, entre muchas otras).

En otras palabras, como ya he referido en esos precedentes, lejos de señalar una conducta “desviada”, “aislada” o “personal”, los perpetradores directos se valían de la total impunidad de la que gozaban en los centros clandestinos de detención para la realización de los abusos sexuales, los cuales eran perpetrados como parte integral de los tormentos –pero con un disvalor y un contenido de injusto característico, que es el propio de los crímenes sexuales–. Desde otra perspectiva, vale decir, resulta profundamente irrazonable sostener que quien cometió de mano propia la violación de Gutiérrez habría actuado como lo hizo de no encontrarse en aquella situación y amparándose en la posición de poder que detentaba sobre ella, y avalado por sus superiores y colegas,

quienes no podían desconocer lo que sucedía en un estado de excepción sobre el cual ejercían dominio absoluto; no, al menos, sin adoptar activamente medidas para desentenderse de lo que ocurría, una forma de "ceguera intencionada" ("willful blindness") que, como ya he sostenido en diversas oportunidades (cf. Causas "Molina" y "Liendo Roca"), de ningún modo excluye el dolo típico.

En la misma dirección cabe recordar que la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la ya citada "Causa 13/84", y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicaron que las violaciones deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo.

Por lo demás, ya he señalado *in extenso* que, del simple cotejo del art. 119 del C.P., aun en su redacción original y vigente al momento de los hechos, se advierte que las conductas allí tipificadas no estaban circunscriptas a la comisión con el propio cuerpo, por lo que pueden ser atribuidas a título de autoría mediata o coautoría. En efecto, los tocamientos sexualmente connotados propios del "abuso deshonesto" (hoy "abuso sexual simple") mantienen ese significado aun si se los realiza mediante un objeto o mediante el dominio de una voluntad ajena; y lo mismo ocurre cuando ese contacto sexualizado puede describirse directamente como un acceso carnal, para el caso del delito de violación.

En efecto, la tesis que concibe a los

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

delitos sexuales mencionados como *delitos de propia mano* depende de una interpretación según la cual lo ilícito de tales conductas no radica, al menos centralmente, en la vulneración de un derecho de la víctima, sino en la obtención de placer sexual o en la motivación lasciva o libidinosa del agente. Esta tesis, empero, no puede ser correcta, tal y como advierte el *a quo,* pues, como señala Gustavo Arocena, citando a Jakobs, ello implicaría pasar por alto que el carácter ilícito de una acción no es definido unilateral y subjetivamente por el autor, sino que es "…*'expresión de sentido' que 'sólo puede comprenderse como proceso comunicativo, en el que no sólo es relevante el horizonte de quien se expresa sino también el del receptor, y éste no dispone del esquema de interpretación del sujeto que se expresa o, si el receptor lo conoce, en todo caso ese esquema no tiene por qué ser determinante por el mero hecho de ser el esquema individual" (cf.* Arocena, G., "Delitos contra la integridad sexual", Córdoba: Advocatus, 2001, p. 39, con cita de Jakobs, G., *El concepto jurídico-penal de acción,* en "Estudios de Derecho Penal", Madrid: Ed. Civitas, 1997, p. 112).

En la misma línea, sostiene Sancinetti: *"Se ha querido explicar el sentido de la acción de los delitos contra la honestidad en el ánimo lascivo del autor; así, por ejemplo, en el 'abuso deshonesto' (art. 127). Es dudoso, sin embargo, que el mero hecho del goce interno sea lo decisivo para la incriminación de un hecho que, sin ese elemento,*

pudiera ser atípico. […] En esta clase de hechos muestra toda su fuerza la idea del sentido 'comunicativo' de la acción social, que predica Jürgen Habermas. Los comportamientos tienen su sentido expresivo en ciertos contextos plenos de significado para los actuantes. […] El 'abuso deshonesto', por tanto, sólo puede explicarse en función de contextos de significado –y en este sentido, 'objetivamente'–, sin que tenga para ello demasiada relevancia el denominado 'ánimo lascivo'…" (cf. Sancinetti, M.A., "Teoría del delito y disvalor de acción", Buenos Aires: Hammurabi, 2º reimp., 2005, pp. 334-335).

Por las razones expuestas, no encuentro objeción válida, fundada en las características del delito, a la atribución de responsabilidad penal por el delito de violación a los aquí condenados por aquél. En lo que sigue, entonces, analizaré los cuestionamientos comunes que la defensa ensayó contra el reproche de Casares, Guarnaccia y Balquinta por todos los delitos aquí descriptos —incluyendo el abuso sexual, que también le fue atribuido a Grosse—, que la sentencia en crisis dio por acreditados en relación con las víctimas del caso bajo examen.

d. Grosse.

La responsabilidad de Grosse por la violación de Lidia Gutiérrez fue fundamentada por el tribunal de juicio indicando, en primer término, que "*En su grado de teniente primero* [...] *cumplió funciones como oficial de inteligencia (S2) en el*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros Gral. Paz (30/12/76 hasta 4/12/79) [...]. *De acuerdo al reglamento RC 3-30, la sección inteligencia tenía la responsabilidad sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, debiendo coordinar las operaciones tácticas y reunir toda la información, adquirir los 'blancos' y coordinar las acciones psicológicas (arts. 3005 y 3006).*

En adición a ello el reglamento 9-1 'operaciones contra elementos subversivos' indicaba la actividad de inteligencia como base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión teniendo como principal objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo, móviles y modos de acción que estarían reservadas a los organismos especializados de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad. En igual sentido el reglamento RC-16-1 'inteligencia táctica' definía los conceptos de información, inteligencia, reunión de información y contrainteligencia, y el RV 200-10 instituía que el miembro de inteligencia tendría la responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia (art. 1055)".

Asimismo, el *a quo* destacó que Grosse, en calidad de S2 del Regimiento de Olavarría, "*debía colaborar con el jefe de la unidad asesorándolo para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que correspondían, en forma continua y dinámica, dirigir las tareas de inteligencia de la unidad, preparar y*

efectuar apreciaciones de situación de inteligencia y contrainteligencia, proponer el empleo del personal técnico eventualmente agregado o asignado a la unidad, procesar las informaciones obtenidas manteniendo el enlace con los órganos de inteligencia de la unidad superior, unidades de guarnición y vecinas".

La actividad de inteligencia, por cierto, fue reconocida por el propio teniente coronel Cordero (f), Jefe de Inteligencia (G2) de la subzona 12, quien declaró en el marco del expediente militar 1950M —ingresado al debate por lectura— que "*la información obrante en la división 2 del comando de la subzona 12, como así también el grupo de RTCBl2 se orientó el trabajo de búsqueda con la finalidad de detectar y detener integrantes de la banda de delincuentes subversivos montoneros*".

Por su parte, el tribunal de juicio meritúo que lo expuesto encontró correlato en los dichos del coimputado Carlos Alberto Muñoz durante la instrucción, oportunidad en la que reconoció haber sido comisionado a Monte Peloni, siendo recibido por el oficial de inteligencia Grosse, quien le ordenó que dejara de lado las jerarquías, los nombres y usara apodos, encomendándole la guardia perimetral del lugar.

Esa declaración fue valorada como cierta por el tribunal *a quo*, a pesar de la retractación posterior de Muñoz, que no convenció al órgano juzgador en la medida en que no explicó de ninguna manera por qué habría efectuado la primera,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

efectuada, según fue consignado, *"con todas las garantías y ante su defensor"*.

Sus defensores, no obstante, cuestionaron el reproche formulado, primero, por entender que Grosse no tenía poder de mando sobre los ejecutores directos de los ilícitos cometidos en Monte Peloni, incluyendo el abuso sexual de Gutiérrez. En la misma dirección, plantearon que, como oficial de inteligencia del regimiento, él ni siquiera estuvo involucrado en la denominada "lucha contra la subversión", que habría sido ejecutada con exclusividad por el comando de zona y subzona. Esos argumentos, empero, no logran rebatir los fundamentos de la sentencia bajo estudio.

Por un lado, ello es así porque la documental valorada por el *a quo* da cuenta de que la actividad de inteligencia dirigida contra la población civil afectada no estuvo concentrada en los mandos superiores, sino que fue un esfuerzo mancomunado del que el Regimiento de Olavarría no estaba exento. De ello da cuenta también la declaración de Cordero, quien se expidió concretamente sobre el rol de la sección inteligencia del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada II "Lanceros General Paz", cuya jefatura encabezaba Grosse.

Más en particular, Grosse fue sindicado por el coimputado Muñoz como quien lo recibió y le impartió la orden, junto con otros agentes, de realizar tareas de vigilancia en el predio donde funcionaba el centro clandestino de detención Monte

Peloni, lo que no solamente respalda los fundamentos del tribunal, sino que echa por tierra los intentos de su esforzada defensa, que sostuvo que Grosse no había sido reconocido personalmente como uno de los intervinientes en los hechos juzgados.

Por lo demás, la defensa tampoco ha logrado rebatir el fundamento central del juicio de reproche, a saber, que Grosse contribuyó a la comisión de los ilícitos juzgados mediante la organización de los recursos de inteligencia del Regimiento de Olavarría desde su posición de S2, asesorando también a su jefe en todo lo concerniente a su área de responsabilidad, que dominaba, y que fue puesta al servicio de la identificación de objetivos, su posterior captura y privación de la libertad. De esa manera, retuvo el co-dominio de los hechos, que no podrían haberse perpetrado del modo en que lo fueron sin su intervención.

Por último, cabe referir que tampoco en esta instancia puede acogerse la coartada de Grosse, cuyos defensores postularon que se encontraba afectado por una hepatitis al momento de los hechos, que lo había alejado de la actividad. Y ello así, no sólo porque no lograron rebatir los fundamentos del fallo, que consignó que los testigos que hablaron en su favor no pudieron precisar el momento, siquiera aproximado, de su supuesta enfermedad, ni existe constancia de ella en nosocomio alguno, aun habiendo sido diligentemente procurada por los órganos investigativos, ni en su legajo personal.

En efecto, el argumento tampoco puede

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

acogerse porque las actividades de inteligencia ilícitas que le fueron atribuidas a Grosse no tuvieron lugar exclusivamente en el período que, según su defensa, habría permanecido alejado del teatro de operaciones: ellas fueron el resultado de esfuerzos previos, y fue esa preparación y organización de los recursos la que en definitiva permitió que hechos aberrantes como los registrados en Monte Peloni pudieran ser ejecutados y encubiertos impunemente.

En esas condiciones, el recurso presentado en su favor, en lo que respecta a los hechos bajo análisis, debe ser rechazado.

e. Casares.

A su turno, el tribunal de juicio atribuyó los hechos descriptos a Roberto Casares señalando en primer término que fue nombrado jefe de operaciones (S3) en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros Gral. Paz desde el 23/12/75 al 6/12/77, pasando a ser designado 2° jefe de la Unidad. En el ínterin, el *a quo* consignó que *"el Comando de la 1° Brigada de Caballería Blindada de Tandil le encomendó nada menos que la intendencia de la ciudad de Olavarría el mismo día del golpe de Estado"*.

De manera similar al analizar el caso de Grosse, los colegas de la instancia anterior destacaron que *"Conforme lo establecía la sección V del RC 3-30 el jefe de operaciones (S3) sería el principal miembro del estado mayor que tendría responsabilidad primaria sobre todos los aspectos*

relacionados con la organización, instrucción y las operaciones. Las principales funciones allí establecidas guardaban vinculación con el equipamiento de las unidades incluyendo cantidad y tipos de unidades que deberían ser organizadas, asignación de apoyo de combate incluyendo las de reemplazo, asignación de armas a los elementos dependientes, zonas de descanso y alojamiento, movimiento de tropas, planeamiento de operaciones psicológicas, entre otras".

En lo que respecta a su calidad de segundo jefe, y por lo tanto, máxima autoridad del estado mayor, resultaba aplicable —según se consigna en la sentencia— el art. 3002 del RC 3-30, siendo responsable de todas las tareas que ejecutaría, de la eficiente y rápida reacción, y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros. Se establecía que prepararía e impartiría normas y procedimientos para el funcionamiento general del estado mayor dirigiendo, supervisando e integrando el trabajo, delimitando el alcance de su responsabilidad, que incluía las actividades y relaciones entre los jefes del estado mayor general y demás miembros, representando al comandante cuando estuviera autorizado.

Su descargo, rendido durante la instrucción, fue incorporado por lectura, y de allí el tribunal de juicio analizó los aspectos reglamentarios y consecuentes funciones en el área de operaciones que implicaban, según el encausado, "*asesora*[r] *al jefe del Regimiento de Caballería que finalmente*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

adopta[ba] *la orden de operaciones pertinentes*" a las que calificó como "*inminentemente intelectual*[es] *y para nada ejecutiva*[s]".

También en relación con Casares, la línea de comando explicada por la defensa distó de ser la que fue verificada mediante documental, lo que llevó al tribunal de mérito a desechar el argumento defensa, de acuerdo con el cual el segundo jefe (Casares) acompañaba a la jefatura pero "*no cumpl*[ía] *funciones de jefe salvo que esté ausente o le delegue alguna actividad*". En esta instancia, la defensa recurrente insistió con el planteo, limitándose a manifestar una lectura divergente, pero sin incorporar realmente elementos novedosos que permitan variar el temperamento adoptado.

Por ello, en definitiva, los jueces del tribunal oral concluyeron que "*Casares tomó parte en la ejecución de los hechos, en su condición de jefe de operaciones del RTCBl2 y luego como 2° jefe de unidad y plana mayor, estableciendo la logística y estrategia operativa, como asesor privilegiado del jefe en el área de su incumbencia conforme la reglamentación antes analizada, controlando la correcta ejecución de las decisiones de acuerdo a las directivas de su superior. Esas razones se valoraron durante la discusión final y tuvieron aptitud para formar razonada convicción condenatoria, línea argumental de la coautoría responsable del implicado*".

Esas consideraciones, según se ve, no fueron desacreditadas en el recurso que viene a estudio, el

cual, en lo que aquí resulta relevante, se limitó a postular la ajenidad de Casares de la cadena de mando que retransmitió y finalmente ejecutó las órdenes de represión; en efecto, sin lograr de esa manera desarticular el fundamento central de su reproche, consistente en haber redireccionado los recursos y la estrategia operativa del regimiento, tomándolos de sus fines lícitos vinculados con la defensa nacional, y depositándolos para su utilización, por parte de los ejecutores directos, en la comisión de los crímenes juzgados.

Por ello es que tampoco corresponde hacer lugar a su recurso, en lo concerniente a los hechos narrados.

f. Guarnaccia.

El análisis de la responsabilidad de los mandos militares por los delitos bajo estudio fue completado con la fundamentación del reproche formulado a Osvaldo Miguel Guarnaccia. En ese sentido, el tribunal de juicio tuvo por probado que Guarnaccia, en su carácter de oficial de logística (S4) del RTCBl2, prestó funciones desde el 15/12/76 al 5/3/78 y fue calificado con el más alto puntaje por sus superiores. El *a quo* dejó asentado también que sus funciones estuvieron encaminadas a responder a los requerimientos de los elementos dependientes, exigiéndose un continuo perfeccionamiento de los métodos, procedimientos y organización para explotar al máximo las capacidades de combate de las fuerzas, que caracterizaron como *"una contribución imprescindible al plan represivo establecido en la*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

subzona 12".

Esas funciones de apoyo y asesoramiento al jefe de la subzona consistían, en términos generales, "*en el abastecimiento, mantenimiento, transporte y movimiento de las tropas, sanidad, construcción, programa de alimentación y mantenimiento de edificios, entre otras*".

Se advierte así que el cuestionamiento de la defensa, de acuerdo con el cual la responsabilidad de Casares descansaría exclusivamente en un juicio de reproche objetivo, fundado únicamente en su posición jerárquica, carece de asidero. Es que, en efecto, la sentencia bajo análisis ha explicado sobradamente que el ejercicio del cargo de Jefe de Logística (S3) no es el objeto de imputación, sino el haberlo utilizado para, desde esa posición, responder a las necesidades logísticas que demandaba la denominada "lucha contra la subversión" en el ámbito de actuación del Regimiento de Olavarría y, en particular, para los hechos cometidos en Monte Peloni.

En ese sentido, a la posición ostentada por Guarnaccia al momento de los hechos se suma la verificación —no controvertida— de que los delitos que tuvieron por víctimas a Francisco Nicolás Gutiérrez, Amelia Isabel Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Lidia Araceli Gutiérrez y Néstor Horacio Elizari fueron cometidos por personal ocurrieron bajo la égida del Regimiento de Olavarría; y es de esa observación de donde surge la inferencia, por cierto válida, de que los agentes que los

perpetraron se valieron de recursos técnicos, humanos y materiales que solamente la sección logística, bajo la jefatura de Guarnaccia, podía proveer.

En tales condiciones, la conclusión que se impone es que en efecto el tribunal de juicio le ha atribuido una conducta puntual y concreta, respetuosa del principio de culpabilidad, que no ha podido ser conmovida por los argumentos de la defensa, que en definitiva corresponde rechazar.

g. Bernadou.

La sentencia también atribuyó los crímenes cometidos en perjuicio directo de Francisco Nicolás Gutiérrez a Eduardo Héctor Bernadou, capitán designado el 23/12/76 con la doble función de jefe de personal (S1) e inteligencia (S2) del Batallón Logístico 1 de Tandil, calificado ya en octubre de 1976 con el más alto promedio y como "*el mejor oficial de la Brigada*" por Julio Tomassi, Jefe del Área 121.

Así, además de las funciones de inteligencia —ya descriptas— Bernadou era el depositario de las establecidas en el RC 3-30 para el Jefe de Personal, funcionario con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo su control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles. Dentro de las funciones, según determinó la sentencia, se encontraban el mantenimiento de los efectivos realizando informes sobre el personal, bajas, reemplazos según las prioridades determinadas por la Sección

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Inteligencia; la incorporación y clasificación, régimen disciplinario, mantenimiento de la moral, disciplina y fundamentalmente el aprovechamiento del material humano lo que implicaba la determinación científica de sus aspectos positivos y negativos.

El *a quo* resaltó asimismo *"la función de administración interna del comando en lo que se vinculaba con el movimiento, disposición interna, organización, manejo interno del comando y distribución de refugios en la zona de comando"*.

En tales condiciones, la responsabilidad que se le endilgó por el secuestro y los tormentos padecidos por Francisco Gutiérrez goza de suficiente respaldo probatorio, en la medida en que se encuentra acreditado que la víctima fue secuestrada de su domicilio en la ciudad de Tandil, perteneciente al Área 121, bajo la órbita del Batallón Logístico 1, en donde Bernadou ejercía indistintamente como jefe de personal e inteligencia.

Él mismo, en efecto, reconoció en la audiencia realizar esfuerzos para *"contrarrestar las capacidades del enemigo,* [que] *en ese entonces* […] *estaba representada por las organizaciones armadas, fundamentalmente ERP y Montoneros"*, siendo ésta última agrupación en la que militaban los familiares de Gutiérrez, y siendo ese vínculo, precisamente, el móvil que derivó en su señalamiento como objetivo.

Así las cosas, la tesis de la defensa, que pretendió descargar el ejercicio de las operaciones represivas en el comando de la Subzona 12 no alcanza

para conmover los fundamentos del fallo impugnado; pues, en efecto, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente de terceros, resulta ajeno a la razón suponer que los recursos a disposición de Bernadou, doble jefe de sección del Batallón a cargo del área 121, no hubieran sido aprovechados para el desarrollo de una operación precisamente en la ciudad de Tandil, en donde esta agrupación ejercía su principal influencia y cuya intervención en crímenes contra la humanidad perpetrados en esa localidad se encuentra ampliamente acreditada en numerosos pronunciamientos jurisdiccionales. Corresponde, por lo tanto, rechazar las objeciones de la defensa en este sentido.

h. Balquinta.

Finalmente, en lo que respecta al caso bajo estudio, con relación a la responsabilidad de Argentino Balquinta, el *a quo* recordó que "*...desde el mes de octubre de 1975 las fuerzas de seguridad provinciales se encontraron bajo control operacional del Consejo de Defensa conforme la Directiva 1/75 y de las fuerzas armadas con posterioridad al último golpe de Estado, utilizándose tanto sus recursos humanos como materiales de forma permanente para ejecutar el plan de lucha contra la subversión. Incluso, ahondando en este concepto, [...] el Anexo 12 de la citada orden de operaciones 9/77 reguló que esta fuerza debía intensificar las operaciones contra la subversión, afectando medios que permanecerían bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demandara la misión*".

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Así las cosas, no resultó controvertido que a la época de los hechos bajo análisis, la Comisaria de Olavarría se encontró bajo el mando de la jefatura del Área 124, encabezada por el RTCBl 2 de esa ciudad y del Comando de la Subzona de defensa 12, asentado en la Brigada de Caballería Blindada I de Tandil. Tampoco desconocieron el imputado ni su defensa que, tal como surge de su legajo personal, Balquinta se desempeñó con el cargo de comisario como máximo responsable de esa sede policial desde el 19/01/76 hasta el 25/11/77, siendo destinado en esa fecha a la agrupación comando de la Unidad Regional XI de Azul.

En esta instancia, la defensa de Balquinta se agravia en la inteligencia de que éste fue condenado exclusivamente en razón del cargo que ejercía, y de la subordinación de la fuerza que integraba al plan de represión. Pero se trata de una tesis que resulta incompatible con las pruebas aportadas al debate, que demostraron no solamente la total consustanciación de Balquinta con la represión ilegal, sino específicamente su involucramiento en el caso bajo estudio.

En este sentido, no puede obviarse que Francisco Nicolás Gutiérrez declaró, ya en la multi-citada “Causa 13/84” —incorporada por lectura— haber sido trasladado a la Comisaría de Olavarría; la única de la zona, por cierto, según él mismo recordó en su testimonio, sin que fuera desvirtuado, en donde fue interrogado acerca del paradero de su hija Amelia y su yerno Juan Carlos Ledesma. Eso muestra,

en efecto, el involucramiento de la fuerza comandada por Balquinta en el derrotero que siguió al secuestro de Francisco Gutiérrez.

En el mismo sentido, Araceli Gutiérrez, en la causa conocida como “Circuito Camps”, declaró haber comparecido ante el comisario Balquinta para denunciar la irrupción violenta de personas encapuchadas en su domicilio, buscando a su hermana Amelia; denuncia que éste no sólo no recibió, sino que terminó interrogando a la denunciante por el paradero de su hermana, persona de interés para el plan que, evidentemente, Balquinta no solo conocía sino que estaba ejecutando.

Por lo expuesto, en fin, corresponde también desestimar este extremo del planteo recursivo.

Casos 2, 3 y 4: Alberto Vicente Hermida, Manuel Daniel Vargas Vargas y Néstor Horacio Lafitte.

a. Hechos.

El tribunal de juicio tuvo por cierto y probado, a continuación, que Alberto Vicente Hermida fue privado de su libertad en la madrugada del 9 de mayo de 1977, siendo levantado de su domicilio en la ciudad de Olavarría por un grupo de uniformados pertenecientes al Ejército Argentino y sujetos encapuchados, quienes irrumpiendo violentamente, lo encapucharon e hicieron subir a una camioneta para trasladarlo al Regimiento de Tiradores de Caballería Lanceros Gral. Paz de esa localidad. Allí permaneció por más de un mes hasta que fue trasladado, con fecha 16 de agosto, junto a Néstor Horacio Lafitte y

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Manuel Daniel Vargas Vargas al predio denominado “La Huerta” de Tandil. En ambos sitios permaneció en condiciones inhumanas de detención, siendo interrogado acerca de su militancia política, sometiéndoselo a sesiones de tortura que incluyeron golpes y pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo. En fecha incierta, pero en todo caso cercana a febrero de 1978, sus captores lo retornaron al regimiento olavarriense, desde donde recuperó su libertad.

Se determinó a su vez que Manuel Daniel Vargas Vargas fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 9 de mayo de 1977 por un grupo no determinado de personas vestidas de civil, armadas y encapuchadas, quienes dijeron ser policías, siendo levantado del hotel Catamarca, de Rufino Fal y Rivadavia de Olavarría, para ser trasladado al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Lanceros de General Paz de ese mismo medio, donde estuvo en condiciones inhumanas de detención, sometiéndoselo a interrogatorios y tormentos mediante picana eléctrica.

El 16 de agosto de ese mismo año, en un camión Unimog del Ejército fue trasladado (con al menos Alberto Hermida y Néstor Horacio Lafitte) al predio conocido por “La Huerta” de la ciudad de Tandil, sitio en el que permaneció atado a una cama, encapuchado y sujeto a torturas. En ese marco, se lo conminó a firmar una declaración donde se inculpaba, luego valorada como prueba de cargo en la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Azul en abril de

1981, que lo condenó a cinco años de prisión por un supuesto robo de explosivos ocurrido en la Cantera Cerro Negro en 1974.

El 26 de septiembre de 1977 fue “blanqueado” y conducido a la Unidad 7 de Azul, siendo anotado a disposición conjunta de la Jefatura de las Áreas 123 y 124, continuando en lo sucesivo, en la U2 de Devoto, nuevamente Azul, hasta que el 10 de enero de 1979 ingresó a la U2 de Sierra Chica, hasta el 6 de abril de 1979, cuando fue conducido a la U9 de La Plata.

El 26 de marzo de 1982 fue puesto en libertad por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que revocó su condena.

Finalmente, el tribunal de juicio tuvo también por acreditado que Néstor Horacio Lafitte fue privado ilegalmente de su libertad el 14 de mayo de 1977, tras haberse presentado espontáneamente en el Regimiento Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros de Gral. Paz, con asiento Olavarría, luego de que su familia recibiera amenazas. En un lugar conocido como “Servicios” del cuartel fue sometido a interrogatorios y sesiones de tortura, permaneciendo en ese ámbito hasta el 16 de agosto del mismo año, fecha en la que fue trasladado junto a Alberto Vicente Hermida y Manuel Daniel Vargas Vargas al centro clandestino de detención conocido como “La Huerta”, en la ciudad de Tandil, donde fue obligado a firmar una “declaración” de contenido incriminante.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

El 21 de septiembre de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 7 de Azul, y posteriormente al GADA 601 de Ciudadela, el 17 de octubre, sede del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que el 5 de diciembre lo condenó a la pena de doce años de prisión, reducida luego a cuatro.

En la causa iniciada con motivo del robo de explosivos denunciado por la Cantera Cerro Negro en 1974, Vargas Vargas y Néstor Lafitte fueron condenados por el titular del Juzgado Federal de Azul a la pena cinco años de prisión, unificada con la impuesta por el tribunal castrense en nueve años de igual sanción.

Lafitte siguió preso desde el 14 de diciembre de 1977 en las Unidades 19 y 21 de Ezeiza, recuperando su libertad en diciembre de 1982 por decreto del PEN 1610, que le conmutó la pena.

Los hechos narrados fueron considerados como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley 14.616– en función del 142 inc. 1° y 5° –Ley 20.642– y 144 ter, párrafos primero y segundo –Ley 14.616–, del C.P.). El *a quo* los atribuyó, en lo que aquí interesa, a Roberto Jorge Casares, Eduardo Héctor Bernadou, Osvaldo Miguel Guarnaccia, Argentino Alberto Balquinta y Walter Jorge Grosse.

b. Grosse, Casares y Guarnaccia.

Ahora bien, con relación a los agravios expresados por las defensas de Grosse, Casares y Guarnaccia, caben las mismas consideraciones efectuadas respecto del denominado “Caso 1”. En efecto, corresponde rechazarlos en el caso de Hermida, en la medida en que el juicio permitió acreditar su traslado al Regimiento de Olavarría en el marco de un operativo clandestino que, como se señaló, fue co-dominado por Grosse, Casares y Guarnaccia, quienes desde las jefaturas de las secciones S2, S3 y S4 —respectivamente— redireccionaron los recursos propios de sus reparticiones y los pusieron al servicio de la represión de la cual fueron víctimas, entre tantos otros, Hermida, Vargas Vargas y Lafitte.

c. Balquinta.

En la misma dirección, tampoco resultan convincentes las objeciones de la defensa de Balquinta, que también postula su ajenidad respecto de los hechos bajo análisis sobre la base de que ninguna de las víctimas fue llevada a la Comisaría de Olavarría, pero, en definitiva sin lograr desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado que, inversamente, dieron cuenta de que la intervención del ex comisario estuvo fundada en los aportes de la dependencia que dirigía al secuestro y tortura de los damnificados.

En este sentido, la defensa pasa por alto la prueba incorporada al debate, en donde se observa una denuncia presentada por Lorenza Alfaro, ex esposa de Vargas Vargas, en la Comisaría de

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Olavarría, quien con fecha 17/5/77 relató desconocer el paradero su entonces pareja. En aquel sumario intervino Balquinta quien, entre otras medidas, citó a declarar a Carlos Horacio Reynoso, empleador de Vargas Vargas, e informó de todo lo actuado nada menos que a Ignacio Verdura, jefe del área 124. Reynoso, por su parte, mencionó que el día del secuestro —esto es, una semana antes de la denuncia de Alfaro—, tres personas que dijeron ser policías le pidieron que les indicara el paradero de Vargas Vargas.

A su vez, tal y como señaló la fiscalía en su alegato, las investigaciones de campo fueron realizadas por el jefe de servicio de calle, oficial inspector Orlando Pedro Rozicky, subordinado de Balquinta en la Comisaría de Olavarría. Por lo demás, toda la información fue transmitida a la comunidad informativa (cf. legajo 9036, Mesa DS —por "delincuentes subversivos"—), lo que indudablemente da cuenta de los imprescindibles aportes de Balquinta en la persecución de Vargas Vargas y quienes fueron capturados en idénticas condiciones, a saber, Hermida y Lafitte.

c. Bernadou.

El intento de la defensa de Bernadou de deslindar su responsabilidad por no haber sido mencionado expresamente por los testigos, a su vez, desconoce la naturaleza de la imputación que pesa sobre él, que no refiere a su intervención directa en el escenario de los hechos, sino a la contribución que realizó, y al co-dominio que

retuvo, en calidad de S1 y S2 del Batallón Logístico 1 de Tandil, para que los delitos puedan ser ejecutados del modo en que lo fueron.

En particular, su vinculación con los padecimientos sufridos por Hermida, Vargas Vargas y Lafitte deviene evidente al momento en que se comprueba que los tres fueron eventualmente trasladados al centro clandestino de detención “La Huerta”, que efectivamente dependía del Batallón Logístico 1 y que, evidentemente, no podría haber funcionado sin los recursos que Bernadou redireccionó con el fin ilícito de que sean utilizados para la privación de la libertad y la tortura de disidentes políticos.

Así las cosas, corresponde confirmar el extremo de la sentencia bajo análisis, y rechazar correlativamente las impugnaciones dirigidas contra ella.

Caso 5: Osvaldo Roberto Fernández, Carlos Leonardo Genson, Ricardo Alberto Cassano, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Raúl Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci y Eduardo José Ferrante.

a. Hechos.

El tribunal de juicio tuvo por probado que, en horas de la madrugada del 16 de septiembre de 1977, Osvaldo Roberto Fernández, joven militante peronista de la ciudad de Olavarría, fue privado de su libertad cuando se encontraba en la casa de los abuelos de su entonces pareja, en esa ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

pertenecientes al Ejército Argentino. Inmediatamente después del ingreso violento, Fernández fue esposado y vendado, siendo sacado de la vivienda y arrojado sobre el piso de una camioneta que lo condujo hasta las instalaciones de la entonces Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde a poco de llegar fue sometido a interrogatorios bajo tortura, mediante pasajes de electricidad.

Luego de unos días signados por maltratos y desatención, en los que ni siquiera fue alimentado, sus captores lo condujeron al centro clandestino de detención conocido como “Monte Peloni”, donde se encontró con un panorama similar, siendo también sometido a interrogaciones y condiciones inhumanas de encierro. Su estadía en ese lugar secreto culminó el 2 de noviembre, cuando fue trasladado a la Unidad Penal 7 de Azul, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde fue obligado a rubricar una declaración auto incriminatoria, vendado y a punta de pistola.

El 28 de diciembre de ese mismo año fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de quince años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor de asociación ilícita calificada; sanción que cumplió en las unidades penitenciarias de Azul, La Plata y Caseros hasta el 24 de diciembre de 1982 cuando recuperó su libertad, conforme lo dispuesto por el Decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional, que conmutó su pena.

El *a quo* también dio por probado que, aproximadamente a las 3.00 hs. del 16 de septiembre de 1977, Carlos Leonardo Genson, militante político de la ciudad de Olavarría, fue privado de su libertad cuando se encontraba durmiendo en un inmueble de esa localidad. Tras sustraerle diversos bienes, los secuestradores, que también se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, procedieron a inmovilizarlo, vendarle los ojos y colocarlo en un vehículo que lo llevó hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores.

Su estadía en esa dependencia policial se extendió aproximadamente por una semana hasta ser conducido a “Monte Peloni”; en ambos sitios sufrió tormentos que incluyeron golpizas, simulacros de fusilamiento e interrogatorios en los que se le aplicó picana eléctrica con la finalidad de obtener información sobre su actividad en el Frente de Izquierda Popular y la Juventud Universitaria Peronista. Desde ese centro clandestino de detención, Genson fue conducido a la Unidad Carcelaria 7 de Azul, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde se lo obligó a firmar una declaración auto incriminante.

Fue “juzgado” y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de diez años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada. La cumplió en esa unidad azuleña, la Unidad Carcelaria

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

9 de La Plata y la Unidad 1 de Caseros, para finalmente ser trasladado a la Unidad 6 de Rawson, donde recuperó su libertad el 24 de diciembre del 82 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por su parte, se dejó asentado que esa misma madrugada del 16 de setiembre de 1977, un grupo de tareas que se anunció como perteneciente al Ejército Argentino secuestró a Ricardo Alberto Cassano del inmueble donde residía junto con su esposa, su hijo menor de edad y su madre, en Olavarría. Quienes llevaron adelante el procedimiento, luego de sustraer dinero y efectos del domicilio, condujeron a Cassano a un vehículo estacionado fuera del lugar que lo trasladó hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde permaneció cautivo hasta su reubicación en “Monte Peloni” aproximadamente una semana después.

Su alojamiento en ambos sitios se vio marcado por la aplicación de golpes y picana eléctrica durante interrogatorios que versaban sobre su militancia política. El tribunal puso de resalto que “la magnitud de esos vejámenes motivó su internación durante algunos días en el Hospital del Regimiento de Olavarría”. Permaneció en Monte Peloni hasta el 2 de noviembre de 1977, fecha en que quedó alojado en la unidad penal 7 de Azul a disposición de la justicia castrense. Previo a ello pasó por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde se lo obligó a rubricar un documento cuyo contenido desconocía.

El 28 de diciembre de ese mismo año fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de nueve años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada, que cumplió en la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata y 1 de Caseros, hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional.

El último de los operativos que se ejecutaron en las primeras horas del 16 de septiembre de 1977, según consignó la sentencia recurrida, fue aquel que damnificó a Mario Elpidio Méndez. Aproximadamente a las 4.00 hs. de ese día, el también militante del peronismo olavarriense fue privado de su libertad desde su domicilio de Olavarría por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas. Desde allí fue conducido hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde permaneció aproximadamente una semana padeciendo indagaciones, golpes y tormentos.

Luego fue trasladado a Monte Peloni hasta que, a mediados de octubre, lo condujeron a “La Huerta”. A finales de ese mes fue transportado de regreso al predio militar de Sierras Bayas. En ambos sitios continuó la violencia desplegada por los captores en busca de obtener información sobre su supuesta adscripción a la agrupación “Montoneros”. El 2 de noviembre de 1977, luego de ser conducido al

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría a los fines de obligarlo a firmar una declaración auto incriminatoria, quedó alojado en Unidad Carcelaria 7 de Azul.

Fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de dieciocho años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada, que cumplió en las unidades penales de Azul, La Plata, Rawson y Devoto, recuperando su libertad el 9 de febrero de 1984 por orden del magistrado a cargo del Juzgado Federal de Azul.

La prueba consultada por el tribunal también le permitió tener por cierto que, el 20 de septiembre de 1977, varias personas armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino se presentaron en el domicilio de la ciudad de Olavarría donde Roberto Edgardo Pasucci se encontraba estudiando junto a Guillermo Bagnola. Ante el ingreso de la cuadrilla, Pasucci ejecutó un infructuoso intento de fuga que culminó con su captura a pocas cuadras del lugar y posterior traslado a Monte Peloni, donde permaneció alojado hasta fines de octubre, siendo transportado temporalmente a “La Huerta” durante unos pocos días de su estadía; en ambos lugares estuvo sometido a interrogatorios bajo tormentos.

A partir del 2 de noviembre de 1977 quedó alojado en la unidad penal 7 de Azul a disposición de la justicia castrense, previo paso por el

Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde fue forzado a rubricar una declaración inculpatoria. Luego de ser condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de dieciséis años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por haberlo considerado autor del delito de asociación ilícita calificada, estuvo detenido en los establecimientos carcelarios de Azul, La Plata, Caseros y el instituto de seguridad U.6, hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 en virtud del Decreto PEN 1610/82 que conmutara la pena que le había sido impuesta.

A su turno, el tribunal tuvo por acreditado que, pasada la medianoche del 21 de septiembre de 1977, Osvaldo Raúl Ticera fue privado ilegítimamente de la libertad cuando se disponía a ingresar al departamento que alquilaba en Olavarría; luego de "levantarlo", sus captores lo vendaron y llevaron en el asiento trasero de un automóvil al predio militar de Sierras Bayas. Permaneció detenido en ese sitio, sometido a interrogatorios y sesiones de tortura, hasta el 2 de noviembre de ese año, cuando fue trasladado al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría a los fines de forzarlo a firmar una declaración auto incriminatoria. Inmediatamente después quedó alojado en la unidad penal 7 de Azul a disposición de la justicia castrense.

Luego de un proceso militar llevado ante el CGEE 12/1, fue condenado a la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua tras

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

considerarlo autor del delito de asociación ilícita calificada. Luego de ello estuvo alojado en la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata, 1 de Caseros y finalmente 6 de Rawson, desde donde recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que conmutó su pena.

Seguidamente, el tribunal de juicio tuvo por probado que, en las primeras horas del 22 de septiembre de 1977, varias personas armadas y vestidas de civil irrumpieron en el domicilio de Juan José Castelucci, en Olavarría, retirándolo por la fuerza e introduciéndolo en el baúl de un automóvil que lo condujo a “Monte Peloni”. Permaneció en ese campo militar, siendo torturado mediante simulacros de fusilamiento y pasajes de corriente eléctrica hasta el 2 de noviembre de 1977, cuando lo trasladaron al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría con la finalidad de obligarlo a rubricar una declaración donde se incriminaba.

En diciembre de ese mismo año fue juzgado y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 con sede en Tandil a la pena de ocho años de reclusión, inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo autor del delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada, culminando su derrotero en las cárceles de Azul, La Plata, Caseros y Rawson, desde donde recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1982 conforme el Decreto 1610/82 del

Poder Ejecutivo Nacional que dispusiera la conmutación de su pena.

En lo que respecta al caso de Rubén Francisco Sampini, el *a quo* dio por acreditado que, cerca de las 4.00 horas del 22 de septiembre de 1977, fue privado de su libertad por un grupo armado que se apersonó en el domicilio que habitaba junto a sus padres y hermanos en la ciudad de Olavarría. Los atacantes sorprendieron a la víctima momentos previos a partir rumbo al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, donde se encontraba desempeñando el servicio militar obligatorio.

Tras un breve interrogatorio, lo subieron por la fuerza a la parte trasera de un automóvil y lo trasladaron hasta el predio del Ejército Argentino denominado “Monte Peloni” donde estuvo cautivo hasta fines de octubre, siendo trasladado a “La Huerta” durante unos pocos días de su estadía; sitios donde fue objeto de tormentos, incluyendo interrogatorios con picana eléctrica para obtener información sobre su actividad política y la de sus compañeros de militancia. El 2 de noviembre de 1977, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, quedó alojado en la Unidad Carcelaria 7 de Azul a disposición de la justicia militar, siendo condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua tras haber sido considerado autor del delito de encubrimiento de asociación ilícita calificada, que

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

cumplió en las unidades penales de Azul, La Plata, Caseros y Rawson, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que la conmutó.

El tribunal también tuvo por comprobado que, en la madrugada del 22 de setiembre de 1977, numerosos individuos armados ingresaron en el domicilio de Olavarría donde Carmelo Vinci, joven militante de la Juventud Peronista, convivía con su familia, lo identificaron y lo introdujeron por la fuerza a un automóvil en que lo condujeron al campo militar "Monte Peloni". Durante su estadía en ese centro de detención fue sometido a torturas que incluyeron la aplicación de golpes, simulacros de fusilamiento y pasajes de corriente eléctrica. El 2 de noviembre de 1977 fue trasladado hasta la unidad 7 de Azul, previo paso por el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría donde se lo obligó a rubricar una declaración cuyo contenido desconocía. Fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de doce años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por el delito de asociación ilícita calificada, que cumplió en las unidades penales de Azul, Caseros y La Plata hasta recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que la conmutara.

El último de los operativos, en los que se secuestró a uno de los supuestos miembros de la "*célula de la banda de delincuentes subversivos*

marxistas montoneros que operaba con centro en Olavarría y conexiones con Tandil, Azul y Las Flores” (sic) fue aquel que, según se dio por probado en la sentencia bajo estudio, se efectuó en las primeras horas de la tarde del 26 de septiembre de 1977.

En esa ocasión, un grupo de personas vestidas con uniforme del Ejército Argentino ingresó al domicilio de Eduardo José Ferrante, en la ciudad de Olavarría, procediendo a encapucharlo y trasladarlo al Centro Clandestino de Detención “La Huerta”, donde permaneció sometido a interrogatorios bajo tormentos. Desde allí, previo paso por la Comisaria 1o de Tandil, fue conducido al establecimiento carcelario de Azul a disposición de la justicia castrense. En diciembre de ese mismo año fue juzgado y condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por el delito de asociación ilícita calificada. Cumplió su condena en la unidad penal 7 de Azul, 9 de La Plata y 1 de Caseros, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1982 por disposición del decreto 1610/82 del Poder Ejecutivo Nacional que conmutó su pena.

Los hechos narrados fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (10 hechos) e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

perjuicio de perseguidos políticos, reiterados en 10 oportunidades.

Asimismo, los hechos que damnificaron a Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson y Osvaldo Fernández también constituyeron el delito de robo simple (3 hechos). Todos en concurso real y bajo la misma regla entre sí (arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley 14.616– en función del 142 incs. 1°y 5° –Ley 20.642–, 144 ter párrafos primero y segundo –Ley 14.616– y 164 –Ley 23.077– del Código Penal).

Roberto Casares, Osvaldo Guarnaccia, Raúl Ángel Córdoba, Román Valdecantos y Luis Alberto Juárez fueron condenados por todas las privaciones de la libertad y las imposiciones de tormentos mencionados; Argentino Balquinta y Carlos Alberto Muñoz, por las 9 primeras (i.e., a excepción de los que damnificaron a Ferrante); y Eduardo Bernadou sólo lo fue con relación a los delitos cometidos contra Pasucci, Sampini y Ferrante. A su vez, Balquinta fue responsabilizado por los robos sufridos por Cassano y Genson, y Córdoba por el perpetrado contra Cassano y Fernández.

b. Casares y Guarnaccia.

Las respectivas defensas de Casares y Guarnaccia se esmeraron en postular –nuevamente– que sus asistidos carecían de ascendente sobre los perpetradores directos de los hechos, sugiriendo incluso que los operativos coordinados de secuestro de quienes fueron considerados integrantes de una "célula de delincuentes subversivos" fue orquestada

y ejecutada íntegramente por personal policial. El intento resulta vano, empero, no sólo porque resulta contrario a la lógica que esa fuerza de seguridad, subordinada operacionalmente al Ejército, pudiera llevar adelante un operativo en la ciudad de Olavarría sin, al menos, la aquiescencia del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada, en cuya órbita se encontraba la localidad, y cuyos recursos habían sido redireccionados, en lo relevante, por Guarnaccia y Casares, para los fines ilícitos de la denominada “lucha contra la subversión”.

Asimismo, el co-dominio que ejercieron sobre los hechos resulta evidente a poco se repara en que las víctimas cuyos casos fueron reseñados en este apartado, fueron eventualmente conducidas a “Monte Peloni” —bajo la órbita del Regimiento de Olavarría— o a las propias dependencias centrales, donde fueron conminados con violencia a firma declaraciones auto incriminantes. En tales condiciones, se advierte que los intentos por despegar de estos hechos a los jefes de las secciones 3 y 4 —Logística y Operaciones— no puede prosperar.

c. Bernadou.

Similares consideraciones corresponde efectuar respecto de las objeciones que formuló la defensa de Eduardo Bernadou que, no obstante sus denodados esfuerzos, no ha logrado cuestionar el paso de Pasucci, Sampini y Ferrante por el centro clandestino conocido como “La Huerta”, el cual, como ya se indicó, funcionaba bajo la égida del Batallón

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

Logístico 1, en el que Bernadou fungía como Jefe de Personal e Inteligencia.

Nuevamente, no resulta ocioso aclarar que la atribución de responsabilidad por el redireccionamiento de recursos técnicos, humanos y materiales propios de unidad militar, de sus fines lícitos (i.e., la defensa nacional contra agresiones extranjeras), hacia la puesta en marcha de un plan de represión de disidentes políticos, lejos está de poder ser considerada un reproche por la mera ostentación de un cargo. En efecto, ejercer como Jefe de Sección de un Regimiento o un Batallón no es jurídicamente censurable en sí mismo; pero utilizar las prerrogativas de ese rol para utilizar y/o destinar recursos a fines ilícitos, y transmitir y retransmitir órdenes manifiestamente ilegales, evidentemente sí lo es. La diferencia es notoria.

d. Balquinta.

La intervención de Balquinta en los secuestros, por su parte, quedó acreditada con la declaración del entonces Oficial de Inteligencia (G2) del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil, quien identificó al personal de la Comisaría de Olavarría —subordinados de Balquinta— como quienes intervinieron en los secuestros relatados.

e. Muñoz y Córdoba.

Respecto del entonces sargento primero Carlos Alberto Muñoz, el tribunal indicó que cumplió funciones en el escuadrón “comando” (desde el

24/2/76 al 20/4/79), siendo asignado específicamente como guardia en el campo rural “Monte Peloni”.

También se comprobó que Raúl Ángel Córdoba formó parte del grupo de tareas integrando, en su jerarquía de cabo primero (conductor motorista), el escuadrón de comando grupo de inteligencia del Regimiento de Olavarría, con sobresaliente puntaje de calificación, también bajo las órdenes y calificado por el jefe de la sección, Grosse.

Los requisitos de las órdenes impartidas a estos cuadros inferiores contenían los detalles de cada misión, asignación de medios, tiempo de realización y toda la información que pudiera resultar de importancia para cumplir con cada operativo ilegal. De hecho, Muñoz contó que le encomendaron la guardia perimetral de “Monte Peloni” debiendo concurrir vestido de civil y portando pistola de puño conforme las instrucciones del oficial de inteligencia Grosse.

En igual sentido, admitió que al ingresar a “Monte Peloni” “se encontraron que había personas detenidas encapuchadas”, recordando que “eran entre cinco o seis personas por guardia y estaban 12 horas”.

El *a quo* destacó también que Rubén Francisco Sampini identificó “con estoicismo” a Córdoba como “cazador”, y recordó que lo vio de civil entrando a la guardia a ciertas horas fuera de lo habitual, manejando un Fiat 1600 color celeste o azulino.

Por su parte, el G2 de la subzona 12, Carlos Cordero, aseguró también que fue la información

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

obtenida por el grupo de inteligencia del Regimiento de Tiradores de Caballería de Olavarría el que orientó los procedimientos llevados a cabo que permitió la detención de varios “delincuentes subversivos montoneros”, haciendo referencia a las víctimas cuyos casos fueron analizados en este apartado.

Ahora bien, el defensor de Muñoz cuestionó, por un lado, la valoración probatoria en virtud de la cual el *a quo* lo condenó. En esta dirección, argumentó en primer lugar que los reglamentos militares relevantes dan cuenta de que el lugar que ocupaba en la jerarquía castrense no le habría permitido dar órdenes.

Sin embargo, como se vio, la atribución de responsabilidad de Muñoz descansa sobre la constatación de que contribuyó a la guardia perimetral de “Monte Peloni”, encargado de mantener las privaciones de la libertad de las personas allí detenidas ilegalmente, y asegurar de esa manera la continuidad de las torturas a las que eran sometidas sistemáticamente. En esa dirección, su aporte a la faz ejecutiva de los hechos —requisito central de la responsabilidad por co-autoría— resulta incontrovertible, y no puede excluirse por el buen trato personal que pudo tener para con las víctimas, tal y como quedó acreditado.

Frente a esa constatación, las objeciones efectuadas por la defensa a la valoración del legajo personal no hacen mella en los fundamentos de la condena, como tampoco lo hace el hecho de que no

fuera identificado como quien ejecutaba las torturas de propia mano. Pues, en efecto, en el reparto de tareas propio de la coautoría funcional, el co-dominio es adquirido, precisamente, por la ejecución de al menos una de las tareas necesarias en la comisión del delito, y no necesariamente de todas ellas. Como se indicó, ese aporte decisivo consistió en el mantenimiento de las condiciones inhumanas de detención, que a su vez posibilitaba que sus camaradas de armas impusieran los tormentos acreditados.

Por lo demás, a diferencia de lo postulado por la defensa, no se advierten objeciones atendibles a la valoración de las declaraciones de Muñoz en calidad de imputado. En este sentido, ninguna norma procesal o constitucional impide valorar una declaración espontánea, y desde ningún punto de vista coacta, que tampoco puede ser asimilada razonablemente al silencio que todo imputado tiene derecho a guardar.

En relación con Córdoba, la defensa objetó la valoración que el *a quo* hizo del testimonio de Sampini, señalando que no brindó precisiones suficientes como para vincular a Córdoba con los hechos por los que fue condenado; pero, como se vio, eso no fue así, pues Sampini identificó específicamente a Córdoba como integrante de la fuerza de tareas, e incluso lo vio ingresando a las guardias vestido de civil y fuera de los horarios habituales. A se añaden las calificaciones efectuadas por el jefe de inteligencia del

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Regimiento, Walter Grosse, que respaldan el testimonio de Sampini. No se advierten, así, que las objeciones señaladas puedan prosperar.

En ese sentido, nuevamente resultan insustanciales los cuestionamientos a la valoración de material probatorio sobreabundante, como el expediente 1960M/79, que documentó las actuaciones del Consejo de Guerra 12/1 y, en ellas, declaraciones de Córdoba cuya hipotética exclusión tampoco alcanzaría para desvirtuar los términos de la condena.

El recurrente se agravió a continuación de la condena de Córdoba por el hecho que damnificó a José Ferrante, postulando que el juicio demostró que aquél no pasó por Monte Peloni, y que el *a quo* incurrió en una incoherencia al no desvincular a su asistido por el hecho, como sí lo hizo con Muñoz.

Sin perjuicio de las consideraciones que corresponderá efectuar al tratar el recurso del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Muñoz por el hecho que tuvo por víctima a Ferrante, no advierto que la crítica que ensaya la defensa pueda tener acogida favorable, desde que la responsabilidad de Córdoba por ese delito se encuentra respaldada —como ya se consignó— en su probada contribución a la ejecución de los secuestros relatados, incluyendo el objetado, mediante la realización de actividades de inteligencia.

Por los mismos motivos, cabe señalar que la condena recaída sobre Córdoba por el delito de robo

simple se encuentra adecuadamente respaldada, en la medida en que no caben dudas de su intervención en los momentos iniciales de los ilícitos analizados, en los que las víctimas fueron sustraídas de diferentes domicilios de la ciudad de Olavarría, oportunidad en la que los bienes materiales de algunas de ellas fueron también apropiados ilegítimamente.

A su turno, los cuestionamientos vinculados con que no se pudieron precisar detalles de los bienes sustraídos, tales como su valor o modelo específico, carecen de relevancia para la determinación de la configuración del ilícito bajo estudio, que en efecto no exige la constatación de tales extremos (cf. art. 164 del C.P.), mientras que los elementos típicos —apropiación ilegítima de cosas muebles ajenas, mediando violencia— se encuentran sobradamente acreditados.

Resulta evidente, por lo demás, que la clase de bienes sustraídos —alhajas y joyas de valor— no eran portadas por las víctimas en sus cuerpos al momento de su detención, sino que estaban en los domicilios de donde fueron secuestradas. De allí que resulte irrelevante que su hallazgo haya sido consignado por personal de la Brigada de Investigaciones de Las Flores, cuando evidentemente fueron apropiadas durante los operativos de secuestro, en Olavarría, a los que contribuyó decisivamente Córdoba. Las mismas consideraciones resultan extensibles a Balquinta, en la medida en

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

que personal bajo su mando intervino en la misma oportunidad.

En tales condiciones, tanto por su intervención en el predio de “Monte Peloni”, como por su actividad en el grupo de tareas del Regimiento de Olavarría, la responsabilidad de Córdoba por los hechos narrados deviene evidente e impide acoger las críticas de su defensa, que se ha limitado a postular una versión exculpatoria de los hechos, pero sin hacerse cargo de los fundamentos del fallo impugnado, ni lograr conmoverlo.

f. Valdecantos y Juárez.

La sentencia se refirió a continuación a la responsabilidad de Román Valdecantos y Luis A. Juárez, vocal y auditor, respectivamente, del Consejo de Guerra 12/1, al que fueron sometidas las víctimas de los crímenes bajo revisión.

En ese orden de ideas, señalaron que el Código de Justicia Militar establecía en su art. 108 la posibilidad excepcional de juzgar civiles “*en los casos establecidos por* [ese] *código o por leyes especiales*”. En base a ello, “*los perpetradores del golpe de estado ampliaron el campo de acción de estos tribunales militares a partir de la sanción de diversos decretos leyes, permitiendo así la coexistencia de la justicia federal ordinaria y ese sistema jurisdiccional castrense paralelo*”.

En concreto, cabe referir al decreto-ley 21.264 (B.O 26/03/76) por medio del cual se crearon en todo el territorio del país Consejos de Guerra Especiales Estables, el decreto-ley 21.460 (B.O

24/11/76) que reglamentó cómo se llevaría a cabo la investigación de los que se consideraban “delitos subversivos” y el decreto ley 21.461 (B.O 19/11/76) que, con remisión a los arts. 502 a 504 del Código de Justicia Militar, tipificaba las conductas que serían sometidas a conocimiento de los tribunales castrenses.

El tribunal de juicio, empero, concluyó que “*todo el proceso fue un montaje* [...] *realizado con la finalidad de ocultar y perpetuar en el tiempo los delitos cometidos en perjuicio de quienes colocaron en el banquillo de acusados*”.

En efecto, el *a quo* relató que “*el 1° de noviembre de 1977 el comandante de la 1ra Brigada de Caballería Blindada, General de Brigada Alfredo Oscar Saint Jean, ordenó al Juez Militar a cargo del Juzgado Militar 46, teniente Coronel Aniceto Ramos, la instrucción de una prevención sumarial en los términos de la ley 21.460 ‘con relación a la célula subversiva detectada en el Área 124’*”. A ese efecto, se dispuso como “diligencia investigativa” más importante la recepción de supuestas “declaraciones sin juramento de decir verdad” en las que las víctimas hicieron una extensa referencia a los delitos en que se veían implicados por su actividad en Montoneros.

Esas declaraciones, como se comprobó a partir de múltiples testimonios concordantes, fueron obtenidas bajo coacción y, en efecto, así lo pusieron de resalto las víctimas cuando tuvieron oportunidad de declarar ante un juez imparcial,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

desconociendo su contenido y testimoniando que fueron compelidos a suscribirlas "a punta de pistola", sin presencia de abogado y sin que se les mencionara ningún elemento de cargo.

Habidas tales "confesiones" el instructor puso fin a la etapa investigativa elevando las actuaciones al auditor jurídico del Ejército, Luis Alberto Juárez. El tribunal de juicio señaló también que "[e]*l proceso castrense* [...] *se vio signado por un estado de absoluta indefensión de las víctimas, en ese entonces catalogadas como imputados*", y enfatizó el "*papel absolutamente preponderante que asumió la parte acusadora produciendo la totalidad de las diligencias probatorias destinadas a confirmar el inverosímil relato construido por el preventor*".

En contraste con el papel que desempeñó la acusación, "*...a las víctimas se les negó la libre escogencia de quienes oficiarían como sus patrocinantes, imponiéndose defensores militares de oficio que no eran letrados y que en el juicio demostraron un rol absolutamente pasivo, sin cuestionar siquiera, con excepción de quien ejerció la defensa de Sampini, la comisión del delito atribuido a sus representados*". Esa "actuación" puramente nominal quedó de manifiesto cuando el propio Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas señaló, al momento de resolver sobre la procedencia de los recursos que habían interpuesto, que "*una simple lectura de los mismos demuestra que cada uno de ellos es un calco de los demás, evidenciando una*

total falta de responsabilidad y seriedad de quienes los suscriben".

El 28 de diciembre de 1977, luego de dos breves audiencias, Román Valdecantos, Joaquín Cornejo Alemán, Aníbal Evangelista Dupuy y Juan Carlos María Losada, quienes se desempeñaban como vocales del Consejo, tuvieron por probadas las cuestiones de hecho que indicaban a los imputados como autores de los delitos de asociación ilícita calificada y encubrimiento. En consecuencia, el tribunal militar condenó a las víctimas a cumplir penas que oscilaron entre los 8 y 18 años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua por esos delitos.

La sentencia fue recurrida y confirmada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 9 de marzo de 1978. En esa resolución se dispuso también "*la remisión de las partes pertinentes de la causa al Juzgado Federal de Azul para conocimiento y eventual juzgamiento de los ilícitos que fueran de su competencia*". En consecuencia —relató el *a quo*— *"la Justicia Federal formó la causa 18.639 en orden a la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas de guerra en que habrían incurrido Pasucci, Fernández y Sampini y, luego de infructuosos intentos de hacerse de pruebas de cargo, le puso fin sobreseyendo total y provisoriamente a los sindicados como responsables*".

El tribunal de juicio dejó asentado también que los intervinientes en el Consejo de Guerra "*ni siquiera cumplieron con los decretos leyes que se*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

habían dictado para permitirles juzgar civiles". Por ello, en suma, en base a una investigación viciada de nulidad, sin que los imputados contaran con una auténtica defensa, los miembros del Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 habían condenado a quienes estaban imputados a cumplir penas que alcanzaron los 18 años de reclusión por la presunta comisión de delitos cuyo juzgamiento no les correspondía, en clara vulneración de los presupuestos mínimos que hacen a la tramitación de un proceso legítimo.

De esa manera, se concluyó que "*se ha acreditado que el Consejo de Guerra 12/1 cumplió una función esencial en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos de quienes habían sido apuntados como elementos subversivos por el aparato represivo de la Subzona 12*".

En ese contexto se materializó la intervención de Román Valdecantos y Luis Alberto Juárez, desde las posiciones de vocal y auditor jurídico, respectivamente.

Según figura en su legajo, al tiempo en que se desempeñó como vocal del CGEE 12/1, Román Valdecantos ostentaba el cargo de vicecomodoro en la Base Aérea Militar de Tandil. El lugar que ocupó dentro del Consejo consistía, esencialmente, en estar presente durante la tramitación del debate para luego votar cada una de las cuestiones de hecho que dieran sustento a la eventual absolución o condena. En efecto, entonces, su rol fue indispensable.

En este orden de ideas, el tribunal de juicio reseñó que la actividad "formal" de Valdecantos quedó reflejada en las constancias de sesión secreta, donde se observa cómo luego de "deliberar" tuvo por probados todos aquellos hechos que implicaban la comisión de los que en aquel entonces catalogaron como delitos subversivos. Sin embargo —advirtieron los colegas de la instancia anterior— "*lo que realmente hizo Valdecantos en carácter de miembro de un cuerpo de vocales que, conforme el art. 392 del CJM, habrían de proceder como 'jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados' fue actuar acorde con las exigencias de un proceso fraguado, limitándose a condenar a las víctimas, en ese entonces convertidas en victimarios, a exorbitantes penas por delitos que no eran de su competencia, luego de un brevísimo proceso que no había contado con ningún tipo de garantías*".

En su recurso, la defensa letrada de Valdecantos se agravió por considerar infundada la condena, en la medida en que ni su defendido, ni ninguna persona bajo su mando, intervino en la ejecución directa de los secuestros y torturas que se le atribuyen. La objeción, empero, desconoce el tenor del reproche que se formuló respecto de Valdecantos, concretada en relación con su aporte a la ejecución de los hechos desde su función como vocal del Consejo de Guerra 12/1, en el cual, en una pantomima de juzgamiento, se perpetuaron las

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

privaciones de la libertad, al tiempo que se pretendió hacerlas aparecer como lícitas (“blanquearlas”) y garantizar la impunidad de sus perpetradores directos, como parte de la comisión de los ilícitos. En ese sentido, su falta de ascendente sobre los grupos de tareas que ejecutaron los secuestros y torturas resulta insustancial.

Tampoco puede acompañarse la objeción que ensayó en torno a que su actuación se ajustó al marco normativo vigente en la época —Código de Justicia Militar— sancionado y promulgado en democracia. En efecto, como señaló el *a quo*, Valdecantos, en su condición de vocal del denominado Consejo de Guerra 12/1 no podía desconocer las características palmariamente ilegítimas del “proceso” analizado.

En ese sentido, como se indicó, el Consejo de Guerra carecía realmente de competencia para intervenir en casos de civiles; y, en todo caso, en el contexto en el que tuvieron lugar los acontecimientos, los decretos-ley que regulaban su funcionamiento no pueden ser concebidos más que como otra expresión del arbitrario ejercicio del poder que ejerció la dictadura. El mismo, en efecto, mediante el cual se arrogó el derecho de vida o muerte respecto de las personas perseguidas.

En otras palabras: ¿por qué habría de considerarse de modo diferente la orden, quizás verbal y subrepticia, de secuestrar y torturar, que la plasmada en el acto autocrático que constituye el dictado de un decreto-ley, cuando éste carece de

otro propósito que el de acentuar y perpetuar la represión de disidentes políticos, precisamente, mediante el blanqueo de esas órdenes secretas? Predicar la ilegalidad de la primera clase de órdenes, pero sostener la licitud de la segunda, luce como un contrasentido: se trata, en ambos casos, de un ejercicio del poder represivo, cuya única diferencia parece ser el mayor o menor cuidado por las formas.

A lo expuesto se suma el origen, brutal y manifiestamente ilegal, de las detenciones —léase: secuestros—, el estado de salud deplorable en el que se encontraban los por entonces acusados, luego de haber sido privados de su libertad en centros clandestinos de detención, la evidente falsedad de las "confesiones" coactas, y el estado de absoluta indefensión procesal. Circunstancias, todas, conocidas por Valdecantos pues, de hecho, estaban documentadas en el propio expediente 1950-M, que documentó el proceder del juicio simulado.

En lo que respecta a Luis Alberto Juárez, quien contaba con el título de abogado, el tribunal relató que "*se desempeñaba como jefe de la Sección Auditoría del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil y fue, justamente, el conocimiento sobre derecho militar con el que contaba por su profesión y su cargo el que motivó su intervención en carácter de auditor jurídico en la causa 1950-M*".

Asimismo, se explicó que en la sentencia, a partir de la declaración escrita (art. 250 del

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

C.P.P.N.) del coronel Walter Horacio Faneco, Jefe del Departamento Penal y Disciplinario Militar de la Dirección general de Asuntos Jurídicos del Ejército, el rol del auditor jurídico estaba regulado por el artículo 64 del C.J.M.. Dicho artículo disponía que al auditor le correspondía, entre otras funciones, "*vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que a ello se refiere*". Precisamente —consignó el tribunal de juicio— "*dicha disposición revela el rol fundamental que poseía Juárez como único funcionario letrado del proceso que se encargaba, en tal carácter, de vigilar la legitimidad de su curso; posición encumbrada que si bien no implicaba integrar el órgano decisor ni mucho menos dictar la resolución condenatoria, sí involucraba una contribución esencial a la parodia de proceso militar que se desarrolló bajo su (falsa) vigilancia*".

Más allá de esa función de control legal, Luis Alberto Juárez intervino en una pluralidad de "actos procesales" que demostraron la forma en que se materializó su colaboración al elaborado plan criminal. En ese sentido, el *a quo* destacó el dictamen jurídico que realizó Juárez una vez finalizada la prevención sumarial expresando, con mención de la Orden de Operaciones 9/77 (de continuación de ofensiva contra la subversión), "*que la conducta de todos los delincuentes subversivos ut supra mencionados* [en referencia a quienes estaban sometidos al Consejo] *resulta*[ba] *prima facie susceptible de ser encuadrada en primer término en*

las previsiones del artículo 210 bis del Código Penal de la Nación que tipifica[ba] el delito de Asociación Ilícita" y su juzgamiento en orden a la comisión de ese delito correspondía a la jurisdicción castrense…".

La referencia a los entonces imputados en calidad de "delincuentes subversivos" y a la secreta normativa militar que reglamentaba la forma de combatirlos, deja manifiestamente claro el enrolamiento de su intervención en la maniobra delictiva enderezada a reprimir a quienes el Comando de Subzona ya había catalogado como miembros de "*la célula de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros que operó con centro en Olavarría y conexiones con Tandil, Azul y Las Flores*".

En igual sentido, conforme muestra una orden escrita, dictada por Saint Jean en la época en que se llevó adelante el proceso ante el Consejo de Guerra, se remitieron a este las causas que habían iniciado los familiares de los entonces acusados en virtud de sus privaciones ilegales de la libertad. Así, según se tuvo por acreditado en la sentencia, no había forma que quienes intervinieron en él, particularmente el encargado de "vigilar" su tramitación, no conocieran el origen de sus detenciones.

Más aún, de las constancias de la causa surge que al momento de someter a conocimiento del tribunal las cuestiones de hecho que daban cuenta de la comisión de los delitos que se juzgaban (función

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

que también prevé el artículo 64 del C.J.M.), Juárez consignó las fechas reales en que fueron secuestrados los entonces imputados, que el tribunal consideró prueba categórica *"del conocimiento que tenía del origen del proceso y, consecuentemente, de su verdadero sentido"*. Por ello, concluyó que *"el Consejo de Guerra Especial Estable 12/1 cumplió perfectamente el fin para el que había sido creado, enmascarar de los sucesos que damnificaron a Fernández, Genson, Cassano, Méndez, Pasucci, Ticera, Castelucci, Sampini, Vinci y Ferrante bajo versiones inverosímiles"*.

Ahora bien, la defensa de Juárez postuló que el Ministerio Público Fiscal le atribuyó conductas omisivas, sin perjuicio de lo cual fue condenado por delitos de comisión activa que no fueron acreditados en el debate. En el mismo sentido, indicó que por esas omisiones se le atribuyó dominio sobre hechos anteriores, arbitrariamente.

Al cotejar las piezas procesales pertinentes, empero, se advierte que la fiscalía atribuyó a Juárez *"realizar[...] un aporte para intentar 'blanquear' o 'legalizar' los secuestros y torturas que sufrían, desde mediados de septiembre de 1977, Carmelo Vinci, Carlos Genson, Eduardo Ferrante, Juan José Castelucci, Osvaldo Ticera, Roberto Pasucci, Osvaldo Fernández, Mario Méndez, Ricardo Cassano y Rubén Sampini"*. Asimismo, su comportamiento fue descripto en términos del ejercicio de su

función habitual (Auditor de Consejo de Guerra) —"vigilancia" técnica y confección de dictámenes y otros documentos—, pero aplicados para el montaje de un simulacro de juicio fraguado, dispuesto con el único propósito de legitimar la perpetración de delitos gravísimos.

No se advierte, en fin, que exista la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia que aduce el recurrente. Por su parte, resulta de aplicación lo dicho respecto de Valdecantos para tener por acreditada, también en esta instancia, la comisión de los delitos que se le endilgaron a Juárez, sin que su defensa —que efectuó objeciones sustancialmente análogas a las del letrado de su consorte de causa— haya podido realmente cuestionar su acreditación durante el debate, ni su falta de conocimiento, ni su adecuación a un ordenamiento jurídico que pueda eximirlo de responsabilidad.

El aporte distintivo que realizó, por cierto, y a diferencia de lo postulado en la pieza recursiva, sí le atribuye el co-dominio sobre la totalidad de los hechos, habida cuenta de que, en el régimen de reparto de tareas del que se valieron los perpetradores de los crímenes relatados, la función de Juárez estaba determinada *a priori,* y constituía una pieza más del engranaje que permitió no solamente ejecutar los hechos, sino garantizar la impunidad de sus

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

ejecutores directos, perpetuarlos bajo un manto de supuesta legalidad y proyectar garantías para la comisión de hechos similares futuros.

Por lo demás, el argumento del recurrente, de acuerdo con el cual los hechos atribuidos a Juárez ocurrieron durante un Consejo de Guerra que tuvo lugar a partir del 20 de diciembre de 1977, momento en el cual las víctimas ya se encontraban en la UP7, que no fue considerada un centro clandestino de detención, no puede tener acogida favorable, desde que se advierte que la actuación de Juárez vino a legalizar todo el calvario que debieron atravesar sus víctimas, desde el momento en que fueron secuestradas de distintos domicilios de la ciudad de Olavarría, en operativos cuya fecha y circunstancias Juárez conocía perfectamente, e incluso dejó plasmadas en los dictámenes que elaboró en el marco de la "causa" 1950-M.

Así las cosas, corresponde rechazar los agravios analizados y confirmar este extremo de la sentencia bajo estudio.

Caso 6: Rubén Argentino Villeres y Graciela Folini

a. Hechos.

El *a quo* tuvo por probado, a continuación, que el 16 de septiembre de 1977, entre las 3:50 hs. y 4:20 hs. un grupo numeroso de personas armadas, identificándose como pertenecientes al Ejército irrumpieron en la vivienda en la que vivían Rubén Argentino Villeres y Graciela Noemí Folini, en la ciudad de Olavarría, privándolos de la libertad y

apoderándose ilegítimamente de distintos objetos de valor antes de retirarse del domicilio.

Las víctimas fueron conducidas a la Brigada de Investigaciones de Las Flores y, luego de aproximadamente una semana, a la Brigada de La Plata, siendo sometidos, al menos en el primero de los lugares, a interrogatorios bajo tormentos en razón de su adscripción al peronismo. El tribunal aclaró también que Villeres y Folini habían llegado a Olavarría junto a su hijo, escapando de la persecución política de la que eran víctimas en la ciudad de La Plata.

También se demostró, con las evidencias del debate, aun cuando sus cuerpos no han sido hallados a la fecha, que sin lugar a dudas la pareja fue muerta con el concurso premeditado de más de dos agentes del Estado, encontrándose diezmados física y mentalmente luego del cautiverio y la imposición de tormentos a los que fueron sometidos.

Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (dos hechos), imposición agravada de tormentos en perjuicio de perseguidos políticos (dos hechos), robo simple (dos hechos) y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (en dos ocasiones), todos en concurso real (cf. arts. 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo —Ley 14.616— en función del 142 inc. 1° —Ley 20.642—, 144 ter párrafos primero y segundo —Ley 14.616— y 164 —Ley 23.077— del C.P.). Por ellos

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

fueron condenados, en lo que aquí interesa, Casares, Guarnaccia y Balquinta.

b. Responsabilidad.

Sus respectivas defensas limitaron su exposición a cuestionar la acreditación de su intervención directa o la de personal a su cargo en el derrotero de los hechos. Sin embargo, se advierte que no lograron objetar las declaraciones de Cordero en el ya mencionado expediente 1950-M, en el que indicó que el secuestro de la pareja, al igual que los demás perpetrados alrededor del 16 de septiembre de 1977, fue ejecutado por grupos de tareas integrados por dependientes del Regimiento y la Comisaría de Olavarría, lo cual resulta consistente, además, con el *modus operandi* acreditado también en esos casos, ya discutidos *supra*.

Al igual que en relación con aquéllos, queda claro que las actividades represivas desplegadas en la denominada área 124 no podrían haberse desplegado sin la intervención de Casares (S3) y Gurnaccia (S4), quienes redirigieron los recursos propios de sus respectivas reparticiones para la realización de los eventos descriptos, al igual que Balquinta, que aportó su propio personal, e incluso recibió la denuncia por el secuestro de la pareja Villeres-Follini, respecto de la cual, por supuesto, nada se hizo.

En tales condiciones, corresponde rechazar las objeciones de las defensas y confirmar también este extremo del fallo bajo análisis.

Casos 7 y 8: Jorge Oscar Fernández y Alfredo Serafín Maccarini.

a. Hechos.

El tribunal de juicio consideró acreditado, en primer lugar, que en la madrugada del 16 de septiembre de 1977 Jorge Oscar Fernández fue privado ilegalmente de la libertad por un numeroso grupo de personas armadas que irrumpieron violentamente en la vivienda que compartía con su madre y hermanos, en Olavarría. Luego de golpearlo, lo trasladaron hasta la Brigada de Investigaciones de Las Flores; a los pocos días fue realojado en el predio denominado “Monte Peloni” de Sierras Bayas y finalmente, a mediados de octubre de ese mismo año, en el centro clandestino de detención conocido como “La Huerta”, en Tandil.

Durante su cautiverio en estos tres lugares permaneció condiciones inhumanas de encierro, siendo torturado mediante la aplicación de pasajes de corriente eléctrica y golpes durante sesiones de interrogatorios que giraban en torno a su militancia política en el peronismo. A finales del mes de octubre de ese mismo año, encontrándose en completó estado de indefensión y con la intervención de más de dos personas, sus captores le dieron muerte, para luego informar mediante un comunicado emitido por la Jefatura de la Subzona de defensa 12 que su deceso aconteció el día 25 de septiembre en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, ardid para el que incluso se confeccionó una partida de defunción apócrifa.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

También se tuvo por cierto que el 29 de septiembre de 1977, en horas de la tarde, Alfredo Serafín Maccarini fue privado de su libertad cuando se retiraba de la Unidad Penal 2 de la localidad de Sierra Chica, lugar en que se desempañaba laboralmente. También se acreditó que permaneció detenido en el centro clandestino de detención "Monte Peloni" y, a mediados de octubre de ese mismo año, fue trasladado a "La Huerta" de Tandil; en ambos sitios fue sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Según consignó el *a quo,* asimismo "[s]*i bien a la fecha no han podido ser hallados sus restos póstumos, el plexo probatorio de autos permitió concluir sin espacio para la duda que Alfredo Maccarini fue muerto con el concurso premeditado de más dos agentes del Estado encontrándose en completo estado de indefensión luego de permanecer más de un mes en cautiverio y sometido a tormentos, dando por tierra con la falaz versión oficial que informó que se encontraba prófugo (comunicado del comando de la Subzona 12 del 4/11/77 -fs. 44/45 del legajo de prueba 91-)*".

Así, los hechos fueron calificados como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguido político y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de más de dos personas. Todos en concurso real (cf. Arts. 55, 80 incs. 2° y 6°, 144

bis inc. 1° y último párrafo —Ley 14.616— en función del 142 incs. 1°y 5° —Ley 20.642—, 144 ter párrafos primero y segundo —Ley 14.616— del C.P.).

Por ellos fueron condenados Casares, Guarnaccia y Bernadou, mientras que Balquinta lo fue sólo por el caso de Fernández.

b. Responsabilidad.

La atribución responsabilidad, al igual que en los casos anteriores, se encuentra respaldada por el dominio que ejercieron sobre los hechos: Casares y Guarnaccia, en la medida en que utilizaron los recursos propios de sus reparticiones para secuestrar a Fernández en su domicilio y privarlo ilegalmente de su libertad, al igual que a Maccarini, en condiciones infrahumanas y mediando imposición de torturas, en “Monte Peloni” —que, nuevamente, sólo pudo funcionar como centro clandestino de detención en virtud de los aportes realizados, entre otros, por ellos—. Bernadou, como ya se indicó oportunamente, lo fue por efectuar contribuciones comparables en el CCD “La Huerta”, último lugar en el que tanto Fernández como Maccarini fueron vistos con vida, antes de su asesinato alevoso y con el concurso premeditado de una pluralidad de intervinientes.

La responsabilidad de Balquinta, según ya fue reseñado en los casos anteriores, también luce adecuadamente respaldada en la prueba de cargo, dentro de la cual las declaraciones del entonces oficial de inteligencia Cordero sindicaron a integrantes de la Policía de Olavarría como

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

responsables del secuestro, entre otros, de Fernández.

Las críticas a estos fundamentos resultan análogas a las ya estudiadas, por lo que habré de remitirme a las consideraciones que ya efectué respecto de ellas, y que determinaron su rechazo.

Caso 9: Guillermo Luján Bagnola.

Con las pruebas colectadas, el *a quo* tuvo por acreditado que, el 20 de septiembre de 1977, un grupo de personas de civil y armadas ingresó en el secuestró del domicilio de Olavarría en el que se encontraba Guillermo Oscar Luján Bagnola, y lo privó de su libertad. El grupo agresor procedió a su captura, mientras que el personal de apoyo que se encontraba fuera de la vivienda capturó al dueño de casa, Roberto Edgardo Pasucci, como ya se indicó. Tras ser encapuchado, Bagnola fue llevado a la Comisaría de Olavarría, donde permaneció alojado aproximadamente dos horas, para luego ser reubicado en el predio rural “Monte Peloni”, sitio en el que fue torturado mediante el empleo de pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo y golpizas. Finalmente, entre el 23 o 24 del mismo mes y año, fue liberado en la ruta frente a la fábrica Cerro Negro.

Por esos hechos, calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real (cf. arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley

14.616— en función del 142 inc. 1° —Ley 20.642—, 144 ter párrafos primero y segundo (Ley 14.616) del Código Penal), fueron condenados Casares, Guarnaccia y Balquinta, cuyas defensas, en los mismos términos ya analizados y por las razones ya expuestas, no pueden prosperar tampoco respecto de este caso.

Caso 10: José Alfredo Pareja

a. Hechos.

El *a quo* consignó a continuación que José Alfredo Pareja, abogado y militante de la Federación Universitaria de Revolución Nacional (FURN), "*fue privado ilegalmente de su libertad en fecha que no pudo precisarse con exactitud pero que nos remontó a los últimos minutos del 12 de marzo de 1977, momento en el que egresó de la vivienda de su hermana*", en la ciudad de Olavarría, conduciendo un automóvil marca Chevrolet de color amarillo, propiedad de su progenitor, posteriormente encontrado abandonado en una zona rural de esa localidad.

Entre el mes de marzo y abril de 1977, estuvo alojado en las instalaciones de la antigua Antena Transmisora de la radio "Provincia de Buenos Aires" en la localidad de Lisandro Olmos, lugar donde funcionaba el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha", donde fue visto con vida por última vez por el mes de junio de ese año.

Asimismo, el tribunal indicó que "[s]*i bien a la fecha no han podido ser hallados sus restos póstumos, el plexo probatorio de autos permitió concluir sin espacio para la duda que José Alfredo Pareja fue muerto con el concurso premeditado de más*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

dos agentes del Estado encontrándose en completo estado de indefensión luego de permanecer en cautiverio y sometido a tormentos, declarándose la ausencia por desaparición forzada con fecha presuntiva el 12 de marzo de 1977".

Los sucesos descriptos, fueron calificados en la sentencia recurrida como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas. Todos concursando materialmente entre sí (cf. arts. 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo —Ley 14.616— en función del 142 inc. 1° —Ley 20.642— y 144 ter párrafos primero y segundo —Ley 14.616— todos del Código Penal). Por ellos fueron condenados Casares, Guarnaccia, Grosse y Balquinta.

b. Planteo de incompetencia. Responsabilidad.

Amén de reiterar los argumentos en virtud de los cuales sus defensores intentaron desligarlos de su responsabilidad por el hecho juzgado, los recurrentes se agraviaron también del rechazo a su planteo de nulidad absoluta, formulada durante el alegato final, de la acusación por privación ilegal de la libertad y asesinato, ocurridos en "La Cacha", en la inteligencia de que su juzgamiento configuraba las causales previstas en el art. 167, incs. 1º y 2º del C.P.P.N.

Explicaron, en este sentido, que el anterior titular del Juzgado Federal de Azul declinó su competencia para intervenir en el tramo de los hechos ocurridos en La Plata, por decisión que quedó firme, y que luego la investigación fue indebidamente reasumida por el magistrado que asumió la titularidad del juzgado federal.

Los defensores, empero, no han podido rebatir los fundamentos del fallo impugnado, que sostuvo —con razón— que el planteo, independientemente del *nomen juris* que se le pretendió dar, constituye en realidad una impugnación de la competencia del tribunal, interpuesta extemporáneamente y sin reunir las condiciones de procedencia del art. 168 C.P.P.N. para su dictado en un momento ulterior del proceso.

En este orden de ideas, la sentencia explica, con acierto, que la resolución a la que refieren los letrados defensores "*fue dictada según vimos en marzo de 2011, vale decir antes, mucho antes (más de dos años) de que los imputados fueran citados a prestar declaración indagatoria, con lo que se quiere significar que desde entonces la parte tuv*[ieron] *sobradas oportunidades, desde la instrucción misma, para deducir la cuestión bajo análisis, que tardíamente pretendi[eron] introducir en el plenario*".

Asimismo, se explicó que "*Por lo demás,* [la defensa] *desaprovechó la oportunidad que le concedía el art. 376 párrafo segundo del código ceremonial cuando, 'inmediatamente después de abierto por*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

primera vez el debate', bien pudo plantear esta temática entre las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, extemporáneamente expuesta en la discusión final".

A lo expuesto cabe agregar que, si bien los delitos por los que finalmente fueron condenados Casares, Guarnaccia, Grosse y Balquinta incluyeron hechos perpetrados en "La Cacha", la responsabilidad que se les atribuyó giró en torno al co-dominio que ejercieron sobre ellos en el primer tramo del derrotero que atravesó la víctima, y que efectivamente tuvo lugar en la ciudad de Olavarría, donde cada uno de los condenados —tal y como ya he explicado sobradamente— contribuyeron decisivamente a su ejecución. En ese sentido, no se advierte en modo alguno que la sentencia haya exorbitado los límites de su competencia territorial, por lo que corresponderá en definitiva rechazar las impugnaciones bajo análisis.

Caso 11: Juan Carlos Butera.

El tribunal de juicio también tuvo por legalmente verificado que la noche del 1 de noviembre de 1977 Juan Carlos Butera, quien a la época de los hechos se desempeñaba como empleado del Área Tratamiento de la Unidad Penal 2 de Sierra Chica, fue privado ilegítimamente de su libertad cuando se retiraba de la Escuela Nacional de Comercio sita en calle Lavalle y Roque Sáenz Peña de Olavarría por personal armado del Ejército Argentino, quienes luego de encapucharlo y

reducirlo, lo introdujeron en uno de los camiones en que se desplazaban.

Sus captores lo trasladaron hasta la Comisaría de esa ciudad y a la mañana siguiente, lo alojaron en el predio denominado “Monte Peloni”; en ambos sitios fue sometido a tormentos que incluyeron pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo mientras era interrogado en relación a su actividad política y compañeros de militancia.

Su derrotero continuó con su reubicación del 24 de noviembre de ese año en la Unidad Penitenciaria 7 de Azul anotado en primer término a disposición de las Áreas 121 y 123, y luego del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 29/78; el 6 de abril de 1978 fue conducido a la Unidad 9 de La Plata y finalmente, el 7 de enero de 1980, a la Unidad 1 de Caseros hasta que hizo efectivo el 2 de marzo de 1980 su egreso del país con destino a Canadá, conforme lo autorizara el Decreto 2799/79.

El hecho fue calificado como privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo, texto según Ley 14.616 en función del 142 incs. 1° y 5º texto según Ley 20.642 y 144 ter párrafos primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del Código Penal), y por ellos se condenó a Casares, Guarnaccia y Balquinta, en los términos ya referidos en los casos anteriores. No habiendo argumentos aún no tratados sobre los que

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

haya que efectuar consideraciones adicionales, corresponde entonces confirmar también este extremo de la sentencia bajo estudio.

Caso 12: Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini.

a. Hechos.

El tribunal de mérito también tuvo por demostrado que uno de los primeros días del mes de enero de 1978, en horas de la madrugada, Susana Beatriz Benini y Mónica Dora Fernández, militantes de Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Ingeniería de la de la Universidad Nacional del Centro, fueron privadas ilegítimamente de la libertad.

Según explicó el *a quo* *"El operativo llevado a cabo por un grupo de personas armadas, algunas de ellas con uniformes del Ejército Argentino y otras de civil, comenzó con la detención de Susana Benini en su domicilio [...] de la ciudad de Olavarría para luego materializar el secuestro de Mónica Fernández en la vivienda que compartía con sus padres y hermanos [...]. Las víctimas fueron trasladadas en un camión del Ejército hasta el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 y desde allí, sin solución de continuidad, transportadas en el baúl de un automóvil al predio militar 'La Huerta' de la localidad de Tandil, sitio en que permanecieron aproximadamente un mes en condiciones inhumanas de detención, siendo sometidas a interrogatorios y tormentos en razón de su militancia política. El 10 de febrero de ese mismo año, previo paso momentáneo*

por la comisaría 1° de Tandil, fueron alojadas en la Unidad Penal 7 de Azul, y anotadas a disposición del Área 123. [En] el mes de mayo [fueron] trasladadas a la Compañía de Intendencia nro. 101 de la Capital Federal, donde fueron condenadas por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 a las penas de 9 y 12 años de prisión, respectivamente, debiendo cumplir un tercio de las mismas en virtud del art. 210 quater del C.P.

Finalmente, el 10 de julio de 1978 fueron alojadas en la Unidad 21 de Ezeiza desde donde Mónica Dora Fernández recuperó su libertad el 10 de enero de 1981, en tanto Susana Benini lo hizo el 10 de enero de 1982, una vez cumplidas las penas impuestas".

Esos hechos, calificados como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso rea con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas (arts. 55, 144bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del 142 incs. 1° y 5º texto según Ley 20.642 y 144 ter párrafos primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del Código Penal), les fueron atribuidos a Casares, Guarnaccia, Grosse y González Cremer.

b. Grosse, Casares y Guarnaccia.

El análisis de la responsabilidad de los primeros tres por los hechos narrados, así como de los motivos de agravio que sus defensas formularon, resulta coextensivo con el ya analizado en casos

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

anteriores, en los cuales —al igual que en el *sub examine*— se advirtió que los operativos de captura, privación de la libertad y tortura, fueron realizados a partir de los aportes que Casares, Guarnaccia y Grosse hicieron a los hechos, desde sus respectivas posiciones funcionales, desde las cuales desviaron recursos militares para la perpetración de los crímenes relatados.

c. González Cremer.

Héctor Alberto González Cremer, por su parte, con la jerarquía de teniente coronel, fue simultáneamente jefe del Área 124 y del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 Lanceros Gral. Paz de Olavarría, desde el 5/12/77 al 30/11/79, fechas entre las cuales tuvieron lugar los hechos que damnificaron a Fernández y Benini.

El tribunal de juicio respaldó su atribución de responsabilidad en la observación de que los operativos de secuestro tuvieron lugar en Olavarría, de lo que se sigue el indubitable involucramiento de elementos que respondían al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2, bajo su mando. En efecto, las víctimas de los hechos bajo estudio, al igual que otros casos ya estudiados, fueron eventualmente trasladadas a las dependencias del Regimiento.

Por lo demás, al igual que el *a quo*, advierto que la versión desvinculatoria ofrecida por González Cremer —de acuerdo con la cual él no emitió ni retransmitió ninguna orden de secuestro ni tortura, ni tenía conocimiento de su ocurrencia— resulta inverosímil y francamente incompatible con

todo el conocimiento que se tiene de la jerarquía castrense, en tanto implicaría el absurdo de que los cuadros militares inferiores que le estaban subordinados, o incluso los miembros de la policía, que se encontraban bajo su órbita operacional, realizaban operativos clandestinos a espaldas de su superior.

A la luz de estas consideraciones corresponde también rechazar sus motivos de agravio y confirmar este extremo de la sentencia traída a estudio.

Caso 13: Alcides Félix Díaz

a. Hechos.

El Tribunal también tuvo por demostrado que el 26 de enero de 1978 aproximadamente a las 23 hs., Alcides Félix Díaz, militante del Partido Comunista, fue privado ilegalmente de su libertad, al retirarse de la Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Olavarría en compañía su esposa, por dos efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires vestidos de civil, que lo condujeron hasta Comisaría de esa ciudad.

Una vez ingresado a la sede policial fue preguntado sobre el origen de las publicaciones políticas que tenía en su poder; a la mañana siguiente, encapuchado y esposado lo trasladaron en el baúl de un automóvil al predio “La Huerta” en la ciudad de Tandil, sitio en el que permaneció alojado en condiciones inhumanas de detención, siendo interrogado y torturado en varias ocasiones en razón de sus actividades políticas y gremiales. Permaneció

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

en esa situación hasta el día 24 de febrero del mismo año, cuando, nuevamente en el baúl de un automóvil, encapuchado y esposado, sus captores lo llevaron de regreso a la Comisaría de Olavarría donde lo mantuvieron en un calabozo hasta cerca de la medianoche del día siguiente, cuando finalmente recuperó su libertad.

Los hechos fueron considerados constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 55, 144bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del 142 inc. 1° texto según Ley 20.642 y 144 ter párrafos primero y segundo texto según Ley 14.616, todos del Código Penal), y por ellos se condenó a González Cremer, Casares, Guarnaccia, Grosse, Balquinta y Sarmiento.

b. González Cremer, Casares, Guarnaccia y Grosse.

La defensa de González Cremer, Casares, Guarnaccia y Grosse intentó desligar a sus asistidos de su responsabilidad argumentando que no se acreditó la intervención de fuerzas militares en los hechos. Sin embargo, como fue sobradamente explicado en la resolución que viene a estudio, y sin que los recurrentes hayan podido rebatir esos fundamentos, se encuentra acreditado en la causa que los operativos de represión que ocurrían en alguna de las denominadas “áreas de defensa” —como la 124, bajo la cual quedaba comprendida la ciudad de

Olavarría— sólo podían tener lugar, al menos, con la aquiescencia de quienes detentaban autoridad directa sobre ella; a la sazón, el jefe González Cremer; el por entonces ascendido a segundo jefe, Casares, y los oficiales de inteligencia, operaciones y logística a la fecha de ocurrencia de los hechos, respectivamente, Grosse, Sarmiento y Guarnaccia.

c. Sarmiento.

Respecto de Sarmiento —cuya responsabilidad no había sido abordada hasta el momento en esta revisión de sentencia—, el *a quo* indicó, en lo relevante, que fue designado por BRE4749 del 28/12/77 en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, con el cargo de oficial de operaciones (S3). El 11/1/78 Francisco Oscar Sarmiento fue ascendido casi un año después de capitán a mayor, y fue calificado por Leopoldo Fortunato Galtieri, entonces segundo jefe del Estado Mayor General del Ejército, y por el entonces comandante de la subzona 12, Alfredo Oscar Saint Jean.

Y si bien en su descargo, así como en el recurso interpuesto a su favor, intentó desligarse de los hechos atribuidos endilgándoselos a la Policía, con el argumento de que "*no esta*[ba] *subordinada al Ejército, no formaba parte,* [...] *no respond*[ía] a la *Ley 19.101,* [...] *no t*[enía] *estado militar* [...] *no se r*[egía] *por reglamentos militares...*". Ciertamente, empero, Sarmiento afirmó también que "*lo que existía en aquel entonces era un control operacional*" sobre la fuerza de seguridad,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

que en los hechos implicaba que "*como control operacional* [cuando] *le imparto la orden a la policía, el procedimiento corre por cuenta de la policía, es decir yo no le digo haga tal cosa, yo le digo qué es lo que quiero que haga, cómo lo hace es un problema de la policía*".

Y resulta evidente que, tal y como se ha venido señalando, independientemente de la terminología utilizada, la relación resultante del denominado "control operacional" es suficiente para la atribución de responsabilidad penal por dominio del hecho; pues, en efecto, es irrazonable suponer que si los mandos militares ordenaban o autorizaban la realización de operaciones represivas a cargo de la propia fuerza, o de la policía, esa orden no llevara, al menos implícitamente, el permiso o la activa disposición a ejercer violencia represiva, aun al margen de la ley. De otro modo, como he ido enfatizando, habría que suponer que tanto los subordinados militares, como los miembros de la policía, bajo su control operacional, podían ejecutar secuestros, torturas y homicidios a espaldas, ni más ni menos, de los máximos responsables de la denominada "lucha contra la subversión" en la ciudad de Olavarría.

d. Balquinta.

La responsabilidad de Balquinta por este hecho, por su parte, fue respaldada en la intervención de la Unidad Regional XI de Azul —cuyo segundo jefe, a la fecha de los hechos, era Balquinta— en las tareas de inteligencia llevadas

adelante para aprehender a Díaz. En efecto, tal y como se acreditó en el debate, en la recolección de esa información intervino la Unidad Regional en cuestión, según consta en diferentes legajos aportados.

Por ello es que corresponde rechazar los motivos de agravio examinados

Caso 14: Jorge Miguel Toledo

Por último, el tribunal de mérito tuvo por acreditado que el 10 de febrero de 1978, en horas de la tarde, Jorge Miguel Toledo, entonces contador y Secretario General de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) de Olavarría, fue privado ilegalmente de su libertad cuando se retiraba de su oficina de esa localidad, siendo posteriormente conducido hasta el campo “La Huerta” de la ciudad de Tandil.

En oportunidad de su cautiverio en ese centro secreto de detención fue sometido a brutales sesiones de tortura con picana eléctrica y golpes, permaneciendo hasta el 11 de abril de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penal 7 de Azul.

El *a quo* también resaltó que “mientras estaba alojado en la clandestinidad más absoluta, a fines del mes de marzo de 1978 fue sometido a un proceso militar en órbita del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 de Capital Federal por el delito de asociación ilícita en grado de encubrimiento según Ley 21.460, siendo condenado a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por sentencia del 8 de octubre

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

de ese año. Para redondear la crónica señalamos que durante el transcurso de ese proceso castrense y consecuente condena su derrotero continuó en varias unidades carcelarias: desde la unidad azuleña pasó por la Unidad 2 Villa Devoto (24 de agosto de 1978), Unidad 9 de La Plata (6 de octubre de 1978), Unidad 2 de Sierra Chica (4 de diciembre de 1978), el 6 de abril de 1979 reingresó a la referida Unidad 9 y finalmente el 15 de agosto de ese año a la Unidad 1 de Caseros, unidad penal donde a partir de los graves problemas de salud tomó la decisión fatal de quitarse la vida el 29 de junio de 1982”.

Los hechos, según se consignó en la sentencia, constituyeron privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser perseguidos políticos (arts. 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter párrafos primero y segundo (Ley 14.616) todos del Código Penal). Por ellos se condenó a González Cremer, Casares, Grosse, Guarnaccia y Sarmiento, en similares términos a los ya abordados, que corresponde dar aquí por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias.

IX. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

En este apartado se abordarán las impugnaciones articuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes se agraviaron de

las distintas absoluciones dispuestas en la sentencia.

a. Absolución de Néstor Omar Vapore.

El tribunal de juicio respaldó la absolución de Néstor Omar Vapore, por el hecho que damnificó a Francisco Nicolás Gutiérrez, en la inteligencia de que la acusación se erigió centralmente en la declaración de Héctor Agustín Murrone, cuyo testimonio, empero, el *a quo* resolvió excluir de la valoración probatoria. Para así decidir, indicaron, por un lado, que Murrone habría intervenido en los mismos hechos respecto de los que declaró, por lo cual, al no ser relevado del juramento de ley (art. 296 C.P.P.N.) e intimado por su presunta responsabilidad, resultó en una declaración coacta, "*con grave afectación de garantías de rango constitucional, no sólo propias sino de terceros (Vapore),* [...] *irregularidad que por arrastre desmoronó la prueba de cargo restante, de la que derivó, sin sortear el control de legalidad…*". En la misma dirección, el tribunal de la instancia anterior excluyó la declaración referida, incorporada por lectura en términos del art. 391, inc. 3º C.P.P.N., en la inteligencia de que no pudo ser debidamente controlada de conformidad con el precedente "Benítez" (Fallos 329:5556).

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, a su turno, consideraron que la decisión del *a quo* fue arbitraria, en la medida en que no tuvieron en cuenta que la declaración de Murrone ya había sido admitida por el mismo tribunal, con una

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

integración diferente, en el primer tramo del juicio, denominado “Monte Peloni I”, que fue objeto de revisión por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal. Asimismo, señalaron que los colegas de la instancia anterior exorbitaron su competencia al postular que Murrone debió ser acusado, algo que en los hechos no ocurrió. Finalmente, objetaron que el tribunal de juicio soslayó todo análisis de las restantes pruebas de la responsabilidad de Vapore.

Por las razones que siguen, adelanto que este extremo del recurso debe ser acogido favorablemente.

En efecto, en primer lugar, he de señalar que el testimonio de Murrone fue excluido arbitrariamente de la valoración probatoria, en la medida en que la supuesta responsabilidad que le atribuye la sentencia, como fundamento de la exigencia insatisfecha de relevarlo del juramento de decir verdad, no pasa de una mera conjetura, que además importa una intromisión indebida en las atribuciones del Ministerio Público Fiscal, único titular de la acción pública (cf. arts. 5 y 65 del C.P.P.N., y 120 de la C.N.) que no solamente nunca la ejerció en contra de Murrone, sino que esa posibilidad quedó definitivamente obturada con su fallecimiento, anterior a la celebración del juicio.

No se advierte indicio alguno, por lo demás, de que la declaración de Murrone haya resultado interesada, mendaz —de hecho, fue respaldada en distintos pasajes por el restante cúmulo probatorio —, ni mucho menos coacta, de lo que se sigue

ciertamente la carencia total de motivación para considerarla una autoincriminación forzada y excluirla así del acervo probatorio, en los términos del art. 18 de la C.N. (en el mismo sentido, *mutatis mutandi*, causas FMP 33004447/2004/118/2/CFC18 “Mosqueda, Juan Eduardo y otros”, reg. n° 584, rta. el 9/04/15 y FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1460/18, rta. el 11/10/2018).

A su turno, tampoco luce adecuadamente fundamentada la exclusión del testimonio referido en virtud de la supuesta imposibilidad de la defensa de controlarla, tras haber sido incorporada por lectura al presente proceso, en los términos del art. 391, inc. 3º del C.P.P.N. En este sentido, no puede soslayarse que las defensas oficiales fueron oportunamente notificadas de la declaración de Murrone (cf. fs. 22ó2/vta. y 2265/vta. de la causa n° 30.615), sin que existan constancias de que hubieran optado por ejercer el control que, a la postre, la sentencia consideró impedido. Tampoco se ha explicado en modo alguno en qué habrían consistido los actos que Vapore o su defensa letrada fueron supuestamente privados de ejercer; máxime cuando, en efecto, su asistencia de hecho cuestionó el acervo probatorio y se refirió al testimonio de Murrone indicando que había confundido a Vapore con Menéndez.

Por lo demás, lleva razón el Ministerio Público en cuanto postula que el tribunal de juicio no tuvo en cuenta las diferencias sustanciales entre

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

el precedente “Benítez” y el supuesto de hecho analizado en estas actuaciones. Pues, en efecto, mientras que en aquella oportunidad la Corte Suprema descalificó la sentencia que confirmó una condena fundada exclusivamente en testimonios que no pudieron ser controlados, en el *sub examine* existían numerosas piezas de evidencia adicional, cuya relevancia el tribunal ni siquiera llegó a considerar. En el mismo sentido, resulta ostensible que, a diferencia del precedente citado, en el que la imposibilidad de confrontación se debió, en última instancia, a una deficiencia de los órganos investigativos, que no pudieron hallar a los declarantes, en las presentes actuaciones fue la fatalidad del deceso de Murrone la circunstancia que impidió la reproducción de su declaración durante el debate oral, poniendo su testimonio, en definitiva, en igualdad de condiciones con otros múltiples que el tribunal, por cierto, correctamente admitió como evidencia válida.

Finalmente, cabe precisar que en “Benítez” tampoco estaba en juego —como sí lo está ahora— el compromiso estatal de investigar, juzgar y eventualmente sancionar un crimen contra la humanidad, cuya infracción podría sujetar al Estado argentino a responsabilidad internacional, e implica el reconocimiento de derechos en cabeza de sus víctimas que, en todo caso, debieron ser computados al momento de tomar la decisión que aquí propongo anular.

He de recordar, por cierto, que según he sostenido con anterioridad, la exigencia de que los testimonios sean controlados oralmente no surge de los estándares examinados por la C.S.J.N. al pronunciarse en el precedente “Benítez”, ya citado, ni de los parámetros fijados por los intérpretes de las normas convencionales que la parte alega infringidas (arts. 8.2.f, CADH; 14.3, PIDCyP) para garantizar el derecho a confrontar a los testigos de cargo. Ello por cuanto, más allá de las precisiones que puedan formularse en torno a los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cf. casos “Unterpertinger v. Austria”, sentencia del 24/11/86; “Säidi v. Francia”, sentencia del 20 de septiembre de 1993, entre otros; cuya utilidad viene dada por la similitud entre la cláusula de la CEDH que se examina en esos casos y las contenidas en la CADH y el PIDCyP) así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Petruzzi c. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999 (cf. mi voto en la causa nº 11.076 de esta Sala IV, “Plá”, ya citada, ocasión en la que tuve oportunidad de profundizar dicha doctrina) ciertamente tales precedentes no aluden a una modalidad determinada para efectivizar ese derecho (cf. mi voto en la causa “Olivera Róvere”, ya referenciada y la nº 14.235 “Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 2215/2014, rta. el 28/10/14).

En función de lo expuesto, el punto dispositivo 26 del fallo impugnado se revela

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

arbitrariamente fundamentado, por lo que corresponde su descalificación y el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento a su respecto, conforme a derecho (arts. 123 y 471 del C.P.P.N.).

b. Absolución de Juan Carlos Luján.

La absolución de Juan Carlos Luján, por el hecho que tuvo por víctima Alcides Félix Díaz (caso 13), fue fundamentada por el *a quo* en la inteligencia de que, fuera de la declaración del damnificado —que consideró alcanzada por las mismas limitaciones que la de Murrone— *"no existe siquiera una sola referencia a que Luján participara en la detención de Díaz"*. En particular, los jueces de la instancia anterior consignaron que *"ninguna de las restantes constancias documentales ni los testimonios ponderados que nos permitieron tener por acreditada la materialidad del hecho sufrido por Alcides Félix Díaz mencionaron, ni mucho menos indicaron, con la precisión que exige circunstanciar la participación en un ilícito penal, la intervención de Juan Carlos Luján en su detención"*.

Estos fundamentos se revelan nuevamente insuficientes para respaldar la decisión adoptada. En efecto, por un lado, resultan de aplicación las consideraciones efectuadas en relación con la arbitraria exclusión del testimonio de Murrone, que corresponde dar por reproducidas, en lo pertinente y aplicable. Sin embargo, a diferencia de aquél, el núcleo del razonamiento del *a quo,* en el caso bajo estudio, no consistió en el apartamiento liso y

llano del testimonio de Díaz, que mencionó haber sido detenido por dos hombres —uno de ellos apellidado “Luján”, al que la víctima conocía— sino en su supuesta soledad y falta de corroboración para tener por acreditada la intervención en el ilícito pretendida por la fiscalía.

Empero, tal y como advierte el Ministerio Público Fiscal en su recurso, si bien la sentencia consignó que Díaz “*fue privado ilegalmente de su libertad, al retirarse de la Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Olavarría en compañía su esposa, por dos efectivos de la* ***Policía de la Provincia de Buenos Aires*** *vestidos de civil...*” (el destacado me pertenece), el tribunal soslayó arbitrariamente toda consideración de las piezas de evidencia —prominentemente, el informe de la ex DIPPBA mesa DS, Sección C 205, carpeta “varios”, legajo nº 11.810, y la constancia actuarial del comisario Collazo al informar en el marco de la acción de *habeas corpus* instada por Irma Antonelli de Díaz, cónyuge de la víctima— que precisaban la afiliación de esos dos efectivos nada menos que a la Comisaría de Olavarría.

Y he aquí que la acusación produjo durante el debate, también, la nómina de personal que prestó funciones en esa comisaría en el período 1976-1983, surgiendo que allí se desempeñó un único efectivo de apellido Luján, a la sazón, Juan Carlos.

La sentencia, por cierto, intentó dar cuenta de esa circunstancia pero indicó que “*eso estuvo lejos de despejar las incertidumbres que rodeaban la*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

exigua declaración [porque] *en concreto,* [Díaz] *no pudo explicar cómo sabía que fue él quien lo detuvo, de dónde lo conocía, o cuando menos describir alguna característica concreta que le hubiera permitido discernirlo*".

El pasaje resulta ciertamente llamativo, porque no se entiende justamente *cuál pudo ser el obstáculo* para que Díaz reconociera a su captor, que iba vestido de civil pero a cara descubierta, y respecto de quien pudo precisar el apellido, lo que evidentemente da cuenta de que lo conocía. Tampoco se explica en la sentencia por qué el nombramiento de ese apellido, portado por un solo efectivo de la Comisaría de Olvarría, no sería esa "característica concreta" necesaria para "discernirlo". El cuadro se completa con la omisión de evaluar que Luján no sólo había trabajado como ferroviario durante 10 años, al igual que Díaz, sino que este último se desempeñó nada menos que como representante sindical del sector.

En tales condiciones, se advierte que este extremo de la sentencia —punto 27 del fallo impugnado— tampoco luce debidamente fundamentado y, por ese motivo, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

c. Absoluciones de Héctor Rubén Rinaldi y Roberto Manuel Fantini.

La sentencia fundamentó conjuntamente las absoluciones de Héctor Rubén Rinaldi y Roberto Manuel Fantini por los hechos por los que la fiscalía los acusó, y que tuvieron por víctimas a

Guillermo Oscar Luján Bagnola (Caso 9), José Alfredo Pareja (Caso 10), Francisco Nicolás Gutiérrez e integrantes de su familia, excluyendo el abuso sexual de Lidia Araceli (Caso 1), Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini (Caso 6), Jorge Oscar (Caso 12) y Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci (Caso 5), Juan Carlos Butera (Caso 11), Alberto Vicente Hermida (Caso 2), Néstor Horacio Lafitte (Caso 4) y Manuel Daniel Vargas Vargas (Caso 3).

En ese orden de ideas el *a quo* sostuvo que, en respaldo del reproche pretendido, *"la parte acusadora invocó, de modo exclusivo y excluyente, los dichos del entonces agente de la Policía de la Provincia de Buenas Aires Miguel Ángel Fuhr, prueba de la instrucción incorporada al debate por lectura al sobrevenir su fallecimiento, proceder legalmente autorizado (art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.) que nadie cuestionó"*, sin perjuicio de lo cual descalificó por los mismos vicios que atribuyó al testimonio de Murrone y de Díaz —en los casos de Vapore y Luján, respectivamente—, efectuando consideraciones cuya improcedencia ya ha sido advertida en los casos referidos, y que alcanza también al *sub examine.*

Sin perjuicio de ello, la sentencia consideró que la declaración de Fuhr *"fue editada por el propio Sr. Fuhr, quien la fue modificando y ampliando al extremo de contradecirse, sin superar*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

entonces los estándares de contralor, consistencia y congruencia a que venimos haciendo referencia. Expresado con otro giro, careció de aptitud para conformar convicción condenatoria...”.

En este sentido, se consignó que Fuhr manifestó haber presenciado la privación de la libertad a la fue sujeto Mario Elpidio Méndez, ocurrida el 16 de septiembre de 1977, y que Fuhr nunca podía haber observado, en la medida en que se había apartado de la policía con fecha 5 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, sin ingresar en este punto a evaluar la verosimilitud del testimonio de Fuhr, por resultar innecesario, el dato que resulta relevante a los efectos del presente análisis es su baja de la fuerza al 5 de septiembre de 1977, pues, en efecto, no existen constancias de que las víctimas de los delitos por los que fueron absueltos Rinaldi y Fantini hayan estado en la Comisaría de Olavarría con anterioridad a esa fecha, de modo tal que pudieran haber sido sometidas a las torturas en las que, eventualmente, de acuerdo con Fuhr, intervenían los acusados.

La fiscalía, por lo demás, tampoco ha llegado a mostrar que el restante cúmulo probatorio pueda conmover este apartado del fallo que impugna. En efecto, la parte indicó que en los hechos bajo estudio se condenó al comisario Balquinta por la actividad desplegada por él y/o sus dependientes, y afirmó —con razón— que no pudo haber llevado adelante los ilícitos solo. También logró acreditar,

mediante sendas calificaciones suscriptas por Balquinta, que Rinaldi y Fantini eran personas de su más alta estima y confianza profesional. Pero ello, empero, resulta insuficiente para dar por cierta su intervención específica en los hechos relatados.

De Rinaldi, por otro lado, se indicó que estaba a cargo de la Subcomisaría de Sierras Bayas —bajo las órdenes de Balquinta—, en las cercanías del predio en donde funcionaba el centro clandestino "Monte Peloni", que no podía desconocer. Empero, aun dando esa observación por cierta, tampoco resulta suficiente para atribuirle responsabilidad por los crímenes cometidos allí, en la medida en que no se encuentra acreditado que la policía tuviera sobre aquél ningún tipo de ascendente, injerencia o intervención.

Tampoco el hecho de que tuviera a su disposición una camioneta Dodge '74 parece dirimente, incluso engarzando esa circunstancia con los distintos testimonios que identificaron que en los secuestros se utilizaba una camioneta celeste/azul y otra Ford. Es que no se acreditó que la Dodge fuera de color celeste/azul, ni que la camioneta celeste/azul fuera marca Dodge, lo cual impide relacionar ambos indicios.

En relación con Fantini, nuevamente, la única intervención que lo vincularía con los hechos —o, más precisamente, con el hecho que damnificó a José Pareja— fue su desempeño como secretario de actuaciones en la denuncia presentada por el padre de la víctima. Sin embargo, no explicó en qué habría

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

consistido su aporte ilícito. Cierto es que Fuhr lo señaló como encargado de inteligencia, pero tampoco el desempeño como actuario entraña en sí mismo, necesariamente, un comportamiento ilícito; máxime cuando fue designado en reemplazo de Héctor Sosa, sobre quien no pesó imputación alguna.

En el escenario descripto, no se advierten los defectos que los recurrentes atribuyen a este extremo de la resolución, por lo que corresponde rechazar el planteo.

d. Absolución parcial de Argentino Alberto Balquinta.

La absolución de Balquinta por el hecho que damnificó a Toledo fue fundamentada por el tribunal de juicio en la inteligencia de que *"No existe durante su secuestro, detención clandestina ni sometimiento a proceso militar ninguna referencia a la intervención de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mucho menos alguna mención concreta respecto de Balquinta, vinculado de algún modo a otros hechos de la causa"*. En particular, consideraron que el planteo acusatorio resultó *"...falto de evidencias concretas que se aparten de lo meramente indiciario respecto a su intervención en los sucesos que perjudicaron a Toledo; realidad que* [...] *impidió llegar a la certeza requerida para condenar"*.

La afirmación de la ajenidad de la policía de la provincia, empero, no se compadece con la observación de que el secuestro y los tormentos a los que fue sometido Toledo fueron posibles merced

de las tareas de inteligencia en las que evidentemente intervino la Unidad Regional XI, tal y como se advierte en diversos legajos de la DIPPBA, que llevaban incluso la identificación de aquella dependencia. Eso de por sí torna arbitrario este extremo del pronunciamiento.

Pero, a su vez, la sentencia revela en este punto un apartamiento evidente e infundado de la normativa aplicable, en la medida en que reconoció que "*Balquinta realizó un aporte concreto a las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos y homicidios de muchas personas vinculadas a Toledo dentro del peronismo olavarriense y desde su cargo de segundo jefe de la Unidad Regional de Azul al tiempo en que este último fue secuestrado* ***tuvo necesariamente que 'hacer la vista gorda'****. Sin embargo* [...] *ello no alcanza para lograr la certeza apodíctica requerida por mandato constitucional para condenarlo por los ilícitos que damnificaron a la víctima*" (el destacado me pertenece).

Es que, por un lado, la tesis subyacente en el razonamiento de la sentencia exige aceptar que el personal la Unidad Regional XI realizaba tareas de inteligencia a escondidas de su segundo jefe, a la sazón Balquinta. Ello no sólo resulta francamente contraintuitivo y contradictorio con todo lo que se pudo reconstruir sobre el funcionamiento y la estructura jerárquica de la policía durante la última dictadura; sino que además, en el caso de Balquinta, resulta especialmente llamativo e irrazonable, dada su consustanciación con las

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

operaciones represivas, que se encuentra sobradamente acreditada en la causa y tenida por cierto por el propio tribunal *a quo*. Resulta incompresible, en efecto, por qué los resultados de la inteligencia antisubversiva serían ocultados, precisamente, de uno de sus principales promotores en la región.

A su vez, por otro lado, como correctamente postula el Ministerio Fiscal, aun dando por cierta la afirmación del tribunal respecto de que Balquinta "hizo la vista gorda" (sic), los activos esfuerzos que ello necesariamente debió acarrear no podrían ser considerados como otra cosa que una "ceguera intencionada" ("willful blindness"), que, como ya advertí en este voto, no excluye el dolo típico.

Así las cosas, corresponderá anular este extremo del pronunciamiento recurrido.

e. Absoluciones de Horacio Rubén Leites y Julio César Tula.

El tribunal de juicio absolvió a Horacio Rubén Leites y a Julio César Tula de la responsabilidad que la acusación les atribuyó por los hechos que afectaron a José Alfredo Pareja. En respaldo de esa decisión, el *a quo* consideró que "*no pudo probarse que los tenientes Leites y Tula fueran partícipes necesarios según la división de funciones del plan sistemático de exterminio, al menos en los concretos roles que escogiera el MPF en la exposición del caso, construido a partir de un análisis alambicado y en función del escueto llamado telefónico, que distó de espejar la subalterna*

intención atribuida, esto es de cooperadores esenciales en la trama del secuestro”.

En esta dirección, los jueces afirmaron que “*No pareció serio ni sutil, tampoco aceptable, que Leites hiciera las veces de ‘espía’ ingresando al entorno de la víctima, que lo conocía, menos aun tratando de despistarlos ‘contando cuentos’ para luego, inmolarse en sus propias narices con un mensaje a Tula, quien del otro lado de la línea debía entregarlo a los comandos de la guarnición que luego secuestrarían al joven abogado*”.

La fiscalía, a su turno, consideró arbitrario el razonamiento seguido por el tribunal, y advierto que lleva la razón pues, en efecto, la sentencia soslaya que el secuestro de Pareja no puede explicarse sin la intervención de Leites y Tula.

En este sentido, cabe recordar que, de acuerdo con los propios testimonios que el tribunal dio por ciertos, Leites ingresó al domicilio de María Rosa Pareja y Rubén Pinochi (hermana y cuñado de José Alfredo), aproximadamente a las 10hs de la noche, mientras se encontraba José Alfredo junto con otras personas en una reunión social (“picada”), y pidió utilizar el teléfono, manteniendo “*una conversación cortante, breve, monosilábica*”. Tal y como relataron Pinochi y Juan Enis, el motivo fue “hablar al cuartel”.

Poco tiempo después, Leites se retiró. Alrededor de las 12hs, José Alfredo salió del

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

domicilio y fue secuestrado, según ya fue consignado al analizar su caso.

La concomitancia temporal entre la visita intempestiva de Leites y el secuestro de Pareja, menos de dos horas después, constituye en sí mismo un indicio de su intervención en el hecho. En efecto no alcanza por sí mismo para respaldar un pronunciamiento condenatorio, pero lo cierto es que estuvo lejos de ser el único.

En primer lugar, la sentencia omitió señalar que el ingreso de Leites resultaba sumamente anómalo por varios motivos: el primero es que nunca antes lo había hecho, a pesar de lo que intentó argüir el imputado para desvincularse del hecho, siendo categóricamente desmentido por los dueños de casa. El segundo motivo, también soslayado en el razonamiento y que viene a confirmar también le mendacidad de su declaración, es que Leites era vecino de los Pareja-Pinocchi en el sentido más cercano de la palabra: vivía, en efecto, en el piso de abajo a ellos, según declaró la propia María Rosa. No hay razón acreditada, entonces, para que no pudiera usar *su propio teléfono* para comunicarse con Tula. En esa disposición de departamentos, aquél al que se dirigió ni siquiera le quedaba de paso hacia la salida del edificio.

Tampoco advirtió el tribunal la contradicción en la declaración entre Tula y Leites: ambos reconocieron la comunicación, pero mientras Leites dijo que había llamado a Tula porque se había olvidado de algo en el regimiento, este último

afirmó que la comunicación tenía que ver con su esposa.

Por lo demás, el tribunal pasó por alto que el domicilio de Pareja ya había sido allanado en dos oportunidades previas por militares, en busca suyo, con resultado negativo, lo que demuestra el interés en su captura.

Frente a este cuadro de múltiples y concordantes indicios, la tesis del tribunal resulta evidentemente desprovista de respaldo lógico. Y, en la misma dirección, resulta llamativa la caricaturización que el *a quo* efectuó del comportamiento atribuido a Leites y a Tula, al consignar que "*No tuvo asidero y significó un salto por encima del respeto debido a la lógica de los sucesos, pues tanta torpeza junta no respondió al protocolo que seguía la comunidad informativa como herramienta primaria de persecución, despojada incluso de virtuosismo teórico básico y respeto por la inteligencia menos dotada*".

Es que, en efecto, en la propia resolución cuestionada se valoró, sin perjuicio de ser posterior al hecho analizado, la Orden de Operaciones 9/77 del 13/6/77 ("Continuación de la ofensiva contra la subversión"), en cuyo Anexo 4 "Ejecución de Blancos" "*...se explicitó el procedimiento a seguir para la realización de los operativos, distinguiendo dos tipos de 'blancos': por un lado, los 'planeados' y, por otro, los de 'oportunidad'. El 'Blanco Planeado' es aquel que surgía como producto de la reunión, valorización y*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto que podría organizarse a través de la comunidad informativa del nivel Comando de Zona, Subzona o Área.

Por su parte, el 'Blanco de Oportunidad' era aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no había sido previamente considerado, analizado o planeado".

Esta última definición resultaba evidentemente aplicable al caso, y dejaba al descubierto que las operaciones espontáneas como la que le fue atribuida a Leites y a Tula estaban incluso contempladas en la normativa contrasubversiva aplicable.

Así las cosas, en fin, corresponde descalificar este extremo de la resolución, y anular correlativamente los puntos dispositivos 22 y29 del fallo cuestionado.

f. Los hechos que habrían damnificado a los operarios de las fábricas FABI y LOSA. Su carácter de crímenes contra la humanidad.

El tribunal consideró que los hechos de los que habrían sido víctimas Roberto Oscar Gianuzzi, Alfredo Rufino Zorrilla, Omar Ciriaco Iturregui, Juan Carlos Prestipino, Carlos Alberto Méndez, Héctor Domingo Vivas, Horacio Amadeo Vivas, Mario Daniel Gubitosi, Juan Carlos Rivas, Alfredo Valicenti, Horacio Bernardo Morey, José Germán García, Carlos Pineda, Julio Oscar García, Juan Barrera y Gabino Diorio no constituyeron crímenes contra la humanidad, y en consecuencia declaró

extinguida la acción penal a su respecto, por prescripción (arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2° C.P.), y absolvió, en lo que aquí interesa, a Roberto Jorge Casares, Julio César Tula, Alberto Argentino Balquinta, Roberto Manuel Fantini, Héctor Rubén Rinaldi, Eduardo Mariano Viviani y Julio César Cazaux, de la acusación que pesaba sobre ellos por la comisión de los delitos privación de la libertad, imposición de tormentos y coacción.

A criterio del tribunal, en este sentido, los sucesos que damnificaron a los operarios de las fábricas LOSA (Ladrillos Olavarría Sociedad Anónima) y FABI (Fábrica Argentina de Bolsas Industriales) "*distaron de instalarse dentro del plan de exterminio dirigido a un sector de la población civil durante la última dictadura, todo lo contrario, pues no se percibió un objetivo sistemático de destrucción, tampoco persecución a los sectores gremiales, ni menos aún los restantes componentes de esta abominable categoría, insostenible con la nuda base del contexto témporo-espacial en que habrían ocurrido*".

Al respecto, la sentencia consignó que "*los operarios pertenecientes a la fábrica FABI fueron sometidos a la justicia penal provincial acusados del delito de daño; mientras que los de LOSA, quedaron bajo la órbita de la jurisdiccional federal al ser captados por la Ley 21.400. En ambos casos se sustanciaron causas penales, siendo finalmente condenados, con intervención, desde un primer momento, de la autoridad policial a cargo de la*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

prevención y de los jueces naturales, proceder acorde a la normativa vigente. Con estricta sujeción a los códigos instrumentales y de fondo, intervención formal y efectiva de fiscales competentes por territorio y materia, defensores propuestos por los obreros o sus allegados y contralor, es trascendental destacarlo, de las Cámaras de Apelaciones de los respectivos fueros y circuitos, tribunales superiores que revisaron las decisiones de los jueces de primera instancia, garantizando el doble conforme; proceder que autorizó a inferir, sin resquicio para la duda, que la actuación se enmarcó en un proceso regular, ajustándose a los estándares de la época".

Así, el *a quo* concluyó que "*ninguna de estas personas estuvo privada ilegalmente de su libertad ni menos aún secuestrada, como con liviandad se sostuvo, pues resultó claro que no quedaron inmersos en la espesura del régimen ni sujetos a su clandestinidad*".

De acuerdo con la transcripción que antecede se advierte que el tribunal derivó la imposibilidad de calificar los hechos bajo estudio como crímenes contra la humanidad sobre la base de dos observaciones: 1) que los operarios de las firmas FABI y LOSA fueron sometidos a un proceso llevado adelante de conformidad con la normativa regular, por delitos comunes, y con la intervención de los órganos judiciales naturales; y 2) que ninguno de los hechos que los afectó fue realizado de manera

“clandestina”, en el sentido de que no fueron ocultados ni subrepticios.

Tal y como afirma la fiscalía en su recurso, empero, la mera circunstancia de que existiera una causa judicial legítima en la que estuvieran incursos los integrantes de los gremios, no permite inferir la conclusión a la que se arriba en la sentencia. Esta Cámara Federal de Casación Penal, en efecto, ha constatado en numerosas oportunidades la penosa realidad de que no pocos funcionarios judiciales que actuaron durante la última dictadura, lejos de erigirse en escudos contra la persecución y la represión ilegal, traicionaron su mandato y se convirtieron en sus encubridores, cuando no artífices; y que un número significativo de procesos judiciales promovidos durante la dictadura fueron convertidos en el escenario de graves violaciones a los derechos humanos.

Así pudo determinarlo esta Sala IV, por ejemplo, en casos en los que personas sometidas a procesos penales en Santiago del Estero y Chaco denunciaron ante los magistrados intervinientes haber sido torturadas en sus lugares de detención, sin que éstos promovieran una sola medida para investigarlas o impedir su reedición, reenviándolos sin más a sus lugares de detención (cf. causas “Liendo Roca”, ya citada, “Azar”, FTU 7782/2015/TO1/CFC24, reg. nº 1345/19, del 3/7/19, y “Mazzoni”, causa FRE 16000008/2012/TO1/CFC21, reg. nº 2697/20, del 30/12/20); y también allí en donde los jueces y fiscales de las distintas instancias

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

del fuero federal de Mendoza rechazaron sistemáticamente la investigación de toda denuncia o acción de *habeas corpus* presentadas en beneficio de personas privadas de su libertad (cf. causa “Petra Recabarren”, ya citada).

En ninguno de esos precedentes resultó dirimente la legitimidad de la acusación que pesaba sobre las personas detenidas, pues si bien una causa fraguada puede evidenciar ciertamente su instrumentalización como herramienta de persecución, lo cierto es que la ausencia de tal calidad no forma parte de la definición de lo que constituye un crimen contra la humanidad, según tuve oportunidad de precisar en numerosas oportunidades —incluyendo esta misma— al analizar los contornos y límites de la referida calificación internacional.

En este orden de ideas, cabe precisar que el Poder Judicial, tanto como las Fuerzas Armadas y la Policía, son instituciones legítimas de una república, diseñadas para proveer a los ciudadanos de los servicios elementales de justicia, defensa exterior y seguridad interior. Su intervención, en efecto, debería ser sinónimo de legalidad y regularidad. Pero son también las instituciones investidas con la extraordinaria responsabilidad de administrar el uso legítimo de la violencia, y ya se ha visto tristemente cómo, al ser cooptadas, ninguna de ellas está exenta de convertirse potencialmente en un arma antijurídica e incluso letal.

Algo similar ocurre con la clandestinidad de los hechos que, es verdad, habitualmente ha

acompañado la comisión de crímenes vinculados con la represión característica de la última dictadura, y resulta fuertemente corroborativa de su ilicitud; pero ciertamente no es una condición normativamente necesaria para la caracterización de un hecho como crimen contra la humanidad, que sólo exige, por lo demás, que el hecho juzgado sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (cf. art. 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional).

Se entiende, claro, que la clandestinidad, el ocultamiento y el encubrimiento de los rastros y las pruebas, fueran rasgos habituales en el proceder de los agentes de la represión, dada la imposibilidad de deshacerse de una cantidad tan masiva de disidentes políticos o elementos considerados “subversivos”. Sin embargo, nada obstaba a que se aprovecharan los vehículos ordinarios —como los mecanismos del poder judicial— para conseguir los mismos propósitos persecutorios y disciplinadores.

Eso no implica, a diferencia de lo postulado por el *a quo*, que *cualquier* detención ocurrida durante la dictadura pudiera ser calificada como un crimen contra la humanidad. En efecto, los tribunales nacionales, federales y provinciales siguieron dirimiendo pleitos de toda índole durante aquellos aciagos años; incluyendo, por supuesto, pleitos penales, con sus correspondientes penas de prisión y sus medidas cautelares privativas de la libertad. En sí mismas, nada hacía de ellas un

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

comportamiento legalmente reprochable, de la misma manera en que no todo apoderamiento de una cosa constituye un hurto, sino sólo aquel que se realiza sobre una cosa mueble total o parcialmente ajena, sin el consentimiento de la víctima.

Como en todo juicio de subsunción, empero, separar el comportamiento lícito del ilegal exigía en efecto determinar si alguna de las detenciones cuestionadas, o los sucesos que ocurrieron con ocasión de ellas, configuraron alguno de los delitos que la costumbre internacional, luego cristalizada en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda (TPIR) y la Ex Yugoslavia (TPIY), así como el de la Corte Penal Internacional, reconocía como susceptible de integrar la categoría de crímenes contra la humanidad cuando fueran acompañados del elemento contextual correspondiente. Tal es la pregunta que correspondía dilucidar en la sentencia, y a la que ésta dio una respuesta sólo en apariencia fundamentada.

En efecto, son diversas las observaciones que distinguían a los hechos bajo análisis de simples detenciones rutinarias en el marco de un proceso penal, y que evidenciaban su inserción en el plan sistemático de represión. Para empezar, el *a quo* omitió toda consideración acerca de que los trabajadores habían sido objeto de seguimiento y tareas de inteligencia. La Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), en efecto, había confeccionado legajos

sobre ellos, datados en 1975, que fueron incorporados como prueba al debate. De su lectura resulta evidente que el interés que tenía la agencia de inteligencia —de protagónico rol en la represión, tal y como quedó acreditado no sólo en este, sino en numerosísimos expedientes vinculados con crímenes cometidos durante la dictadura en la Provincia de Buenos Aires— no estaba vinculado en modo alguno con la prevención de delitos "comunes" (daños, etc.), sino por su militancia política y sindical. Que se sepa, eso no ocurría en las tareas ordinarias de prevención de la criminalidad "común".

La resolución cuestionada, a su vez, pasó por alto que los testimonios que dieron cuenta de la imposición de tormentos durante las detenciones fueron múltiples, coherentes y contestes entre sí. Su valoración, incluso, aparece irrazonablemente sesgada y contradictoria con otros pasajes de la sentencia, en la medida en que minimiza el valor de esa prueba de cargo —adoptada como central y dirimente por el propio *a quo* en los demás casos juzgados en esta causa— y concluye que las torturas serían, en todo caso, conductas "*éticamente reprochables pero muy lejos de haberse probado más allá de los dichos de los afectados y su entorno*" (sic).

En ese derrotero, el tribunal de mérito incurre en una ulterior interpretación arbitraria de la ley al afirmar que la imposición de tormentos se encontraba limitada a "*la obtención de información, propia, de terceros o de los considerados oponentes,*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

en este caso con la militancia o la actividad sindical", soslayando que esa finalidad no se encuentra prevista en el tipo penal respectivo, ni se condice con la realidad acreditada en numerosos precedentes (cf. Acordada 1/12 CFC.P.), de acuerdo con la cual la imposición de tormentos podía tener muchas veces propósitos disciplinadores, revanchistas o simplemente funcionar como demostración de poder y dominación (cf. por ejemplo, mi voto en la causa FSA 13188/2015/4/CFC1, "Hoffman", reg. 2278/20, del 20/11/20).

Por lo demás, el *a quo* tampoco tuvo debidamente en cuenta la enorme singularidad que representaba en el caso la intervención permanente en el expediente de la Jefatura del Área 124, cargo de Ignacio Aníbal Verdura, quien, como quedó acreditado en la causa "Leites" (FMP 93306153/2005/TO1/CFC3, reg. nº 1779/17, del 15/12/17), comandaba la "lucha contra la subversión" en Olavarría. En efecto, era Verdura, y no la autoridad judicial, quien decidía *por sí y ante sí* sobre los traslados de los procesados de una a otra unidad de detención, y los magistrados incluso esperaban su aprobación para disponer su libertad.

Esa anomalía mayúscula pasó, empero, prácticamente inadvertida para el *a quo*, que la describió como una "anotación conjunta" sin mayor trascendencia, contradiciendo su propio hallazgo, en otras páginas de la resolución que emitió, en las que afirmó sin cortapisas la ilegalidad manifiesta

de la intervención de militares en el juzgamiento de civiles.

En fin, los múltiples déficits de fundamentación apuntados revelan que el temperamento desvinculatorio al que arribó el tribunal de la instancia anterior adolece de una fundamentación insuficiente para tenerlo por acto jurisdiccional válido, razón por lo cual corresponderá anularlo y reenviarlo a su origen, a fin de que se realice un nuevo examen de la cuestión, acorde a los estándares de motivación exigidos, y conforme a derecho.

X. Las penas. Planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y las accesorias legales del art. 19, inc. 4º C.P. y concordantes.

Corresponde a continuación analizar los cuestionamientos que las defensas dirigieron a la graduación de las penas impuestas, así como las impugnaciones constitucionales a la imposición de la pena de prisión perpetua y las accesorias legales del art. 19, inc. 4º del C.P. y 80 de la ley 19.101.

Estas últimas, empero, no habrán de tener acogida favorable.

a. Planteos de inconstitucionalidad.

En efecto, he señalado en reiteradas oportunidades que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)".

Por otra parte, debe demostrarse "*de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional*" (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

En este sentido, advierto que los argumentos articulados por la defensa constituyen una mera reedición de aquellos presentados durante el debate oral y que, habiendo recibido adecuada respuesta por parte del tribunal, no logran conmover los

fundamentos de la sentencia en la medida en que simplemente traslucen una disconformidad con lo resuelto.

En particular, no puede prosperar la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4 del Código Penal –y concordantes en leyes especiales–, ni que resulten inaplicables en la especie, en la medida en que los recurrentes no han logrado rebatir los fundamentos de la sentencia vinculados con que la aplicación de las normas referidas no priva a los condenados de un derecho patrimonial adquirido en colisión con los arts. 14 bis y 17 de la C.N., ni los afecta de un modo concreto y actual, sino, al menos de momento, solamente conjetural (cf. causas n° 14.199, “Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación”, reg. n° 15.939 del 21/11/2011, y n° 14.535, reg. N° 15.958, también del 21/11/2011 y causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación”, reg. N° 27/18 del 16/02/2018; votos del juez Borinsky).

Por lo demás, tampoco los argumentos de los recurrentes han logrado socavar la validez constitucional de la pena de prisión perpetua. Es que, como he sostenido en numerosas oportunidades, del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete –al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas– la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

En esa dirección, esta Sala IV ha entendido que, del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena “sin posibilidad de excarcelación”. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela. Entonces, más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en

orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces–, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).

También, en relación con el planteo de acuerdo con el cual la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se ha señalado que esas normas indican *"…la finalidad ´esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial –del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo"* (en este sentido Carlos E. Colautti,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

"Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995).

b. González Cremer.

Sentado cuanto precede, comienzo por memorar que Héctor Alberto González Cremer fue tenido como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, dos hechos en concurso real; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, tres hechos; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, reiteradas en tres oportunidades, como los anteriores en concurso material y a su vez entre sí.

En ese orden de ideas, el *a quo* determinó que "*la escala en abstracto partió de un mínimo de tres años de prisión con un tope que alcanzó los veinticinco años de reclusión: ello por el juego armónico del concurso real y el límite máximo de la pena de entonces que, interpretación mediante, establecía como techo el del art. 79 del C.P.. No hubo que ponderar posibles eximentes mostrando su plena capacidad para delinquir (fs. 15.784/15.788)*".

Se consideró entonces, como atenuante, el buen comportamiento previo, deducible de la falta de antecedentes y condenas penales informadas, primario absoluto según se comprobó". Como agravantes, por otro lado, se ponderó "*la naturaleza y modalidades de los hechos, en especial la extensión del daño*

causado y su indiscutido liderazgo como teniente coronel a cargo de la Jefatura del Área 124 y del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, habiendo recibido la máxima de las calificaciones (cien puntos), uno de los pocos sobresalientes en la ponderación del general Alfredo Oscar Saint Jean. Y en especial, la utilización de los recursos y armas del Estado para ejecutar el plan sistemático de persecución, represión y aniquilamiento".

Por ello, en definitiva, el *a quo* lo condenó a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas causídicas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.).

Su defensa, por otro lado, se agravió en la inteligencia de que la pena impuesta resultó arbitraria, particularmente en razón de no haber tomado en cuenta sus condiciones personales ni su edad. La transcripción que antecede, empero, muestra claramente que el tribunal de juicio fundamentó acabadamente la pena que impuso, sobre la base de los parámetros de graduación establecidos en el art. 41 del C.P. y la observación de que la comisión de una cantidad tan elevada de crímenes en concurso real no puede derivar sino en una pena proporcionalmente alta dentro de la escala aplicable, sin que la omisión de considerar específicamente la edad del condenado —se infiere, al momento de pronunciado el fallo— constituya un apartamiento de la normativa vigente,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

independientemente de que en algún caso particular ella pueda ser considerada relevante.

Por lo demás, tampoco se advierte en las presentaciones de la defensa cuáles pudieron ser las "condiciones personales" que el *a quo* habría omitido tomar en consideración; especialmente cuando se advierte que las relativas a su "indiscutido liderazgo como teniente coronel" y su calificación personal sobresaliente fueron efectivamente tomadas en cuenta, aunque evidentemente como agravantes del reproche.

En la medida en que entonces el planteo recursivo se revela como un mero disenso con el monto impuesto, el motivo de agravio debe ser rechazado.

c. Grosse.

Similares consideraciones corresponde efectuar respecto de los cuestionamientos a la pena impuesta a Walter Jorge Grosse. El tribunal de juicio, en efecto, lo sindicó como coautor de violación agravada; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, con violencia y amenazas reiteradas, dos hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por ser perseguido político de las víctimas, reiterados dos hechos; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediando violencias, amenazas y durar más de un mes reiterados seis hechos; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, reiteradas en seis ocasiones y en concurso real como en los

casos anteriores, que a su vez concurrieron materialmente entre sí.

Frente a esa subsunción, se indicó además que la escala penal aplicable "*partió de un mínimo absoluto de ocho años de prisión con un máximo que pudo alcanzar veinticinco años de reclusión*", con la anotación de que no se alegaron eximentes y de que tuvo plena capacidad para delinquir según lo ilustró el informe mental del CMFJN (fs. 15800/15805).

El *a quo* valoró además, como atenuante, "*su condición de primario absoluto, circunstancia que se diluyó a poco de repasar las plurales agravantes comunes asentadas*"; y por lo demás, la evaluación de que "*representó, ya en lo personal, las estratégicas posiciones que le fueran confiadas, siendo designado no sólo intendente de Bolívar sino nada menos que interventor en un medio de difusión y prensa del régimen, cual resultó la radio local de Olavarría (LU 3S)...*".

Por ello, le fue impuesta la pena de veintidós años de prisión, con accesorias legales y costas del proceso.

La defensa se agravió también de que no se considerara su edad actual ni sus condiciones personales, pero sin explicar realmente —al igual que en el caso de González Cremer— la arbitrariedad que denuncia. Se dolió asimismo de que se tuviera en cuenta la intervención de Grosse como intendente municipal o interventor de medios públicos, sin reparar en que el *a quo* hizo referencia a esas circunstancias para respaldar, correctamente, las

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

características personales, como una evidente y especial capacidad de mando, que Grosse aportó al plan criminal que integró. Así las cosas, también estos motivos de agravio distan de traslucir una verdadera impugnación de arbitrariedad, que no se advierte, en la medida en que sólo revelan una disconformidad con el fallo.

d. Sarmiento.

Francisco Oscar Sarmiento, su turno, fue tenido como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, con violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en concurso real; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público mediando violencia, amenazas y durar más de un mes e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí.

En su caso, se enfatizó que el mínimo de la escala aplicable fue de tres años de prisión con un máximo que pudo alcanzar los veinticinco años de reclusión. El *a quo* consignó, como atenuantes, "*la falta de antecedentes y condenas penales como asimismo el haber integrado los cuadros intermedios de la fuerza, posición que lo ubicó ejecutando y no dando órdenes, papel reservado para jerarquías más relevantes*". También se ponderó que "*sólo estuvo involucrado en una mínima porción de los hechos juzgados, reducido en este caso a dos víctimas*".

Con ese marco de referencia “*y aun evaluando como agravantes la naturaleza y gravedad de los hechos*”, el tribunal le impuso la pena de nueve años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.).

Su defensa, por su parte, consideró contradictoria la fundamentación del monto impuesto, indicando que “*frente a los muchos atenuantes valorados, se le terminó aplicando una suma de 6 años más abultada que el mínimo*”. Soslayó, de esa manera, que las agravantes computadas, vinculadas con la gravedad de los hechos y su caracterización como crímenes contra la humanidad, así como la pluralidad de delitos atribuidos, impedían en efecto imponer el mínimo o una pena demasiado cercana a aquél. En tales condiciones, se advierte que la pena, si bien alejada de los tres años, lejos estuvo también de los veinticinco posibles, y se revela en definitiva como acorde a la culpabilidad reprochada.

e. Muñoz.

Respecto de Carlos Alberto Muñoz, la sentencia consignó que, como coautor de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, en nueve hechos en concurso real e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas también en nueve hechos, y teniendo en cuenta que “el mínimo de la escala fue de tres años de prisión y el máximo pudo alcanzar veinticinco años de

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

reclusión", la pena aplicable resultaba de catorce años de prisión.

En este sentido, se computaron como atenuantes "*la falta de antecedentes penales y en especial el buen trato dispensado a las víctimas, como lo puso de resalto, entre otras, la Sra. Lidia Araceli Gutiérrez*". A su turno, como agravantes, se tuvieron en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos, así como la extensión del daño causado. El *a quo* destacó también "*su compromiso con el régimen pese a su baja jerarquía (cabo), siendo para resaltar el promedio de las calificaciones, escasos setenta puntos para 1976, pasando dos años después a ser 'uno de los pocos sobresalientes para su grado', evaluación contemporánea a su intervención en los hechos, sopesada por sus superiores*".

Su defensa se agravió, en primer lugar, por considerar que la pena fue desproporcionada en relación con la de ocho años impuesta a Horacio Leites, superior jerárquico de Muñoz, por el mismo tribunal pero con una integración diferente, en los autos FMP 93306153/2005/TO1/CFC3, correspondientes a un tramo anterior de esta misma causa, en la que se analizaron —entre otros— los 9 casos atribuidos a Muñoz. La defensa pasa por alto, no obstante, que el involucramiento de Leites en esos hechos, independientemente de su jerarquía, fue diferente al de Muñoz, quien intervino en los hechos realizando la guardia perimetral de Monte Peloni.

Por lo demás, no puede obviarse por alto que los juicios llevados adelante en uno y otro

expediente fueron diferentes, y diferente fue la integración del tribunal oral interviniente, que es en definitiva soberano en la evaluación de los parámetros de graduación punitiva, siempre que se mantenga dentro de los extremos legales y cuente con adecuada fundamentación, lo que se advierte en la especie.

En efecto, la pluralidad de hechos atribuidos, así como su carácter de crímenes contra la humanidad, impedían en efecto —como pretendió la defensa— dosificar la condena en un monto cercano al mínimo. Y no se advierte, ciertamente, que la sentencia no haya valorado las circunstancias atenuantes que se mencionan en el recurso, habida cuenta de que la ausencia de antecedentes y el grado que ostentaba Muñoz, entre otras cosas, fueron debidamente computados en el pronunciamiento recurrido.

f. Córdoba.

Raúl Ángel Córdoba, a su turno, fue condenado en calidad de coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiterados, diez hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiteradas, diez hechos; robo simple reiterado dos hechos en concurso real; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí. Por ellos, se lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Su defensa se agravió en los mismos términos con los que objetó la pena de Muñoz, que por las mismas razones no resultan atendibles; máxime cuando en su caso se tuvo en cuenta no solamente su desempeño en Monte Peloni, sino su probada ejecución de tareas de inteligencia en la ciudad de Olavarría, así como un número mayor de ilícitos, incluyendo robos que aprovecharon la violenta irrupción en los domicilios de los damnificados.

g. Juárez y Valdecantos.

Finalmente, la pena de Luis Alberto Juárez y de Román Valdecantos fue fijada, con similares fundamentos, en quince años de prisión. En ambos casos se los consideró coautores de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediar violencia, amenazas y durar más de un mes reiteradas, diez hechos en concurso real; imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiteradas, diez hechos en concurso real, los que a su vez concurren materialmente entre sí. Según determinó el *a quo,* a su vez, la escala penal resultante de las relaciones concursales oscilaba entre los tres y los veinticinco años de prisión.

Al igual que en los casos anteriores, sus defensas se agraviaron centralmente por considerar arbitrarios los montos impuestos pero, tal y como se ha visto, los argumentos no resultan convincentes en la medida en que, también en relación con ellos dos, se tuvo en cuenta la pluralidad de ilícitos cometidos, así como su naturaleza e inserción en un

plan sistemático de represión. Ello en efecto alejaba la pena del mínimo, sin perjuicio de haber quedado también lejos del máximo, lo cual impide en definitiva acoger los recursos interpuestos.

XI. Conclusión.

Por lo expuesto hasta aquí, y teniendo presente sendas reservas del caso federal, en definitiva propongo al Acuerdo: (i) declarar abstracto el tratamiento de las impugnaciones deducidas respecto de José Celemente Forastiero, Enrique Vázquez, Oscar José Bardelli y Alberto S. Padilla. (ii) rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Eduardo Héctor Bernadou, Walter Jorge Grosse, Francisco Oscar Sarmiento, Roberto Jorge Casares, Héctor Alberto González Cremer, Carlos Alberto Muñoz, Raúl Ángel Córdoba, Luis Alberto Juárez, Román Valdecantos, Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); y (iii) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular los puntos dispositivos 12, 22, 26, 27, 29 y 30, y reenviar las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. También sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Los **señores jueces Javier Carbajo y doctor Mariano Hernán Borinsky** dijeron:

Los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados y los representantes del Ministerio Público Fiscal son formalmente

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

admisibles toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN) y las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 459 del CPPN). Los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado cuerpo legal.

Conforme se desprende de las constancias obrantes en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, con fecha 19 de febrero de 2021, el tribunal de la instancia previa declaró la extinción de la acción penal por muerte y el sobreseimiento de Oscar José Bardelli, José Celemente Forastiero y Enrique Vázquez, y la parte acreditó el fallecimiento de Alberto S. Padilla por lo que corresponde declarar abstracto el tratamiento de los recursos de casación deducidos respecto de los nombrados.

Las defensas de Jorge Walter Grosse y Luis Alberto Juárez peticionaron ante este Tribunal la suspensión del trámite de los recursos de casación deducidos en su favor con motivo de encontrarse pendiente de resolución ante la instancia previa los pedidos efectuados en los términos del art. 77 del C.P.P.N. respecto de los nombrados (cfr. Sistema de Gestión Judicial causas FMP 53030615/2004/TO1/144 y FMP 53030615/2004/TO1/145 respectivamente).

La solicitud efectuada deberá ser desestimada en la medida que el planteo articulado

ante el tribunal de juicio se encuentra en pleno trámite, sin que haya recaído temperamento alguno al respecto, por lo que corresponde continuar con el análisis de los recursos interpuestos por las defensas de Grosse y Juárez, sin más consideraciones sobre el particular.

Resuelta la admisibilidad formal de los recursos que habilitan la intervención de esta Alzada, previo a cualquier consideración sobre los concretos motivos de agravio, corresponde precisar que la revisión de la sentencia se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

A fin de lograr una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias, se comenzará por dar respuesta a los planteos articulados por las diferentes defensas que exhiben agravios comunes y que constituyen excepciones de previo y especial pronunciamiento. Sobre el punto, se comparte en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos.

Diferentes defensas criticaron la calificación como delitos de lesa humanidad de los hechos juzgados en estas actuaciones y el consecuente rechazo de los planteos de prescripción

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

de la acción penal (punto dispositivo 1 de la resolución impugnada).

La caracterización de delitos de lesa humanidad atribuida a hechos como los juzgados en las presentes actuaciones ha sido reconocida por esta Sala IV en los precedentes “Liendo Roca”, “Bettolli”, “Madrid” y, más recientemente, “Funes”, entre otros (causas nro. 14.536, caratulada “Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación”, reg. nro. 1242/12 del 01/08/2012; nro. 14.116, caratulada “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 1649/13 del 10/09/2013; CFP 3993/2007/123/CFC25, caratulada “Madrid José Félix s/ recurso de casación”, reg. nro. 286/18 del 9/4/18, decisión contra la que la defensa interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible -Reg. nro. 861/18, rta. el 12/07/18- lo que motivó la interposición de una queja ante la CSJN, la que fue desestimada el 12/11/2020 y FRO 31001127/2011/10/CFC1, caratulada “Funes, Héctor Fructuoso s/recurso de casación”, reg. nro. 15/21, rta. el 4/02/21).

Debe ser señalado que en los casos “Liendo Roca”, “Bettolli” y “Madrid” la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos de hecho por extraordinario denegado que dedujeron las defensas contra los pronunciamientos referenciados en el párrafo previo (CSJN, “Liendo Roca, Arturo y otro s/causa n° 14.536”, causa L. 634. XLVIII. rta. el 26/02/2013; “Liendo Roca, Arturo y otro s/causa n° 14.536”, causa L. 640. XLVIII, rta. el

26/02/2013; “Bettolli, José Tadeo y otros s/recurso extraordinario”, causa CSJ 128/2015/RHl, rta. el 20/08/2015; “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616”, causa CSJ 4754/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616”, causa CSJ 4756/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616”, causa CSJ 4764/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616”, causa CSJ 4826/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616”, causa CSJ 4849/2014/RH1, rta. el 21/03/2017 y “Madrid”, causa CPF 3993/2007/123/1/1/RH28 “Madrid, José Félix s/ incidente de recurso extraordinario”, rta. el 12/11/2020).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Derecho” (Fallos 330:3074) ha sostenido la condición de crímenes contra la humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos sobre la base de normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (cf. C.S.J.N. causa “Derecho” D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación).

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Por ello, no se advierte impedimento legal alguno para que los sucesos ocurridos durante el período aquí examinado encuentren amparo en el art. 7, apartado 1, incisos “a”, “f”, “g” y “h” del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25390 –BO 23/1/2001– e implementado por ley 26200 –BO: 9/1/2007–).

Para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad se requiere que formen parte de un *“ataque generalizado o sistemático a la población civil”* (art. 7, apartado 2, del Estatuto de Roma).

El examen de la cuestión permite advertir que, en esencia, las recurrentes se limitaron a expresar un juicio meramente discrepante con respecto a un razonamiento que no comparten, sin rebatir los fundamentos que lo sustentan y, por lo tanto, revelándose insuficiente para descalificar este aspecto de la sentencia impugnada.

Los hechos en consideración en autos significaron la puesta en marcha del plan criminal instaurado por la dictadura que quedó acreditado en la causa Nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (CNCCF).

Determinado el encuadre de los sucesos como delitos de lesa humanidad, la prescripción de la acción penal postulada por las defensas deberá ser desestimada, toda vez que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la tratada y resuelta por al fallar en distintos casos (cfr. CFCP, Sala IV,

causa FSM 2410/2013/3/1/CFC1, caratulada: “Ginel, Oscar Claudio s/recurso de casación”, reg. Nro. 43/21 del 8/2/21 y sus citas; cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, decisión contra la cual no se interpuso recurso extraordinario federal)

En esos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24584, BO: 29/11/1995 y 25778, BO: 3/9/2003), sin que ello importe la afectación al principio de legalidad.

La CSJN ha reafirmado *in re* “Videla” la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 (cfr. CSJN, caratulada: “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario”, causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso concreto atento la naturaleza de los delitos aquí ventilados y la doctrina del *“leal*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

acatamiento” que la CSJN ha sostenido ininterrumpidamente al afirmar*: “Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (…) importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad”* (Fallos: 212:51, del 6/10/1948)*.*

Con relación a los cuestionamientos efectuados por las defensas por la presunta vulneración del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (punto dispositivo 3 de la resolución impugnada) cabe precisar que “*…la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar*

su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino” (cfr. lo expresado en los precedentes de esta Sala IV de la C.F.C.P., causas Nro. 14.537, caratulada: “Cabanillas, Eduardo y otros s/recurso de casación”, reg. Nro. 1928/13 del 07/10/13, decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible -reg. nro. 1052/14, rta. el 4/06/2014 y motivó la interposición de una queja ante la CSJN, la que fue desestimada con fecha 30/12/2014 -CSJ 709/2014-; Nro. 907/2013, caratulada: “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación”, reg. Nro. 584/15 del 09/4/15, decisión contra la que se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible -Reg. nro. 1488/15, rta. 4/08/2015- y motivó la interposición de una queja ante la CSJN, la que fue desestimada el 30/08/2016, causa FMP 33004447/2004/118/2/1/3/RHA7 y FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, reg. Nro. 1745/18 del 14/11/18, decisión contra la que, en lo que aquí interesa, las defensas interpusieron recursos extraordinarios federales, los que fueron declarados inadmisibles -Reg. nro. 516/19, rta. el 29/03/2019-, entre muchas otras.

En los precedentes de mención se expresó también que “*…el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

En términos semejantes se ha pronunciado la CSJN *in re* "Videla" al sostener que el examen de la garantía en trato ***"…****importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad".*

En el caso, si bien se invocó el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos para considerar afectada la garantía constitucional en examen, lo cierto es que los imputados no estuvieron

sujetos a proceso desde aquel momento ni desde la vuelta a la democracia, puesto que, como fue señalado, solo a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final se vieron despejados los obstáculos para el juzgamientos de las graves violaciones a los derechos humanos (vid. CSJN, fallo “Videla”, considerando 8º del voto ya citado).

La alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa sin relevar sus concretas circunstancias resulta insuficiente para fundar el agravio pues se deben tomar en cuenta las pautas evaluativas descriptas por la CADH, la Corte IDH y la CSJN para resolver la cuestión (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa FSA 71003293/2010/TO1/CFC1, caratulada: “Poletti, Alejandro Oscar y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 2043/20, rta. el 16/10/20 y FSM 415/2013/TO1/CFC1, caratulada: “Lugones, Alberto Adrián y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 70/21, rta. el 12/02/21 y sus citas).

La complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos sumada a la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, como también la diversidad y la cualidad de los imputados sometidos a juicio, resultan circunstancias que, evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes, permiten descartar una violación a la garantía a ser juzgado

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

en un plazo razonable y, correlativamente, a rechazar el reclamo formulado.

Con respecto a los agravios articulados por las defensas contra el punto dispositivo 3 de la sentencia impugnada en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, cabe señalar que esta Sala IV ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la mencionada ley (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente); cfr. causas caratuladas: “Bettolli”, y “Menéndez”, entre otras ya citadas), observando a tal efecto el precedente “Simón” (Fallos: 328:2056) en el que la CSJN afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

Con sujeción a la doctrina del leal acatamiento previamente invocada, corresponde estar a lo allí resuelto y descartar la constitucionalidad de las leyes 23.492 (punto final) y 23.521 (obediencia debida).

La defensa de Eduardo Héctor Bernadou entendió que en el caso se vulneró la garantía de su asistido a no ser juzgado por tribunales creados *ex post facto*.

Cuestionó que se haya rechazado su planteo dirigido a que su defendido sea juzgado según el Código de Justicia Militar, el que indicó que debía regir el caso por resultar ley penal más benigna.

Al respecto, se comparten las consideraciones efectuadas por nuestro distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos.

En lo que refiere a los cuestionamientos sobre el régimen procesal que se aplicó al trámite de esta causa, los mismos no pueden prosperar ya que, además de encontrarse alcanzado por los principios de progresividad y preclusión que rigen la materia, no se aprecia, ni la defensa logró aquí demostrar el presupuesto de "*causa en trámite*" que exige el art. 12 de ley 24.121 para que proceda el derecho a opción entre el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (ley 2372) y el actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23984, BO: 9/9/1991) (cfr. en sentido análogo, CFCP, Sala IV, causas "Bettolli" y "Menéndez"; ya citadas).

Tampoco se aprecia ni el recurrente acreditó en su impugnación que el actual régimen procesal que se aplicó a la presente causa ocasione algún perjuicio para su asistido a partir de los distintos principios que rigen la apreciación de la prueba en dichos códigos de procedimiento.

Finalmente, debe tenerse presente el principio que ha fijado la CSJN en cuanto que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (CSJN, Fallos: 193:192 y 249:343).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de los planteos examinados.

Previo a abordar los diferentes planteos de nulidad articulados por las defensas, cabe recordar que en materia de nulidades, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSA 52000970/2009/TO1/CFC22, caratulada “Acuña, Carlos Dante y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 1326/20, rta. el 7/08/20 y sus citas, entre muchas otras, decisión contra la cual las defensas dedujeron recursos extraordinarios que fueron declarados inadmisibles por esta Sala IV -Reg. 1651/20 del 7/09/2020).

La defensa particular se agravió del rechazo de su planteo de nulidad absoluta por parte del *a quo,* vinculado a la acusación por los delitos de privación ilegal de la libertad y asesinato. La parte entendió que su juzgamiento configuraba las causales previstas en el art. 167, incs. 1º y 2º del C.P.P.N.

La representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa propició el rechazo

del planteo, en la inteligencia de que, sin perjuicio del rótulo dado por la peticionante, “*lo que en definitiva pretendió introducir fue una cuestión de competencia, fuera de la etapa procesal oportuna, situación que por lo tanto había quedado alcanzada por la preclusión”.* Dicha solución fue adoptada por el tribunal de la instancia previa en el pronunciamiento aquí impugnado.

Sobre el punto, se acompañan los argumentos expuestos por nuestro distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en tanto el planteo articulado por la parte no resulta novedoso sino que se trata de una reedición del ya deducido frente al tribunal, el que en esa oportunidad ha recibido acabada respuesta.

La defensa tampoco ha articulado nuevos argumentos que permitan conmover el temperamento adoptado por el tribunal de juicio.

Las defensas oficiales dijeron que en la resolución cuestionada se vulneraron los principios de acusación detallada, congruencia y defensa en juicio.

Al contestar dicho planteo, reeditado ahora por las defensas, los representantes del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa postularon su rechazo.

Conforme surge del pronunciamiento examinado, los fiscales aseveraron que “*los datos de tiempo, modo y lugar correspondientes a los sucesos endilgados a los imputados fueron precisados en esos escritos iniciales, permitiendo que la parte ejerza*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

la defensa ‘como manda la Constitución Nacional’; agregando que esas circunstancias se mantuvieron inmutables hasta la acusación formulada en su alegato, respetando el principio de congruencia, no vislumbrando el perjuicio irrogado a la parte representada por la defensa oficial”.

Al resolver sobre el punto, el sentenciante expresó que “*las acusaciones iniciales se mantuvieron inalteradas en los requerimientos y autos de elevación a juicio, circunstancia que el Tribunal verificó en la etapa procesal oportuna (art. 354 del CPPN); sin advertir entonces ni al decidir la lesión al derecho invocado -mas no demostrado- de la defensa en juicio, al debido proceso sustantivo y al principio de congruencia que sin razón se pregona*”.

Confrontadas las constancias de autos, no se advierte el déficit al que aluden las defensas, toda vez que surgen claros y suficientemente descriptos los hechos endilgados a lo largo del proceso a sus asistidos, lo que le ha permitido al impugnante conocer en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos sucesos acontecieron, la prueba recabada, así como los concretos aportes de su asistido, al mismo tiempo que pudieron ejercer su derecho a ser oídos.

De adverso a lo manifestado por las defensas, las acusaciones formuladas tanto en los requerimientos de elevación de la causa a juicio como en los alegatos finales del juicio, no se trataron de valoraciones imprecisas, sino que, por

el contrario, en ellas se hizo saber cada uno de los hechos imputados, mediante una descripción circunstanciada de los casos aquí juzgados.

En definitiva, no se observan las imprecisiones alegadas por las recurrentes. Las críticas ensayadas carecen de la debida fundamentación porque las partes, más allá de invocar una genérica afectación a los derechos constitucionales en cita, prescindió de exponer las concretas defensas que esa parte se vio impedida de desplegar. Tampoco explicaron en qué medida tales defensas –no especificadas– habrían influido en la solución del caso, todo lo cual, lejos de fundar el planteo ensayado, sella negativamente su suerte.

Los defensores plantearon la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 19, inc. 4 del Código Penal y 80 de la ley 19.101. Sostuvieron que su aplicación al caso contraviene lo dispuesto en los arts. 14 *bis* y 17 de la Constitución Nacional.

Las objeciones articuladas no habrán de prosperar. Ello, en la medida en que los recurrentes no han traído argumentos que logren rebatir la ausencia de perjuicio concreto destacada por el *a quo* que podría irrogar la inhabilitación en cuestión, en tanto no han demostrado que dicha sanción prive a sus asistidos de un derecho patrimonial adquirido en colisión con los arts. 14 bis y 17 de la C.N. (en este sentido, confrontar, en lo pertinente y aplicable: C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, caratulada “NERONE, Rolando

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento y alevosía", rta. el 27/02/2019, Reg. 203/19, y sus citas, decisión que fue impugnada por las defensas mediante interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible por este Tribunal -Reg. nro. 1404/19, del 5/07/2019—) .

Con respecto a las críticas esbozadas por las defensas relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los mismos -con la salvedad de las consideraciones que habrán de efectuarse respecto de la situación de Eduardo Héctor Bernadou—, cabe señalar que el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el colega que lidera el orden de votación con respecto a la cuestión aludida –que se comparte en lo sustancial—, exime de mayores consideraciones.

El examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de

juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Con base en tales lineamientos, se advierte que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual, los argumentos brindados por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en el *sub lite* y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

De manera contraria a lo argüido por las defensas, las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia al Ejército Argentino o a las fuerzas de seguridad o por los cargos que detentaban al momento de los hechos, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida.

En efecto, para tratar la cuestión relativa a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, el tribunal de la instancia previa hizo referencia al marco histórico en el cual tuvieron lugar, al contexto del denominado “Plan Sistemático” de represión implementado desde el estado, explicó el tejido normativo en el que se enmarcaron e hizo mención a lo probado en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en tanto resultan un marco

insoslayable para el tratamiento de los sucesos aquí juzgados.

En forma contraria a lo afirmado por los defensores, los magistrados de la instancia anterior reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa y brindaron sólidos fundamentos para tener por acreditada la intervención de los imputados en ellos.

Cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas y tampoco se advierte.

Por todo lo expuesto, se adhiere al rechazo postulado por el Dr. Hornos con relación al tramo de las impugnaciones recientemente analizado.

Con respecto a los cuestionamientos de las partes referidas a la modalidad de intervención que el tribunal *a quo* les asignó con relación a los sucesos delictivos, se comparten las consideraciones efectuadas sobre el punto por nuestro colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos.

A partir del pormenorizado análisis realizado en la sentencia impugnada y del examen efectuado por nuestro distinguido colega, en cuanto a la estructura represiva, la organización jerárquica, el contexto general y el regional, puede advertirse que cada uno de los imputados en las presentes actuaciones desarrolló roles y funciones determinadas, en una suerte de división de trabajo con ejecución del hecho fraccionada a través de aportes individuales, que integrados los unos con los otros, completaron los sucesos objeto del presente proceso.

El modelo dogmático de autoría mediata y coautoría funcional por aparato organizado que fue utilizado por el tribunal *a quo* para definir el juicio de responsabilidad penal de los imputados fue reconocido expresamente en “Menéndez”, entre otros precedentes ya citados, de esta Sala IV.

Para el derecho penal, lo relevante es el aporte de cada interviniente no a título singular

sino en su conjunto. Mediante aquél, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico. Así la conducta prohibida del interviniente tiene un doble carácter: por un lado, consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por el otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva cuya afectación se le atribuye a este en su totalidad.

En el presente caso, ha quedado debidamente establecida la existencia de una estructura represiva que llevó adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político al amparo de la clandestinidad y libertad de acción otorgada por las altas jerarquías del ejército.

Todos los agentes que actuaron dentro de esta estructura lo hicieron de forma concertada, con un conocimiento conjunto en todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación, tormentos y ulterior disposición de estas.

Lo anterior permite concluir que el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), tal como han sostenido las defensas, sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito.

En este orden de ideas, en el pronunciamiento aquí analizado se precisó que "*la responsabilidad de los aquí enjuiciados debe ser analizada bajo los parámetros de ese criterio de atribución de responsabilidad lo que implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y contribuyeron de esta manera a su ejecución mancomunada desde sus respectivos roles que seguidamente serán descriptos, conforme a la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos endilgados*.

En definitiva, en tal carácter contribuyeron a la selección de las víctimas, su apresamiento ilegal, su conducción a los lugares donde permanecieron clandestinos 'Monte Peloni', 'La Huerta', 'Brigada de Investigaciones de Las Flores', Comisaría de Olavarría y Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 1 de Olavarría Lanceros Gral. Paz, a la privación ilegal de la libertad en esos sitios, a la sistemática práctica de interrogatorios bajo tormentos y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida, como así también al sometimiento sexual de una de las mujeres y por último, al destino final de las personas".

En la sentencia impugnada se abordó la

situación particular de los acusados en torno a la acreditación de sus roles dentro de la estructura represiva y sus aportes materiales a los delitos imputados.

De allí se desprende que los imputados son coautores de los hechos investigados en la presente causa y no por la mera pertenencia a los grupos referenciados —como alegaron las defensas—, sino, precisamente, porque en virtud de esa pertenencia perpetraron cada uno de los delitos previamente delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo.

Ahora bien, en lo que refiere a la responsabilidad penal de Eduardo Héctor Bernadou, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

A fin de dar tratamiento a la tacha de arbitrariedad que efectúa la defensa, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión, en este punto, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias agregadas al sumario en observancia del principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404 inc. 2 del C.P.P.N.), tal como afirma el recurrente.

En este cometido, cabe recordar que el Tribunal Oral consideró probado que el nombrado "*… fue designado el 23/12/76 con la doble función de*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

jefe de personal (S1) e inteligencia (S2) del Batallón Logístico 1 de Tandil…".

En lo que refiere a su función como jefe de personal, el *a quo* entendió que "*dentro de las funciones se encontraban el mantenimiento de los efectivos realizando informes sobre el personal, bajas, reemplazos según las prioridades determinadas por el jefe de inteligencia; la incorporación y clasificación, régimen disciplinario, mantenimiento de la moral, disciplina y fundamentalmente el aprovechamiento del material humano*". Asimismo, el tribunal de juicio resaltó "*…la función de administración interna del comando en lo que se vinculaba con el movimiento, disposición interna, organización, manejo interno del comando y distribución de refugios en la zona de comando*".

Sobre su función como jefe de inteligencia, el tribunal *a quo* se remitió expresamente a lo sentado en el punto 6.6. y recordó la declaración del imputado en el juicio, en la que sostuvo que su rol consistió en desempeñar "*tareas como jefe de escuadrón, oficial de personal, oficial de inteligencia, al no poseer la aptitud especial de inteligencia, la que se obtiene después de cursar un año de estudio en inteligencia, entonces mis tareas de esta área se concentraban a las de contrainteligencia*", aclarando que éstas consistían en "*contrarrestar las capacidades del enemigo, en ese entonces … estaba representaba por las organizaciones armadas fundamentalmente ERP y Montoneros*".

Con estas referencias, el *a quo* condenó a Bernadou a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de más de dos personas reiterado (2 hechos en concurso real) privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes (9 hechos en concurso real); imposición de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas reiterados (9 hechos en concurso real) de Jorge Oscar Fernández, Mario Elpidio Méndez, Roberto Edgardo Pasucci, Rubén Francisco Sampini, Eduardo José Ferrante, Alfredo Serafín Maccarini, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas, hechos que a su vez concurren materialmente entre sí.

Las consideraciones expuestas no son suficientes para tener por acreditada la coautoría de Bernadou en los hechos por los que fue acusado, máxime cuando la sentencia no ha logrado descartar los extremos que el nombrado mencionó en sus descargos.

En efecto, si bien se encuentra acreditado su rol y accionar como jefe de personal en el marco del Batallón Logístico 1 de Tandil, no surge de la sentencia la conexión entre dicho rol y los hechos por los que fue acusado, especialmente los

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

homicidios; ni tampoco hay claridad sobre las funciones que desplegaba como oficial de inteligencia y su posible incidencia en las muertes; lo que impide endilgarle de momento responsabilidad penal por ellos.

En relación con su función en inteligencia, nótese que de la lectura de la sentencia impugnada no se extrae en qué consistía, ni qué aportes habría realizado en dicha función a los hechos imputados. Sobre esto, adviértase, en primer lugar, que tal como sostiene la defensa en su recurso de casación, la remisión que efectúa el *a quo* al punto 6.6 para explicar las funciones de inteligencia de Bernadou aparece inapropiada, en la medida en que ese punto no explica tal extremo (esto es, la referencia al punto debió devenir de un error material de la decisión cuestionada). Asimismo, la resolución no alcanza a desvirtuar lo expuesto por la defensa en el sentido de que "*Bernadou sostuvo que su tarea como Oficial de Inteligencia era garantizar la seguridad de las instalaciones y el material y evaluar las capacidades de esas organizaciones para atacar el Regimiento*" y que *"en el Batllón Logístico, no se hacía inteligencia. No se definían blancos; no había reunión de información ni se investigaba a personas o grupos de personas*". La remisión parcial a la declaración del imputado no permite explicar tales funciones, máxime cuando no se explica por qué se eligen fragmentos aislados de ella en vez de analizársela desde una mirada integral y global.

En segundo lugar, la sentencia no da acabada respuesta al descargo del imputado relativo a la falta de conexión del Batallón Logístico 1 en los hechos, particularmente en las muertes imputadas. En esta dirección, obsérvese que el último lugar en el que habrían sido privados de la libertad tanto Jorge Oscar Fernández como Alfredo Serafín Maccarini, antes de ser asesinados, habría sido La Huerta. Ello surge de la valoración de los hechos que efectuó el Tribunal Oral, la que no fue controvertida por las partes. La defensa de Bernadou a lo largo del juicio, y también en su recurso de casación, expresó que "*con relación al campo 'La Huerta' también se expuso y demostró en audiencia que dicho predio que se encontraba en la calle Pujol s/n en el camino que lleva hacia la Base Aérea de Tandil, no pertenecía al Batallón Logístico 1, sino era el campo de instrucción de la Brigada de Caballería Blindada I, responsable de sus instalaciones y de su manejo, según surge del Legajo N° 114 que integra la prueba de cargo*". No obstante, el *a quo* no brindó argumentación alguna para desvirtuar el argumento de la defensa, ni explicó cómo sería la conexión entre los homicidios de Fernández y Maccarini, con la conducta desplegada por Bernadou.

Por estos motivos, el pronunciamiento aquí revisado, sobre todo y especialmente en lo que refiere a la condena de Bernadou por los homicidios, se sustenta en una argumentación aparente que no encuentra apoyatura en el examen integral de los

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

elementos reunidos a lo largo del debate y omite analizar los argumentos oportunamente planteados por la defensa del nombrado, por lo que deviene arbitraria. Ello así, por cuanto resulta propia de una mirada sesgada y fragmentada de las circunstancias que rodearon los sucesos de autos.

En otras palabras, las referencias sobre las funciones que habría llevado adelante el imputado que aparecen en la decisión impugnada no alcanzan para conectar de manera fehaciente el aporte que él habría llevado adelante con los delitos por los que fue acusado, ni desde un punto de vista objetivo ni subjetivo. Esto es, no se encuentra acreditada la subsunción objetiva ni subjetiva de la conducta desplegada por Bernadou en los delitos por los que fuera acusado.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Héctor Bernadou, anular la sentencia impugnada en lo que a este extremo refiere (punto dispositivo 9), y reenviar la presente al tribunal de origen, para su sustanciación (arts. 471 y ccdtes. C.P.P.N.).

Con respecto a las críticas formuladas por las defensas vinculadas con el suceso que tuvo como víctima a Lidia Araceli Gutiérrez, por compartirse sustancialmente las consideraciones efectuadas por el doctor Gustavo M. Hornos, se adhiere al rechazo de dichas objeciones.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron de los puntos dispositivos 12, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de la decisión impugnada.

La parte sustentó sus agravios en la errónea exégesis probatoria efectuada por los jueces al pronunciarse por la duda. Por el contrario, los impugnantes entendieron que debía adecuarse el comportamiento de los imputados conforme los parámetros de los arts. 45 y concordantes del Código Penal.

Además, se agraviaron de que el tribunal haya considerado que los sucesos que damnificaron a los operarios de las fábricas LOSA (Ladrillos Olavarría Sociedad Anónima) y FABI (Fábrica Argentina de Bolsas Industriales), no constituyeron crímenes de lesa humanidad.

Al respecto se comparten las consideraciones efectuadas por el doctor Gustavo M. Hornos.

El suceso por el que Néstor Omar Vapore resultó absuelto (Caso 1) y que tuvo como víctima a Francisco Nicolás Gutiérrez, fue descripto por el tribunal del siguiente modo:

"Quedó demostrado que el 13 de setiembre de 1977 a eso de las 23.30 hs., en Beiró y Magallanes de la ciudad de Tandil de esta provincia, en la vivienda donde residía Francisco Nicolás Gutiérrez junto a Lilia Josefa Molloy y dos de sus cinco hijos, irrumpieron violentamente al menos seis personas vestidas de civil, armadas y en su mayoría

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

con los rostros cubiertos, quienes tras interrogarlo acerca del paradero de su hija Amelia y el yerno Juan Carlos Ledesma, lo privaron ilegalmente de su libertad, trasladándolo encapuchado y esposado.

Tras forzarlo a recorrer distintos lugares por las cercanías de la ciudad de Olavarría, al no localizar a quienes sus captores buscaban, lo condujeron a un lugar no determinado con precisión (la reconstrucción de esta secuencia fue infructuosa), donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica.

Por entonces el Sr. Gutiérrez era subcomisario en actividad (según los testigos) u oficial segundo (estando a su legajo), pero en todo caso siempre integrando las filas de la Policía de esta Provincia…".

El *a quo* también tuvo por probado que Gutiérrez "*fue trasladado, contra su voluntad, a la Brigada de Investigaciones de Las Flores, donde lo volvieron a interrogar por el paradero de su yerno Juan Carlos Ledesma, sindicado montonero, a quien tiempo después detendrían y alojarían en la misma dependencia junto a su esposa Amelia; permaneciendo los tres alrededor de una semana, sujetos a interrogatorios bajo torturas.*

Hasta donde se pudo establecer el Sr. Gutiérrez fue derivado, en las mismas condiciones de detención, a la Brigada de Investigaciones de la Plata, donde estuvo hasta el 17 de febrero de 1978 cuando fue liberado en una zona aledaña a las

localidades de San Miguel del Monte y Brandsen (BA)”.

En la sentencia impugnada se sustentó la acreditación de los episodios descriptos con base a lo resuelto en la Causa nro. 13/84 a cuyos términos se remitió por tratarse de hechos notorios no controvertidos en los términos de la Acordada 1/12 de esta CFCP.

Seguidamente, al tratar la responsabilidad de Néstor Omar Vapore en el evento endilgado, el *a quo* se refirió al testimonio brindado por Héctor Agustín Murrone, el que, a criterio de los magistrados de la instancia previa, constituyó el *“pilar de la imputación”* formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre los dichos de Héctor Agustín Murrone, los jueces manifestaron que *“Inculpándose bajo juramento, cabría desde ya consignar, pues tan singular ‘testigo’, sometido a una inconcebible inculpación forzada (art. 18 CN), debió ser relevado de esa condición (art. 296 CPPN), suspenderse el interrogatorio y llamárselo a indagatoria con los resguardos de ley; irregularidad que nadie corrigió, permitiéndole el Sr. juez instructor explayarse, bajo promesa de verdad, sobre hechos que supuestamente le constaban -y no era ajeno- como procedimientos conjuntos de policía y Ejército, afirmando que quienes daban las órdenes eran Vapore, Pappalardo y Cordero*.

La Sra. fiscal, reflexionando sobre esta cuestión, se preguntó, ¿Cómo iba a saber esto con

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

tanto detalle alguien que no hubiera presenciado [por Murrone] de primera mano este derrotero criminal, si todo era clandestino? Cuando debió decir, no la vamos a enmendar pero esta es la realidad: participado, ¿O no era acaso el chofer que aguardaba a sus secuaces mientras irrumpían en lo de Gutiérrez? Para expresarlo en un envoltorio más elegante, partícipe necesario del art. 45 del Código Penal, liso y llano.

Estas inconsistencias, de homéricas dimensiones según vamos a comprobar, pusieron en jaque a cuanto dijo o dejó de decir, interesada e irregularmente Héctor Agustín Murrone, con grave afectación de garantías de rango constitucional, no sólo propias sino de terceros (Vapore), como siguiendo al Sr. defensor oficial se apreciará; irregularidad que por arrastre desmoronó la prueba de cargo restante, de la que derivó, sin sortear el control de legalidad que, dicho sea al pasar, le asignaba al Ministerio Público la carta fundacional (art. 120 C.N.)…

Pero hay más, ya en el plenario, muerto el testigo (entendido en sentido lato), tratándose de una prueba manifiestamente dirimente la defensa hizo notar en su alegato que al no haber control de su parte en el sumario, control arbitrariamente denegado (en alusión al careo), hubiese sido de sumo interés confrontarlo e interrogarlo para que dé razón de sus dichos, vale decir ejercer un derecho esencial consagrado por el art. 14.3.e. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

lógica de manual asimilable por cualquier estudiante no muy avanzado de derecho”.

De la reseña efectuada, se desprende que los argumentos dados por el tribunal para concluir en la absolución de Néstor Omar Vapore consistieron, por un lado, en la descalificación del testimonio de Héctor Agustín Murrone y, por el otro, en la imposibilidad de la defensa de controlar dicha prueba.

Ahora bien, tal como fuera señalado por el recurrente, la conclusión alcanzada por el tribunal respecto de la validez del testimonio de Murrone resulta arbitraria.

Ello así, en la medida en que tal como fuera expuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la conducta que habría desplegado Murrone en los hechos aquí investigados, no fue juzgada.

Analizada la decisión del *a quo* con respecto al suceso descripto a la luz de los planteos ensayados por los fiscales, se advierte que la ponderación de la prueba efectuada por el tribunal resultó aislada del contexto histórico en el que se habrían desarrollado los hechos y de las demás circunstancias comprobadas de la causa.

En este sentido, los recurrentes indicaron que la decisión aquí examinada *“Desconoció el contexto represivo en el que intervenían las fuerzas militares y policiales de forma coordinada en la provincia de Buenos Aires; los testimonios que relataron el cautiverio de Gutiérrez; la información*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

generada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires; el testimonio de la propia víctima; las constancias del juicio por la verdad (causa 890/16 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata); lo actuado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; y, desde luego, como interactúa ello con la declaración de Murrone".

En definitiva, se advierte que asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto postularon que el temperamento del *a quo* fue adoptado a partir de una valoración fragmentada de la prueba producida durante el debate y que se omitió valorar prueba que resultaba dirimente para arribar a una correcta solución del caso.

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, el Más Alto Tribunal ha sostenido que: "*[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió […] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias*

respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente" (Fallos: 311:2402).

Por último, el tribunal tampoco ha fundado correctamente la relación de sustancial analogía que el *sub examine* guardaría con el caso "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves -causa N° 1524-", causa B. 1147. XL., rta. el 12/12/2006, Fallos: 329:5556).

Como fue expuesto, la acusación no encontró exclusivo sustento en el testimonio examinado, sino que, por el contrario, se fundó en numerosas y variadas probanzas incorporadas al debate.

De esta manera, en lo que respecta a la prueba testimonial incorporada por lectura al debate, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Benítez", no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada –circunstancia que, tal como fuera manifestada por los recurrentes, no tiene lugar en el *sub lite*–.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Máxime cuando el propio tribunal reconoció que la incorporación por lectura del testimonio en cuestión fue realizada *"dado su fallecimiento, proceder autorizado por mandato del art. 391, inciso 3° del CPPN"*.

Con respecto a la absolución de Juan Carlos Luján, los fiscales manifestaron que en la sentencia impugnada la prueba se ponderó en forma aislada y fragmentada.

Destacaron que la propia víctima fue quien reconoció a Luján en el hecho que culminó con su secuestro.

Enfatizaron que no existen razones válidas para sostener que la incorporación por lectura torna inválido el testimonio de la víctima Alcides Félix Díaz ya que la defensa pudo ejercer el control de la prueba de cargo con anterioridad.

El tribunal tuvo por acreditado que *"el 26 de enero de 1978 aproximadamente a las 23 hs., Alcides Félix Díaz, militante del Partido Comunista, fue privado ilegalmente de su libertad, al retirarse de la Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Olavarría en compañía su esposa, por dos efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires vestidos de civil que lo condujeron hasta Comisaría de esa ciudad.*

Una vez ingresado a la sede policial fue preguntado sobre el origen de las publicaciones políticas que tenía en su poder; a la mañana siguiente encapuchado y esposado lo trasladaron en el baúl de un automóvil al predio La Huerta en la

ciudad de Tandil, sitio en el que permaneció alojado en condiciones inhumanas de detención, siendo interrogado y torturado en varias ocasiones en razón de sus actividades políticas y gremiales.

Permaneció en esa situación hasta el día 24 de febrero del mismo año, cuando nuevamente en el baúl de un automóvil, encapuchado y esposado, sus captores lo llevaron de regreso a la Comisaría de Olavarría donde lo mantuvieron en un calabozo hasta cerca de la medianoche del día siguiente, cuando finalmente recuperó su libertad" (cfr. descripción realizada en sentencia impugnada señalada como "Caso 13").

Para tener por acreditado el suceso descripto precedentemente, el tribunal ponderó la denuncia presentada ante la CONADEP por la víctima, Alcides Félix Díaz, que fuera ratificada ante el Juzgado Federal del Azul.

Conforme surge del pronunciamiento examinado, allí la víctima expuso que "*luego de retirar una encomienda con publicaciones del Partido Comunista fue abordado por dos policías de civil que lo llevaron junto a su cónyuge en un automóvil Fiat 600 color claro a la Comisaría local.*

Recordó que durante su estancia en esa dependencia fue interrogado sobre el material proselitista secuestrado y amenazado con que, como 'viejo y conocido militante', sabía que de una manera u otra hablaría, ya que no sería allí donde lo haría por medios que 'él conocía'; luego de ello -agregó- efectivos policiales le colocaron esposas,

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

un ‘capuchón’ y lo introdujeron en el baúl de un automóvil que lo depositó en un lugar que después reconocería como La Huerta”.

Los jueces de la instancia previa tuvieron en cuenta que Díaz “*fue preciso y concreto al señalar las características de este centro clandestino de detención y particularmente del ‘breve trecho al aire libre por un sendero de pedregullo’ que debía transitar hasta el sitio en el que fue torturado en reiteradas ocasiones mediante el empleo de una ‘picana eléctrica’…*”.

En la sentencia se valoró que el 21 de marzo de 2006 el testigo ratificó sus dichos en el reconocimiento judicial efectuado con el juez.

Asimismo, los magistrados destacaron que “*la víctima también evocó que durante su paso por la clandestinidad recibió tratos inhumanos y degradantes, siempre acompañados de insultos, amenazas y todo tipo de provocaciones, hasta que finalmente fue llevado nuevamente a la Comisaria de Olavarría, desde donde recuperó su libertad*”.

El sentenciante resaltó que “*Las circunstancias de la detención expuestas por la víctima fueron corroboradas por los dichos su esposa Irma Antonelli en la acción de hábeas corpus interpuesta el 2 de febrero del mismo año a favor de Diaz y que tramitara ante el Juzgado Federal de Azul bajo el número de registro 18.336*”.

Al respecto, el *a quo* aclaró que la acción judicial iniciada por su cónyuge fue incorporada en legal forma al debate (art. 392 del CPPN) y su

valoración permitió refrendar el derrotero sufrido por la víctima.

Al ponderar la responsabilidad de Juan Carlos Luján en el hecho (Caso 13), el tribunal señaló que *"estando a los elementos de prueba contemporáneos fuera de dicha declaración 'no existe siquiera una sola referencia a que Luján participara en la detención de Díaz'"*.

El tribunal de la instancia previa refirió que *"la circunstancia de que el Sr. Luján registrara buenas calificaciones en su labor, sin referencia concreta a algún tipo de intervención en la denominada lucha contra la subversión, o que hubiera trabajado en el gremio ferroviario al mismo tiempo que Díaz, aunque en distintas ciudades, constituyen indicios que no satisfacen la certeza de la versión de los hechos ensayada por los acusadores (…)*.

Sentado cuanto precede, nos encontramos con que la hipótesis acusatoria se sostuvo exclusivamente con lo relatado por Díaz con anterioridad al inicio del debate (…) la única prueba de cargo que vinculaba a quien se sentó en el banquillo de los acusados fue un testimonio incorporado por lectura que la defensa no tuvo la oportunidad de controvertir en el juicio.

Con esa óptica se observa que en sus declaraciones Díaz se limitó a indicar que fue detenido por dos policías de civil de apellidos Luján y Sánchez, conocidos por [él]. Manifestaciones que resultaron, por sí solas, demasiado equívocas como para acreditar con certeza que era

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

efectivamente Juan Carlos Luján quien participó de su detención.

Si bien el MPF expresó que el imputado era el único que figuraba con el apellido Luján en toda la nómina de personal que reportara al tiempo de los hechos en la Comisaría de Olavarría, eso estuvo lejos de despejar las incertidumbres que rodeaban la exigua declaración. En concreto, no pudo explicar cómo sabía que fue él quien lo detuvo, de dónde lo conocía, o cuando menos describir alguna característica concreta que le hubiera permitido discernirlo".

Con base en esos argumentos, en la sentencia se sostuvo que, por imperio del principio *in dubio pro reo*, debía dictarse la absolución de Juan Carlos Luján por el hecho que tuvo como víctima a Alcides Félix Díaz.

El estado de duda arribado por los jueces es el resultado de una arbitraria valoración de la prueba. No debe soslayarse que conforme fuera manifestado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su impugnación, la propia víctima en su testimonio señaló expresamente a Luján como la persona que lo detuvo junto a otro oficial de apellido Sánchez.

De un análisis integrado de la totalidad de las pruebas relevadas durante el debate, se observa que el tribunal de juicio soslayó ciertas apreciaciones de la víctima que podrían resultar relevantes a fin de esclarecer la responsabilidad penal de Juan Carlos Luján en el hecho bajo

juzgamiento, todo lo cual evidencia la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia cuestionada por el Ministerio Público Fiscal.

El razonamiento seguido por el tribunal, en este punto, carece de motivación suficiente toda vez que deriva de un análisis fragmentario de distintos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos con el contexto en que se enmarcan los hechos juzgados en estas actuaciones, todo lo cual resultaba particularmente necesario para arribar a una correcta solución del caso.

Las falencias apuntadas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado -en este punto- resulta arbitrario y en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

También luce arbitraria la conclusión alcanzada por el sentenciante en punto a que la acusación solo se fundó en el testimonio realizado por la víctima, el que no pudo ser controlado por la defensa. En efecto, la acusación fue sustentada en otros elementos de prueba que el propio tribunal mencionó en el pronunciamiento impugnado pero que, como se dijo, fueron descartados sin una debida fundamentación.

Sobre la cuestión, cabe remitirse, en lo pertinente y aplicable, a las consideraciones realizadas al examinar la absolución de Néstor Omar Vapore, sobre el alcance de la doctrina del precedente “Benítez” de la CSJN.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

En definitiva, el temperamento adoptado por el tribunal se basó en una apreciación incompleta de la prueba de la causa, por lo que no puede considerarse como un acto jurisdiccional derivado del derecho vigente.

Conforme se desprende de la resolución cuestionada, los representantes del Ministerio Público Fiscal acusaron a Roberto Manuel Fantini y a Héctor Rubén Rinaldi *"por ser responsables de los hechos que damnificaron a Guillermo Oscar Luján Bagnola, José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez e integrantes de su familia (excluyendo el abuso sexual de Lidia Araceli), Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, Jorge Oscar y Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte y Manuel Daniel Vargas Vargas"* (sucesos denominados en la sentencia como Casos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11).

El tribunal de la instancia previa fundó la absolución de los imputados en la desacreditación de los dichos del testigo Miguel Ángel Fuhr y en la imposibilidad de controlar dicha prueba por parte de la defensa.

Los acusadores indicaron que el tribunal valoró arbitrariamente la prueba y aplicó erróneamente el fallo "Benítez" de la CSJN.

De la sentencia, surge que los jueces explicaron que la parte acusadora invocó, “*de modo exclusivo y excluyente, los dichos del entonces agente de la Policía de la Provincia de Buenas Aires Miguel Ángel Fuhr, prueba de la instrucción incorporada al debate por lectura al sobrevenir su fallecimiento, proceder legalmente autorizado (art. 391 inc. 3 del CPPN) que nadie cuestionó*”.

En este escenario, con remisión a las consideraciones efectuadas al tratar la absolución de Juan Carlos Luján, el *a quo* sostuvo que *“nuevamente nos encontramos ante un testimonio en soledad que ni los imputados ni sus defensas pudieron controlar, no sólo en la etapa adquisitiva cuando aún no eran partes en el proceso sino en la verdadera confrontación del debate a raíz de la contingencia apuntada…”.*

Seguidamente, los magistrados entendieron que *“Descalificado definitivamente el ‘testigo’, única prueba con la que se pretendió repartir responsabilidades a Fantini y Rinaldi, no encontramos ni la acusación esgrimió prueba de cargo sustentable, directa o indiciaria con aptitud para sostener las participaciones, en ninguno de los nada menos que cincuenta y cinco hechos objeto de imputación.*

En cuanto a los legajos personales repasados minuciosamente por la acusación, respondemos que la cuestión naufragó entre las conjeturas pues nadie puso en tela de juicio que ambos policías cumplían funciones en la órbita de la

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

comisaría de Olavarría, como oficiales subalternos convendría agregar, pero esa aislada circunstancia a lo sumo podría haber arrimado una muestra a todo evento indiciaria pero sin lugar a dudas, equívoca. Definitivamente equivoca".

En función de lo expuesto, los sentenciantes concluyeron que correspondía dictar la absolución de los imputados en los términos del art. 3 CPPN.

Al respecto, tal como fuera expuesto por el doctor Gustavo M. Hornos, en este caso, la acusación no ha logrado demostrar la intervención que a los nombrados les cupo en estos sucesos.

Previo a abordar los cuestionamientos de los representantes del Ministerio Público Fiscal dirigidos contra la absolución de Argentino Alberto Balquinta, cabe recordar que el nombrado resultó absuelto por no mediar acusación respecto de los sucesos que tuvieron como víctimas a Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini (Caso 12) calificados como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes. Por ese mismo motivo, Argentino Alberto Balquinta también fue absuelto por el homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado de más de dos personas privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes e imposición de tormentos agravados en concurso real en perjuicio de Alfredo Serafín Maccarini (Caso 8).

En lo que respecta al caso que tuvo como víctima a Jorge Toledo, Balquinta fue absuelto por duda de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes e imposición de tormentos agravados en concurso real (Caso 14).

Finalmente, cabe señalar que Argentino Alberto Balquinta fue condenado a la pena de prisión perpetua por resultar *"COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por concurso premeditado de más de dos personas reiterados (6 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y José Alfredo Pareja; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas reiteradas (8 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas reiterados (8 hechos en concurso real) en perjuicio de Guillermo Oscar Luján Bagnola, José Alfredo Pareja, Francisco Nicolás Gutiérrez, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez, Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini y Alcides Félix Díaz; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia, amenazas y por durar más de un mes reiteradas (17 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

víctima reiterados (17 hechos en concurso real) en perjuicio de Jorge Oscar Fernández, Osvaldo Roberto Fernández, Mario Elpidio Méndez, Ricardo Alberto Cassano, Carlos Leonardo Genson, Lidia Araceli Gutiérrez, Néstor Horacio Elizari, Roberto Edgardo Pasucci, Osvaldo Rubén Ticera, Juan José Castelucci, Rubén Francisco Sampini, Carmelo Vinci, Juan Carlos Butera, Alberto Vicente Hermida, Néstor Horacio Lafitte, Manuel Daniel Vargas Vargas; violación agravada en perjuicio de Lidia Araceli Gutiérrez; robo simple reiterados (4 hechos en concurso real) en perjuicio de Rubén Argentino Villeres, Graciela Folini, Ricardo Alberto Cassano y Carlos Leonardo Genson; hechos que a su vez concurren materialmente entre sí (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55 texto según Ley 21.338, 80 incs. 2º y 6°, 119 y 122 texto según Ley 11.179, 144 bis inc. 1° y último párrafo texto según Ley 14.616 en función del art. 142, incs. 1° y 5° texto según Ley 20.642, 144 ter, primero y segundo texto según Ley 14.616, 164 texto según Ley 23.077, todos del CP; arts. 398 y 403 del CPPN)" (cfr. punto dispositivo 11 de la resolución cuestionada).

Los recurrentes se agraviaron de la absolución dispuesta por el *a quo* respecto de Argentino Alberto Balquinta en lo que refiere al Caso 14.

Respecto de dicho suceso, cabe recordar que el tribunal tuvo por acreditado que *"el 10 de febrero de 1978, en horas de la tarde, Jorge Miguel Toledo, entonces contador y Secretario General de la*

Juventud Universitaria Peronista (JUP) de Olavarría, fue privado ilegalmente de su libertad cuando se retiraba de su oficina sita en las inmediaciones de las calles Vicente López y Álvaro Barros de esa localidad siendo posteriormente conducido hasta el campo 'La Huerta' de la ciudad de Tandil.

En oportunidad de su cautiverio en ese centro secreto de detención fue sometido a brutales sesiones de tortura con picana eléctrica y golpes, permaneciendo hasta el 11 de abril de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Penal 7 de Azul.

Es de notar que, mientras estaba alojado en la clandestinidad más absoluta, a fines del mes de marzo de 1978 fue sometido a un proceso militar en órbita del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 de Capital Federal por el delito de asociación ilícita en grado de encubrimiento según Ley 21.460, siendo condenado a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por sentencia del 8 de octubre de ese año.

Para redondear la crónica señalamos que durante el transcurso de ese proceso castrense y consecuente condena su derrotero continuó en varias unidades carcelarias: desde la unidad azuleña pasó por la Unidad 2 Villa Devoto (24 de agosto de 1978), Unidad 9 de La Plata (6 de octubre de 1978), Unidad 2 de Sierra Chica (4 de diciembre de 1978), el 6 de abril de 1979 reingresó a la referida Unidad 9 y finalmente el 15 de agosto de ese año a la Unidad 1 de Caseros, unidad penal donde a partir de los

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

graves problemas de salud tomó la decisión fatal de quitarse la vida el 29 de junio de 1982".

El sentenciante ponderó el relato de Ángela Esther Ondícola quien en la audiencia de debate del 24/08/18 detalló las circunstancias previas al secuestro de su novio Jorge Miguel Toledo.

Según surge del pronunciamiento examinado, la testigo mencionada "*Expresó que ese día minutos antes de las 17.00 hs. en las inmediaciones de las calles Belgrano y Ayacucho de la ciudad olavarriense, se encontró con Ricardo Domizzi y Mario Lurbe, patrones de Toledo y dueños de una cooperativa minorista de almaceneros, quienes le refirieron que lo habían llevado en 'un Falcón verde que paró acá con dos soldados adelante'*".

El tribunal ponderó los dichos de Mario Gubitosi –quien compartió cautiverio con Toledo-, y relató que "*generalmente lo torturaban primero a él [Toledo] y luego al dicente, confesando con profundo dolor que 'hubiera preferido que hubieran invertido, porque es terrible escuchar los gritos del otro. Después, Toledo, lo llevan antes del final del proceso, antes de la guerra ... a la U9 de La Plata, que siempre tuvo fama de terrible esa prisión, la U9 del Servicio Penitenciario Bonaerense en la Plata y se suicida' y que 'los de Toledo eran unos gritos terribles, eran terribles los gritos esos'*".

Seguidamente, los magistrados indicaron que "*En cuanto a la persecución política, móvil desencadenante y a la vez excluyente dio cuenta el*

parte de inteligencia ingresado por lectura donde fue identificado como ‘montonero’ y ‘militante en la Juventud Peronista’ habiéndose ‘incorpor[ado] poco después a la Juventud Universitaria Peronista de Olavarría’ y como ‘Integrante de la Organización Montoneros, desempeñándose en trabajos de superficie’”.

Por otra parte, en la resolución se destacó que “*que la condena impuesta por el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 de Capital Federal a Toledo (expediente 1B8-8814/1, prevención sumarial según Ley 21.460) en su enlace con los informes de inteligencia antes apuntados, nos permitieron sostener que fue objeto de tal persecución política, secuestro, sus pasos por diversas unidades carcelarias como lo ilustró su ficha criminológica 162.911 y el fatal desenlace”*.

Al examinar la responsabilidad que le cupo a Balquinta en el hecho descripto precedentemente, los jueces de la instancia previa incurrieron en un supuesto de arbitrariedad que torna inválida la solución alcanzada.

En lo que refiere a la situación de Balquinta el tribunal expresó que “*De nuevo el planteo acusatorio, construido con sólidas pruebas que dieron cuenta del importante papel que desempeñó Balquinta dentro del aparato represivo, pero falto de evidencias concretas que se aparten de lo meramente indiciario respecto a su intervención en los sucesos que perjudicaron a Toledo; realidad que*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

nos impidió llegar a la certeza requerida para condenar.

Es cierto, Balquinta realizó un aporte concreto a las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos y homicidios de muchas personas vinculadas a Toledo dentro del peronismo olavarriense y desde su cargo de segundo jefe de la Unidad Regional de Azul al tiempo en que este último fue secuestrado tuvo necesariamente que 'hacer la vista gorda'.

Sin embargo, como quedara explicitado al tratar el caso de su superior jerárquico en dicha dependencia policial, José Clemente Forastiero, ello no alcanza para lograr la certeza apodíctica requerida por mandato constitucional para condenarlo por los ilícitos que damnificaron a la víctima".

Analizada la decisión del *a quo* con respecto a los sucesos en cuestión a la luz de los planteos ensayados por los fiscales en sus impugnaciones, se advierte, nuevamente, que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal resultó en este punto aislada del contexto histórico en el que se habrían desarrollado los hechos y de las demás circunstancias comprobadas de la causa.

Además, no cabe soslayar que tal como fuera señalado por el doctor Gustavo M. Hornos, el propio tribunal al evaluar la situación de los imputados, consideró que Balquinta tuvo que *"hacer la vista gorda"* con referencia a los sucesos que se estaban llevando a cabo.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal cuestionaron las absoluciones de Horacio Rubén Leites y de Julio César Tula. Sostuvieron que los nombrados en el carácter de oficiales del ejército intervinieron en el secuestro y posterior desaparición de José Alfredo Tula.

El suceso en cuestión (Caso 10) y cuya participación en el mismo les atribuyen los representantes del Ministerio Público Fiscal a Leites y Tula, fue descripto en la sentencia impugnada del siguiente modo: "*José Alfredo Pareja, abogado y militante de la Federación Universitaria de Revolución Nacional (FURN), luego devenida JUP, fue privado ilegalmente de su libertad en fecha que no pudo precisarse con exactitud pero que nos remontó a los últimos minutos del 12 de marzo de 1977, momento en el que egresó de la vivienda de su hermana sita en calle San Lorenzo 2450, piso 7° depto. '7' de la ciudad de Olavarría de esta provincia conduciendo un automóvil marca Chevrolet de color amarillo, propiedad de su progenitor, posteriormente encontrado abandonado en una zona rural de esa localidad.*

Hasta donde se supo, entre el mes de marzo y abril de 1977, estuvo alojado en las instalaciones de la antigua Antena Transmisora de la radio 'Provincia de Buenos Aires' en la localidad de Lisandro Olmos de esta provincia, lugar donde habría funcionado un centro clandestino de detención comúnmente conocido como 'La Cacha', donde fue visto

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

con vida por última vez por el mes de junio de ese año.

Si bien a la fecha no han podido ser hallados sus restos póstumos, el plexo probatorio de autos permitió concluir sin espacio para la duda que José Alfredo Pareja fue muerto con el concurso premeditado de más dos agentes del Estado encontrándose en completo estado de indefensión luego de permanecer en cautiverio y sometido a tormentos, declarándose la ausencia por desaparición forzada con fecha presuntiva el 12 de marzo de 1977".

El sentenciante tuvo por probado el evento reseñado fundamentalmente a partir de los testimonios brindados en la audiencia de debate por María Rosa Pareja y José Alfredo Pareja (hermana y padre de la víctima, respectivamente); por Rodolfo Emilio Massolo, Domingo Cascio y Patricia Pérez Catán y con base en las conclusiones del peritaje efectuado sobre el vehículo marca Chevrolet.

Al abordar la intervención de Horacio Rubén Leites y Julio César Tula en los eventos descriptos, el tribunal de juicio comenzó por explicar que *"La Fiscalía al presentar el asunto sostuvo que el destino de la víctima había sido planificado por sus autores y que tanto Rubén Horacio Leites como Julio César Tula realizaron aportes dolosos en el iter criminis, facilitando en concreto la localización del joven Pareja para su posterior secuestro, siendo instruidos y preparados con el fin de cumplir ese cometido, vaya uno a saber*

por quién, asumiendo inclusive la posibilidad del desenlace fatal. Estando a esta postura entonces, bien demarcada, lo habrían entregado.

Abonando la tesis la acusación invocó testimonios de familiares directos, padre, hermana y cuñado, Jorge Alfredo Pareja, María Rosa y Rubén Oscar Pinochi, en ese orden; como así los de amigos, Blanca Celina Lucas y Juan Ennis…

Y la Fiscalía, redondeando su construcción sobre la teoría del caso, agregó algo más: las declaraciones indagatorias que Leites prestara en el sumario, ingresadas por lectura ante la negativa a declarar en este trámite (art. 378 párrafo segundo CPPN) y su testigo estelar, de nuevo el todo propósito Miguen Ángel Fuhr, descalificado por tantos motivos que no cabrían en este módico espacio…

Volviendo sobre la acusación, agregamos que con señales tibias y tramas conjeturales afirmó que el por entonces Tte. 1° Leites se había presentado en la vivienda de la hermana para constatar la presencia de José Alfredo Pareja; verificación que transmitió por teléfono a Julio César Tula, militar de igual rango que estaba de guardia en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 2 de Olavarría, a través de una charla 'breve, concisa y monosilábica'. Ese dato, en el mejor de los casos aventurado, permitió el secuestro primero y su desenlace letal después, precisando la acusación que Leites cumplió 'un rol específico en

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

toda la secuencia', siendo 'quien lo entregó'. Veamos de dónde lo sacó".

Seguidamente, el tribunal continuó relatando que *"Las defensas a través de un razonamiento sólido alegaron que los testigos opuestos, quienes apuntalarían la teoría del caso, no fueron persistentes en el tiempo, exhibiendo inconsistencias y dando pie a erróneas lecturas sobre los reales acontecimientos sucedidos aquella noche en la vivienda de la hermana del Sr. Pareja y en especial, es medular anotarlo, en lo que atañe al episodio de la llamada telefónica, presentado en términos de evidencia absoluta, decisiva o si se quiere, dirimente"*.

En definitiva, los magistrados de la instancia previa entendieron que *"no pudo probarse que los tenientes Leites y Tula fueran partícipes necesarios según la división de funciones del plan sistemático de exterminio, al menos en los concretos roles que escogiera el MPF en la exposición del caso, construido a partir de un análisis alambicado y en función del escueto llamado telefónico, que distó de espejar la subalterna intención atribuida, esto es de cooperadores esenciales en la trama del secuestro*.

En esta inteligencia, el *a quo* estimó que *"No pareció serio ni sutil, tampoco aceptable, que Leites hiciera las veces de 'espía' ingresando al entorno de la víctima, que lo conocía, menos aún tratando de despistarlos 'contando cuentos' para luego, inmolarse en sus propias narices con un*

mensaje a Tula, quien del otro lado de la línea debía entregarlo a los comandos de la guarnición que luego secuestrarían al joven abogado.

No tuvo asidero y significó un salto por encima del respeto debido a la lógica de los sucesos, pues tanta torpeza junta no respondió al protocolo que seguía la comunidad informativa como herramienta primaria de persecución, despojada incluso de virtuosismo teórico básico y respeto por la inteligencia menos dotada.

En lo que respecta a Julio César Tula, destinatario de la llamada, manifestó en su descargo al declarar en la instrucción, introducida por lectura al debate ante su autorizada negativa a declarar, que no pudo precisar la fecha pero que en efecto se había comunicado telefónicamente con Leites, pero por temas familiares, pudiendo de ahí en más 'haberse realizado cualquier tipo de conjeturas'" (fs. 7.404/7.414).

Luego, el sentenciante se refirió a los dichos de Miguel Ángel Fuhr. Sobre su testimonio, los jueces revelaron que "*a través de una temeraria deducción, fantaseó con que había 'escuchado' en la comisaría de Olavarría, no sabemos cuándo ni de quién, que habían 'levantado a Pareja', notando la presencia de 'oficiales del Ejército', infiriendo que 'podría' tratarse de Leites y Tula… Nunca lo podremos saber porque muerto está, pero consultados los libros históricos de la unidad militar vimos que veintisiete oficiales cumplían funciones en el regimiento en aquella época, de modo que tampoco*

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

advertimos esta vez en Fuhr un arranque imprudente de sinceridad".

En función de lo expuesto, el tribunal concluyó que debía procederse a la absolución de los imputados por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Al igual que en los casos examinados previamente, se advierte que en el presente el tribunal efectuó una valoración sesgada y parcializada de la prueba y prescindió de valorar material probatorio necesario para una correcta solución del caso.

El *a quo* omitió ponderar los testimonios brindados por María Rosa Pareja, Rubén Pinochi, Juan Enis y Blanca Lucas, quienes estuvieron junto a la víctima momentos previos al suceso, en cuanto refirieron que Leites ingresó al domicilio de la calle San Lorenzo 2450 de Olavarría, realizó una llamada telefónica al regimiento y mantuvo una breve comunicación telefónica con Tula alertándolo de la presencia de Pareja en la casa de su hermana, y luego se retiró.

Sobre esos testimonios, el *a quo* se limitó a manifestar que coincidía con las defensas en cuanto indicaron que los testigos no fueron persistentes en el tiempo, y exhibieron inconsistencias en sus relatos. Sin embargo, en el pronunciamiento criticado no se explicaron en qué consistieron las inconsistencias señaladas.

Tampoco se observó el contexto histórico en el que habría tenido lugar el suceso en cuestión

y el conocimiento que los imputados -vecinos de su familia- podían tener sobre la militancia de José Pareja en la FURN-JUP.

Tal como fuera puesto de relieve por los recurrentes en la sentencia no lucen suficientemente analizados distintos elementos de prueba tales como "*la militancia de Pareja en la Universidad Nacional de La Plata… que ya se habían realizado allanamientos en la casa de su padre conforme este relató; que Leites entró a la casa para usar el teléfono, que pidió hablar con Tula, que mantuvieron una conversación cortante, monosilábica; que Leites se quedó un periodo breve; que el auto que utilizaba Pareja estaba en la puerta del domicilio y eso Leites lo sabía*".

De lo expuesto, se advierte que el tribunal descartó la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público Fiscal a partir de una lectura parcializada de los elementos probatorios obrantes en autos.

Sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua ensayado por las defensas por considerarla violatoria de los principios de razonabilidad, igualdad ante la ley, *pro homine* y dignidad humana, habré de recordar que esta Sala IV de la CFCP, en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua (más recientemente, cfr., CFCP, Sala IV, causa CFCP, FRE 16000021/2009/TO9/CFC17, caratulada: "Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/recurso de

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

casación", reg. Nro. 2053/20, rta. el 19/10/20 -decisión contra la que no se dedujo impugnación- y los precedentes allí citados).

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la máxima también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles no deben ser para castigo.

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por las defensas.

Con respecto a los hechos de los que habrían sido víctimas Roberto Oscar Gianuzzi, Alfredo Rufino Zorrilla, Omar Ciriaco Iturregui, Juan Carlos Prestipino, Carlos Alberto Méndez, Héctor Domingo Vivas, Horacio Amadeo Vivas, Mario Daniel Gubitosi,

Juan Carlos Rivas, Alfredo Valicenti, Horacio Bernardo Morey, José Germán García, Carlos Pineda, Julio Oscar García, Juan Barrera y Gabino Diorio que el tribunal consideró que no constituyeron crímenes contra la humanidad y declaró extinguida la acción penal a su respecto por prescripción de la acción penal y absolvió a Roberto Jorge Casares, Julio César Tula, Alberto Argentino Balquinta, Roberto Manuel Fantini, Héctor Rubén Rinaldi, Eduardo Mariano Viviani y Julio César Cazaux por la comisión de los delitos de privación de la libertad, imposición de tormentos y coacción formulado por la acusación (punto dispositivo 30 de la resolución impugnada), se comparte en lo sustancial las consideraciones efectuadas por nuestro colega, doctor Gustavo M. Hornos.

Sobre el punto, el temperamento adoptado por el tribunal de la instancia anterior exhibe una fundamentación insuficiente para considerarlo un acto jurisdiccional válido, razón por la cual corresponderá anularlo y reenviarlo a su origen, a fin de que se realice un nuevo examen de la cuestión.

En lo que refiere a las críticas formuladas por los recurrentes contra el juicio de mensuración de las penas impuestas en la sentencia respecto de los condenados cuya responsabilidad es confirmada por la presente, se comparten las conclusiones exteriorizadas por el doctor Gustavo M. Hornos para desestimar dichos planteos.

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19590308#284710903#20210330181659973

Solo se agregará que este Tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (cfr. causa FTU 830960/2011/CFC4, caratulada: "Baudano, Eduardo Bautista y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1835/18, rta. 26/11/18, decisión contra la que no se interpuso recurso extraordinario federal, entre muchos otros).

Por consiguiente, ese tramo del fallo impugnado debe ser convalidado toda vez que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes lo que impide la descalificación pretendida por las defensas.

En función de todo lo expuesto, se propone: declarar abstracto el tratamiento de las impugnaciones deducidas respecto de José Celemente Forastiero, Enrique Vázquez, Oscar José Bardelli y Alberto S. Padilla; rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Walter Jorge Grosse, Francisco Oscar Sarmiento, Roberto Jorge Casares, Héctor Alberto González Cremer, Carlos Alberto Muñoz, Raúl Ángel Córdoba, Luis Alberto Juárez, Román Valdecantos, Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta -sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)-; hacer lugar parcialmente al recurso de

casación interpuesto por la defensa de Eduardo Héctor Bernadou, anular el punto dispositivo 9 de la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación -arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.-; hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular los puntos dispositivos 12, 22, 26, 27, 29 y 30 de la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones al *a quo* para su sustanciación -sin costas en la instancia; arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.-; tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de las impugnaciones deducidas respecto de José Celemente Forastiero, Enrique Vázquez, Oscar José Bardelli y Alberto S. Padilla.

II. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Walter Jorge Grosse, Francisco Oscar Sarmiento, Roberto Jorge Casares, Héctor Alberto González Cremer, Carlos Alberto Muñoz, Raúl Ángel Córdoba, Luis Alberto Juárez, Román Valdecantos, Osvaldo Miguel Guarnaccia y Argentino Alberto Balquinta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Héctor Bernadou, **ANULAR** el punto dispositivo 9 de la sentencia impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para su

Fecha de firma: 30/03/2021
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#19590308#284710903#20210330181659973

sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** los puntos dispositivos 12, 22, 26, 27, 29 y 30 de la sentencia impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al *a quo* para su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada CSJN 5/19) y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky – Javier Carbajo – Gustavo M. Hornos.
Ante mí: Jorge A. Siquier Rodríguez, Prosecretario de Cámara.